

REVISTA CRITICA DE DERECHO INMOBILIARIO

DEDICADA, EN GENERAL, AL ESTUDIO DEL ORDENAMIENTO
CIVIL Y ESPECIALMENTE AL REGIMEN HIPOTECARIO

DEPÓSITO LEGAL: M. 968.—1968.

A ñ o X I	Septiembre-Octubre 1964	Núms. 436-437
--------------	-------------------------	---------------

Cuestiones fundamentales de viudedad foral navarra (*).

I

PLANTEAMIENTO

Esta conferencia contempla viudedad foral navarra desde tres diferentes ángulos:

Uno, sociológico y político, en el que pongo de relieve la inserción de la viudedad en un determinado sistema familiar.

Otro, histórico, que corrobora esa tesis, mostrando el origen fáctico de la viudedad.

Y otro, jurídico, concretado a la naturaleza y estructura del usufructo vidual. En este orden de ideas analizaré tres aspectos: el *teleológico* de la naturaleza familiar de este usufructo, el *causal* de su condición onerosa y el *estructural* de su carácter familiar, real y legal.

En este aspecto estructural discurriré rápidamente, en primer lugar, sobre el contenido del derecho, que presenta notables semejanzas con el usufructo; en segundo lugar, sobre su nacimiento *mortis causa*, que hace jugar aquí ciertos principios de Derecho sucesorio; en tercer lugar, sobre su naturaleza legal, que ha de permitir, consecuentemente, ciertas medidas de protección en vida

(*) Conferencia leída el 6 de junio, en la Institución «Príncipe de Viana», de Pamplona.

de ambos cónyuges, y en cuarto lugar, sobre su incidencia en un patrimonio individual y consecuencias que acarrea.

II

PRIMER ORDEN DE IDEAS: EL SOCIOLOGICO

A tres orientaciones fundamentales reconduce Cossio los sistemas jurídicos en tema de los derechos del cónyuge viudo (siquiera los concrete a la mujer). Existe—dice—, en primer término, una serie de normas que tienden a favorecer la permanencia de la mujer en la familia del marido, reconociéndole al efecto un conjunto de derechos constitutivos de su «viudedad», unas veces establecidos contractualmente y otras por imperativo de la costumbre, pero siempre vinculados, más que a la sucesión propiamente dicha, al régimen económico matrimonial, en cuanto se dirigen, sobre todo, a mantener la unidad del organismo que la familia constituye, mediante un aplazamiento de la división material de su patrimonio. Un segundo grupo de normas, partiendo también de la base de que el viudo no es un heredero propiamente dicho, y admitiendo como un hecho la salida del mismo del organismo familiar al disolverse el matrimonio que a ella le mantenía vinculado, considera como decisiva la obligación alimenticia, que se mantiene íntegramente a cargo de la herencia del premuerto. Finalmente, un tercer grupo, superando tales puntos de vista y equiparando en el orden sucesorio al marido y a la mujer, tiende a conferir tanto a uno como a otro derechos propiamente sucesorios en concurrencia o con exclusión de los demás parientes.

Cada término de esta clasificación se corresponde muy de cerca con determinados tipos de organización del régimen económico del matrimonio. Los derechos del cónyuge sobreviviente y la situación de los esposos en la economía del matrimonio no son (más todavía en lo que atañe a la mujer) dos cuestiones distintas y autónomas, la una de Derecho de sucesiones y la otra de familia, como parecen creer muchos autores; al contrario, constituyen lo que, hablando en términos matemáticos, podríamos denominar una *función*. La cuantía de la expectativa sucesoria del viudo se ha

señalado siempre por el legislador teniendo en cuenta los beneficios que percibe mediante el régimen matrimonial, de modo que tales derechos sucesorios tienen su máxima amplitud en aquellos Ordenamientos en los que cada cónyuge es ajeno a la actividad adquisitiva del otro: más generalmente, ello se traduce, en la práctica, en que la mujer no participa en las ganancias del marido (por ejemplo, Italia, y sobre todo Inglaterra). A la inversa; otras legislaciones—y éste es el caso del Derecho aragonés y también del propio Derecho navarro—si no conceden al cónyuge sobreviviente ningún derecho sucesorio, le compensan con extraordinaria largueza en el campo del régimen económico del matrimonio, incluida en él la viudedad foral.

La diversa configuración de los derechos del viudo no obedece, por tanto, al acaso, sino que viene en cierto modo predeterminada por la contextura de la familia-tipo que, en cada país, o ha sido en otros tiempos, paulatinamente moldeada por la costumbre, o, en cualesquiera, ha servido de dato primario e ineludible al legislador.

La institución del usufructo viual presupone, al menos en sus comienzos, en el impulso inicial, una institución familiar fuerte, extensa y unida por fuertes vínculos, creados, no ya simple ni principalmente por el afecto, sino por una economía y unas tradiciones comunes. Es entonces cuando la familia representa una célula social completa; autónoma, casi autosuficiente: sus relaciones con el exterior apenas se distinguen de las que hoy configura el Derecho internacional público. Una célula duradera también, en la que los individuos se suceden y se sustituyen sin alteración de su sustancia: en la que se vive, a la vez, de cara a un pasado continuamente presente en el pensamiento de esos individuos, y frente a un porvenir que hay que preparar para los que después seguirán dando vida a la célula, igual y estable a través del tiempo. Es esta fungibilidad de los componentes de la célula la que convierte el nacimiento, el matrimonio o la muerte, en meros episodios, capaces para acelerar o retardar el ritmo de la vida familiar, pero no para detenerlo, mientras haya familiares y un patrimonio, pobre o rico, aumentado o disminuido, que sirva de base a su convivencia y se halle destinado, *in complexu*, a las generaciones futuras. A ellas se sacrifica el presente, como ellas, a

su vez, lo inmolarán, si preciso fuere, a un futuro más lejano: lo que importa no son los componentes del grupo, sino la perduración del mismo, a la que sirve igualmente una fuerte disciplina interna que perdura también, con escasos cambios, tras la mayor edad de los hijos.

Frente a este tipo de familia autónoma y duradera, se opone otro en la que cada matrimonio es base de una célula distinta, de modo que lo episódico es la célula misma, totalmente independiente de las otras, y mero agregado de individuos que, nacido en torno a un hombre y una mujer casados, está destinado a disolverse, al menos, al disolverse el matrimonio y extinguirse así el centro de cohesión familiar. Estas células inestables, sin pasado ni futuro distintos del de los individuos que las integran; sin viabilidad para perdurar a través de las generaciones, no pueden servir de núcleo a una adscripción subjetiva o una propiedad vinculada. Su desagregación y muerte es un fenómeno previsto, y la consiguiente separación de los bienes que acaso estuvieran unidos sirviendo a una finalidad colectiva, inevitable. La sucesión, a su vez, se contempla entonces en términos individuales, igualitarios, inorgánicos, pues los bienes no tienen un fin permanente e intemporal al que servir. El individuo reina: su voluntad gobierna el grupo, que puede reducir o acaso eliminar; son los sentimientos personales, y no ancestrales imperativos, los que mantienen la cohesión de tan inestable agregado. «El hogar—dice Cossio—es simplemente un nido transitorio que se toma a renta, vacío de tradición y de recuerdos, y nadie siente otros deberes que los que imponen los vivos entre los que se desenvuelve su actividad diaria: las generaciones que vengan después habrán de resolver sus propios problemas; ya que a cada día debe bastarle su trabajo.»

Cossio llama a estos tipos familiares, respectivamente, familia-comunidad y familia-sociedad. Acaso podríamos denominarlos, mejor, buscando su paralelo en la teoría de la persona jurídica, familia-fundación y familia-asociación, correspondiendo a la clasificación de LE PLAY entre familia estable e inestable.

Es la primera la que ha sido caldo de cultivo originario de la viudedad foral. Parece que en ella el fallecimiento de un cónyuge no debería tener repercusión alguna sobre el estado de las relaciones patrimoniales, verificándose tan sólo un cambio subjetivo

en los titulares de una de las cuotas. Pero aun entonces ha de tenerse en cuenta la distinta naturaleza de, por una parte, la relación entre los parientes de sangre y, por otra, el parentesco político del cónyuge sobreviviente con los familiares del premuerto; entre los parientes de sangre, aunque se separen del núcleo familiar, el vínculo no desaparece; en cambio, el cónyuge supérstite sin hijos, siquiera continúe en la casa y bienes del difunto, no está vinculado familiarmente a la comunidad. Además, no cabe eliminar la eventualidad de que contraiga nuevas nupcias, creando así una nueva familia, ni el hecho de que, aun ingresando en una comunidad familiar por el matrimonio, conserva siempre las relaciones de sangre con sus parientes propios. Todo ello exige una atenta regulación de los derechos que puedan corresponder al viudo en el núcleo de bienes familiares, si se pretende conservar éste para las generaciones futuras en el mismo estado, al menos, en que se recibió de las pasadas.

. Esta particular situación del viudo, por lo demás, supone un punto de conexión entre la familia estable y la inestable. En aquélla, la incógnita en el propósito y destino común de mantener la unidad absoluta del grupo a pesar del fallecimiento de uno de sus componentes, viene representada por la posible separación del cónyuge supérstite, cuya convivencia es directamente incoercible, y a quien hay que disuadir de su idea de salir del consorcio familiar, o en otro caso hacer su decisión inocua, mediante un régimen matrimonial y sucesorio que condicione sus derechos, o que los configure alternativamente apreciando su permanencia o ausencia en la familia, evitando que la cuantía de su participación en el patrimonio familiar sea tal que, al retirarla, quede éste económicamente destruido, y brindándole, como alternativa, un puesto en el hogar que continúa; el goce de los bienes familiares y el trato y el poder personal y patrimonial correspondientes. No será, entonces, un heredero, ya porque no los hay propiamente, o porque sólo Dios puede hacerlos, o porque, simplemente, no se ha querido dejar en sus manos la amenaza de una acción divisoria de los bienes familiares. Es, así, algo menos, pero también, si se quiere, en muchos y muy principales aspectos, mucho más.

En la familia inestable, a la que el legislador o los propios componentes quieren dotar de alguna mayor perdurabilidad, congruen-

te con la asunción de finalidades algo más amplias, es también el cónyuge viudo una pieza clave; es su continuación al frente de la familia la que asegura la prórroga de ésta, y para ello, legislativa o convencional o testamentariamente, se trata de configurar su posición en forma semejante a la de la familia estable.

Es precisamente por esta función que puede jugar en la familia inestable por lo que hoy la viudedad no sólo perdurará, sino que una importante corriente de opinión reclama su extensión a toda España. La estructura jurídica impuesta otrora por determinadas condiciones de hecho, pretende convertirse en determinante de la producción de estos mismos hechos que antes la impusieron. Lo que primitivamente fue consecuencia de la comunidad familiar, pretende ahora emplearse como causa de ella.

De hecho, si la viudedad fuera un fenómeno sólo propio de familias fundamentalmente estables, hubiera debido desaparecer en aquellas ciudades de territorio foral donde el tipo familiar apenas presente diferencia con los de los otros territorios españoles. El que no haya sido así, demuestra la ambivalencia de esta forma de favorecer al cónyuge viudo.

La unidad familiar no es necesariamente intrínseca a la viudedad como causa que la determina: basta que sea, en otros casos, el efecto que con ella se pretende conseguir.

III

DIGRESION AXIOLOGICA

Pero causa o resultado, principio o fin, no hay duda de que la unidad familiar constituye, en una u otra forma, el fundamento de la viudedad.

MORALES, en su Memoria, lo pone de relieve para el Derecho del Fuero General. «No era—dice—una atención a la viuda desamparada; no era una parte de la herencia conferida al cónyuge superviviente en consideración al vínculo contraído; era una institución familiar que atendía, sí, a este género de consideraciones, pero además atendía a que la sociedad conyugal no se rompiera totalmente por el fallecimiento de uno de los cónyuges, a que

continuase hasta la muerte de ambos sin disolverse la familia, no quedando el viudo ò viuda sin relación ni enlace cón los hijos, con separación de bienes como extraños. Por ello, no habla el Fuero de la tutèla de hijos de infanzones, y si de la tutela de hijos de villanos: por ello, los hijos quedaban en poder y guarda, nò sólo del padre viudo, siñó de la madre, en lo cual se ve claramente la patria potestad materna: por ello, cuando el padre viudo manifestabà a sus hijos que no podía menos de repetir matrimonio, y que recibiesen su parte de bienes maternos, les concedia el fuero que si quisieren la tomasen, y si no querían, no los pueda obligar a ello el padre, *pero se casará y tendrá casa con la muger y los hijos*; es decir, continuará sin disolverse la sociedad conyugal, la familia.» Aduce, por último, la colocación del capitulo del Fuero, no en el lugar donde se trata *del destin o testamento*, ni de las sucesiones, sino *de casamientos y cosas pertenecientes a ellos*.

El propio autor, cuando se hace cargo de las objeciones más corrientes contra la idea de configurar los derechos del cónyuge viudo como un usufructo vitalicio sobre todos los bienes del premuerto, lo hace desde el punto de vista de la conservación de la unidad familiar y en cuanto se aparta de ello, sus consideraciones suenan à falso. Para él, el argumento de que este tipo de beneficio viudal «es antieconómico, pues ha sido siempre funesto mantener divididos por largo tiempo la propiedad y el usufructo», y de que «el cuidado de los bienes es flojo, dando lugar a que se esquilmen y a que se hagan mejores en ellos», se borra ante consideraciones de orden ético, y sólo en segundo lugar ante otras de orden legal. «Cuandó el matrimonio—dice—se disuelve por fallecimiento de uno de los cónyuges quedando hijos, ¿se comprende que el padre o madre viudos que continuán con la guarda y educación de éstos, que són, sobre hijos de sus entrañas, los qué han de heredar los bienes todos de la sociedad conyugal sin división de maternos y paternos; se comprende, repetimos, que quiera esquilmar los bienes, que no quiera mejorarlos? ¿Será más conforme a los principios económicos esa continuación común productiva y no costosa, o una división de bienes en costosa testamentaria, una administración separada, gastos y cuentas separados entre padre ò madre y sus hijos?»

«Pero se va al caso más remoto; al menos frecuente, pues más

son los matrimonios con sucesión que sin ella; se va al caso de quedar el sobreviviente sin hijos. Respondan por nosotros las Leyes de Cortes y el Fuero. Entre las obligaciones del usufructuario, la primera es la recepción minuciosa de inventario; la pena de pagar el duplo en las ocultaciones; y respecto del cuidado de los bienes», establece el legislador minuciosa especificación.

En cambio, cuando sale el autor del orden familiar, responde a esta misma objeción con un argumento tan débil como el de que ha pasado la edad de largas vidas de los patriarcas y la media de edad del hombre es corta.

Al argumento de que la viudedad es expuesta a introducir la inmoralidad en la familia porque divide al que posee y al que ha de venir a ser dueño, responde acertadamente que más divide la separación de bienes entre el viudo o viuda y sus hijos. Por aquel derecho «continúa la sociedad familiar que formó el matrimonio, aunque desaparezca uno de sus sostenes, pues queda el otro que asume toda autoridad y dirección, y a su alrededor se agrupan y estrechan más los tiernos vástagos. Por él continúa la comunión de bienes, que pasarán las más de las veces a los hijos sin dividirse en paternos y maternos, pues se fundieron con las bendiciones nupciales y no pudo separarlos ni la muerte. Por él la madre viuda, lejos de decaer en consideración, adquiere más autoridad, más deberes, con la guarda y educación de sus hijos. Por él no se cambia bruscamente el modo de ser del viudo o la viuda que no aportó apenas bienes, pero a quien los pingües aportados por su consorte colocaron en una posición social de la que en otro caso tendría que descender bruscamente, porque sólo a sus hijos tocaba continuar en el boato y desahogo, y ella, con haberlos echado al mundo, como una mera representación del derecho sucesorio paterno, había concluido su misión de mujer fecunda, sin que tenga que continuar en la de madre cariñosísima ni en la de verdadera y única interesada, sobre todos los del mundo, en la educación moral y religiosa y el porvenir de sus hijos. Por él no podrá pasar la madre viuda que quede en tales condiciones por la humillación de deber a sus hijos la pensión que la sostenga».

Un análisis más detenido de las ventajas e inconvenientes de la viudedad, ya cuando hay hijos, ya cuando no los hay, y sea en los casos corrientes o en los de viudo binubo, podría ocupar una

entera conferencia, y no entra en la finalidad de ésta, una vez que hemos situado sociológicamente a la viudedad, y estamos en condiciones de contrastar, con ayuda del dato histórico, la realidad de cuanto llevamos dicho.

IV

SEGUNDO ORDEN DE IDEAS. EL ASPECTO HISTORICO. CUESTIONES DE REGIMEN MATRIMONIAL

En definitiva, pues, en un estudio de tipo más bien abstracto y *a priori*, vemos que la viudedad foral tiene su explicación sociológica y su principal justificación ética en la idea de la conservación de la familia. Ahora vamos a comprobar cómo el usufructo viudal se desarrolla, en efecto, en la historia, precisamente en el marco de la vida familiar, como un medio de defensa de la familia, y además, como derivación, ante unas cambiadas circunstancias económicas y sociales, de institutos más antiguos destinados a idéntica finalidad.

Mi buen amigo Joaquín ABADÍA, sobre la base de la innegable influencia que el *Corpus iuris civilis* ejerció en la mentalidad jurídica navarra, apunta la idea, desde luego en forma muy dubitativa, de que tal vez el llamado usufructo foral se inspire «quizá en la asignación usufructuaria que desde épocas lejanísimas se hacía en Roma al supérstite para garantizarle holgada subsistencia sin quebranto de la unidad del patrimonio, y para que los bienes no salieran de la familia del causante o de sus herederos, práctica ésta en la que von MAYR encuentra el origen más probable del usufructo ordinario».

No me parece muy segura esa atribución, y más bien pienso que el usufructo foral, en una época en que la influencia romanista no era tan marcada como a partir de la segunda mitad del siglo XIII, nació por transformación de la posición jurídica del cónyuge viudo en la comunidad familiar.

En el Derecho aragonés es bastante fundada la conjetura de que inicialmente la comunidad conyugal estaba reducida al matrimonio con hijos. Indicio, muy significativo, es el sistema de arras

muertas al nacimiento del primer hijo, que siguen algunas fuentes antiguas.

Se recordará que las arras son, en España, un equivalente del *Wittum* y la *Morgengabe* germánicos, y del *douaire* francés. En Aragón y Navarra las hallamos en documentos desde el siglo *x*i, con caracteres algo imprecisos. En general, sirven para asegurar la situación de su viuda. De los documentos se deduce que las arras consisten primitivamente en bienes inmuebles determinados o en una cantidad en metálico.

En Aragón hay una importante diferencia de régimen entre las arras de la infanzona de una parte y las de la franca y la villana de otra, manifiesta en cuanto a los efectos del nacimiento del primogénito. Pues mientras tal acontecimiento da lugar a la pérdida de las arras asignadas a la mujer ciudadana o villana, mejora la posición jurídica de la noble. Las arras, se dice en fuentes de otros reinos, en las que también se prevé su extinción cuando sobreviene descendencia, *son muertas*. Este sistema de *arras muertas* en la mujer no infanzona se halla en todas las fuentes aragonesas que tratan con algún detenimiento la materia. Así en las colecciones de Derecho de Jaca, que tanta influencia tuvieron en Navarra.

¿Qué significa esta resolución de las arras?

En el terreno de la pura hipótesis puede pensarse que en Aragón el sistema de bienes en los matrimonios de infanzones fuera en su origen algo diferente del de los villanos. Entre éstos—a los que se asimilan luego los burgueses—la comunidad comenzaría con el nacimiento del primer hijo, siendo indiferente luego que tal hijo no sobreviviera. Y precisamente el comienzo de la comunidad sería causa de la desaparición de las arras, porque el fin a que tienden de asegurar la viudedad de la mujer quedaba mejor cumplido por la cuota que a ella corresponde sobre los bienes comunes a la disolución de la comunidad.

En Navarra, el sistema de arras, y a la vez la viudedad (lo que indica la originaria relación entre ambos institutos) son propios exclusivamente de los infanzones. La mujer villana no tenía otra protección que su participación en la comunidad conyugal.

Más en la misma línea que la idea de las arras muertas, sólo que en dirección opuesta, hay algún indicio en el Fuero General

dé que acaso, originariamente, el otorgamiento de arras a la mujer excluía la comunidad conyugal. Así cuando explica: «Et tiempo passado, si las creaturas quisieren et disieren al padre *datnos nuestro dreyto*, develis dar el padre, si las arras ha las harras pór suert, si no la meatat de las heredades a lur esleyta de los fillos.» Acaso este pasajé sea resto de un anterior régimen en el que la mujer tuviera su viudez prôtegida alternativamente (no cumulativamente) por las arras o el consorcio.

Peró lo cierto es que en el Fuêrô General, al que cño hoy mi estudio, la comunidad conyugal se halla ya del todó caracterizada: Esta comunidad no es exclusivamente de gananciales, siquiera no sólo el régimen vigente hoy en Navarra és éste, sino què se afirme unánimemente por los autores ser el régimen establecido por el Fuero General.

La confusión no es de hoy. Seguramente cuando en 1558 una Ley de las Cortes de Tudela ordena que «casando padre o madre segúnda vez sin hacer partición de bienes con las criaturas del primer matrimonio, lo conquistado y mejorado durante el segundo sé cômunique con las criaturas del primero y se reparta en tres partes iguales», rigé yá en Navarra el sistema de comunidad de adquisiciones por título oneroso constante matrimonio. Mas nó és ése el que aparece en el Fuero, en el cual podemos observar una dualidad de soluciones, dependientes de diversas circunstancias.

Entre villanos, en los casos normales, la composición del patrimonio consorcial se determina a la disolución del matrimonio. Si muriendo uno de los cónyuges quedan hijos suyos y del *supérstite*, han de dividirse todos los biénes de ambos, adquiridos por cualquier título antes o después del matrimonio. No quedándo hijos, sólo son comunes los muebles y las conquistas, como en Aragón. Las fuentes son muy claras: «Como quoando villàno casados ovien-do fijos de ganancia muere el uno, deve criar ata que ayan hedat... et la partición deve ser atal, que la meatat de todàs las heredades del padre deven prender et de la madre éstas creaturas, eylla prendiendo unos vestidos pora si; et lo al deste marido e destà myjer, heredad ho mueble, partanlo por meyo. Quoál que muère seneš creaturas, las heredades del muérto deven torniar a su naturà» (2, 4, 19 a 22).

: Idéntico sistema se desprende para los infanzones del Fuero

General, 4, 2, 3: en ausencia de hijos, las heredades deben devolverse a los parientes del cónyuge propietario, y en cambio, si hay hijos, deben dividirse entre el sobreviviente y los herederos del premuerto.

El régimen de comunidad universal impuesto por el fuero a los matrimonios con hijos debió observarse, acaso, mientras los bienes paternos y maternos, y especialmente los que componían el patrimonio familiar, estaban destinados a ellos. El hecho de que las heredades de un cónyuge pasasen a ser propiedad vitalicia del otro, carecería entonces de trascendencia. Por eso en Vizcaya, donde el derecho a disponer para después de la muerte ha estado siempre muy limitado, y en especial en cuanto a los bienes troncales, ha continuado sin dificultad el régimen de consorcio universal entre los cónyuges con descendientes. Si tal comunidad no subsistió en Navarra, acaso fue debido a la introducción de la libertad de testar.

El proceso de transformación del sistema alternativo del Fuero General debió comenzar en el mismo siglo XIII y terminar en el XV. Primero desaparecería la comunidad universal legal. Luego, el concepto de conquista se reduciría a las adquisiciones por título oneroso.

V

COMUNIDAD CONTINUADA Y VIUDEDAD

Pero, además, entre infanzones, la muerte de uno de los cónyuges no disuelve necesariamente la comunidad conyugal de bienes. Sobre todo habiendo hijos continúa una comunidad dinámica, con un patrimonio capaz de aumentar mediante nuevas conquistas.

En mi opinión, es esta comunidad continuada la que se configura tan claramente en el inicio del fuero «*Como deve tener fealdat y fanzon biudo*» (4, 2, 3): «Y fanzon casado, con su muger oviendo creaturas, si muere la muger el marido deve tener las heredades de la muyller et las suias teniendo fealdat, et todo el mueble deve rezebir et todas las deudas pagar mientre toviere fealdat, et deve crear et conseyllar sus creaturas.» No se regula en

este capítulo la institución de la viudedad, tal como lo concebimos hoy. El infanzón que tiene las heredades y los bienes muebles, suyos y de su mujer, y que paga todas las deudas y que alimenta y educa a sus hijos, es un continuador de la comunidad matrimonial que luego habrá de dividir por medio con aquéllos cuantos bienes posee. El viudo no es propiamente un usufructuario, sino un consorte administrador con poderes muy amplios, que pierde cuando se desvía en su ejercicio o cuando contrae segundas nupcias. Tales poderes no alcanzan, por lo demás, a la enajenación de los inmuebles, y ni aun los propios.

Adviértase, además, que si el fuero concede a los hijos, en determinados casos, la facultad de impedir la división de los bienes, ha de ser porque el ejercicio de tal facultad les reporta alguna ventaja. Y de nada les sirve a los hijos impedir o practicar la división de unos bienes conyugales indivisos que se hallan sometidos al usufructo del viudo, y en cambio les es muy ventajoso continuar la indivisión si los frutos de los bienes indivisos, y aun de los aportados, van a incrementar el caudal partible, según sucede en el Fuero General. De donde se deduce que, en este supuesto, no hay verdadera viudedad.

En cambio, si el matrimonio de infanzones se disuelve sin descendencia, no hay continuación de la comunidad, sustituida aquí por la viudedad legal, que compete al cónyuge sobreviviente. Así, sin duda posible, el propio Fuero General: «Marido et muyller casados ensemble, no oviendo creaturas, muerta la muyller el matheredades de la muger deven al parentesco tornar. Otrossi, las heredades de la muger deven al parentesco tornar. Otrossi, las heredades del marido deven tornar al parentesco del marido» (4, 2, 3). El usufructo vidual versa aquí sobre inmuebles perfectamente individualizados. Nada se dice de los bienes muebles: es posible que se dividieran inmediatamente a la disolución del matrimonio entre el cónyuge sobreviviente y los herederos del fallecido, para que los frutos de los inmuebles usufructuados ingresaran en el patrimonio del viudo sin confundirse con una masa de bienes comunes muebles ya inexistente. Muy claro se ve esto, asimismo, en otro pasaje: «Et si oviere muyller et viniere, podrá tener fealdat et tener las heredades del marido en fealdat, et cobrar la meatad del mueble» (2, 4, 13).

La viudedad recae exclusivamente sobre los inmuebles; la mujer no percibe en los inmuebles sino su parte y no puede pretender que se le entregue la mitad correspondiente a los herederos de su marido para usufruirla.

Nótese que, independientemente de los bienes a que afecta y los casos en que se produce, la viudedad es siempre y por su propio concepto especie distinta de la comunidad continuada. Aun aplicada aquélla al caso de haber hijos del matrimonio y extendida a todos los bienes del cónyuge difunto, sigue teniendo con ésta diferencias de estructura muy importantes. La comunidad continuada excluye la división de los bienes consorciales por definición, como resultado normal de la continuación del funcionamiento del consorcio, cuyo patrimonio varía en cada momento. La viudedad excluye la partición sólo de hecho, por razones prácticas, aunque en rigor nada se opone a que se atribuyan a los herederos del marido, en nuda propiedad, o una cuota en el patrimonio del cónyuge premuerto, u objetos determinados de él: por lo demás, puede la viudedad alcanzar sólo a ciertas categorías de bienes o a bienes individualmente determinados dentro de un patrimonio, en cuyo caso únicamente se suspende la partición respecto de aquéllos.

Por comparación con otras fuentes, hay que suponer que la viudedad no es un instituto antiquísimo en el momento de redactarse el Fuero General. Funcionalmente es redundante con las arras, que también tienen como finalidad asegurar la subsistencia de la viuda (aunque luego hayan de pasar a los hijos), y en el Fuero sigue manteniéndose la incompatibilidad con el consorcio postmatrimonial, incompatibilidad que deriva de razones técnicas ineludibles, a saber, que ambos institutos reclaman la posesión y administración de los bienes—por lo cual no pueden coexistir dos administraciones y posesiones, una por cada título—, y que el destino de la totalidad de los frutos es en cada caso diferente, por lo que no puede destinarse una totalidad, a la vez, a dos masas patrimoniales.

Una evolución posterior, realizada sobre todo no por vía legislativa, sino mediante la *interpretatio* de los textos antiguos, va a dar a la viudedad su configuración actual, ampliándola a todos los bienes; sustituyendo con ella a la comunidad continuada en el caso de no haber hijos y extendiéndola a los villanos. Pero des-

cribirla excede a la finalidad de esta parte histórica, destinada a demostrar que el origen familiar de la viudedad no sólo es un presupuesto sociológico, sino un hecho real (1).

VI

TERCER ORDEN DE IDEAS. EL ASPECTO JURIDICO POSITIVO. NATURALEZA FAMILIAR DE LA VIUDEDAD.

Y llegamos a la última parte de esta conferencia, en la que trataré algunos puntos fundamentales en tema de la naturaleza jurídica de la viudedad y ciertas consecuencias que de ella derivan.

En primer lugar, en un aspecto que es principalmente teleológico, porque la solución nos viene dada por la finalidad del insti-

(1) Entre los Derechos comarcales, el fuero de la val de Funes da cómo subsistente la comunidad de bienes entre cónyuges, después de disolverse por muerte el matrimonio, en una norma que detalla las consecuencias de no haber dividido con los hijos del primer matrimonio antes de contraer el segundo y en otra que autoriza al cónyuge sobreviviente para enajenar sus heredades propias sin partición hecha con los herederos de la mujer, prohibiéndole, en cambio, donar el mueble (no distingue si se trata del mueble adquirido antes de la disolución del matrimonio o después de ella) y las heredades gananciales. Pero no parece que la comunidad pueda continuar siendo contraria a ello la voluntad de los hijos.

Con relación a la viudedad, ordena el Fuero que «toda muger infanzona terna sus arras en todos los bienes que dexare su marido en fealdat».

Es de suponer que, como ocurre en todos los restantes ordenamientos estudiados aquí, la viudedad de la mujer con hijos es más propiamente una prórroga del consorcio conyugal, mientras sin hijos, seguramente tiene un carácter de usufructo viudal más marcado, incluso con la atribución a la mujer, a modo del *Verfangenrechts* de las fuentes germánicas, de la totalidad de los bienes muebles consorciales.

Nótese que el Fuero de la val de Funes limita la viudedad legal a las arras, quedando al arbitrio del marido asignar además otros bienes a la mujer. Nada se dice de la viudedad del marido.

Según el Fuero de Tudela, el marido que quiere contraer nuevas nupcias ha de partir con los hijos de la primera mujer. También, pues, era corriente en él la subsistencia de la comunidad.

Apenas sabemos ya nada más: ni siquiera si la continuación dependía de la voluntad del padre, o de los hijos, o de ambos.

Consta que el marido tenía viudedad sobre las heredades dadas por el padre o la madre o la mujer, y también debía ocurrir al contrario. «E si muere la filla a qui es dada esta hereditat siendo casada, el marido puede i tener viudedat, e no al si la muller non se la i quisiere dar.»

El Fuero unifica la regulación de las arras para todas las clases sociales, y concede a la mujer un derecho de usufructo en todo caso. Evidentemente se trata de normas de origen moderno.

tuto, hay que convenir en que la viudedad no es un derecho de naturaleza accesoria, sino familiar. Así lo demuestran, en primer lugar, el origen del instituto que ahora acabo de describir y su ulterior desarrollo histórico, en el cual la viudedad es siempre un derecho de familia sin que se le atribuyan consecuencias de Derecho de sucesiones, y sin que se suplan las lagunas de la regulación legal, salvo en puntos muy concretos como el del inventario, con las normas que rigen la herencia.

Además, positivamente no es concebible la viudedad, tal como viene regulada en el Derecho navarro, como un derecho sucesorio. No es una sucesión a título de heredero, porque aun suponiendo que un sucesor en el usufructo universal pueda considerarse heredero, el derecho que el viudo tiene sobre los bienes no se le confiere como una consecuencia de la asunción *in complexa* de las posiciones jurídicas del causante, a las cuales continúa ajeno en todo lo que no atañe al usufructo (por ejemplo, le será inaplicable el art. 911 Cc.). Por ende, en Navarra no pueden darse los conflictos que resuelve el artículo 841, ni los que se producen en determinados casos de aplicación del 812 del Código civil. Por otra parte, tampoco puede calificarse el usufructo viudal del legado, puesto que ni es ordenado por el causante ni es una deuda (de entrega de propiedad o de posesión) de los herederos, sino un gravamen con el que reciben éstos los bienes. Es, en definitiva, un beneficio legal—insisto en que no procede de la voluntad del causante—que lleva consigo la posesión civilísima y no convierte al beneficiario en deudor de las deudas del difunto, siquiera el caudal relictivo siga respondiendo de ellas.

Finalmente, si la doctrina ha colocado el usufructo foral a veces entre los derechos sucesorios, de hecho lo ha tratado como un derecho de familia. Hoy, esta condición se hace más patente en el proyecto de Fuero recopilado, que, en divergencia con el anteproyecto y con las anteriores tentativas de Apéndice foral, regula el instituto dentro del régimen de bienes de la familia.

Mucho menos cabe pensar que la finalidad perseguida por la viudedad se resuelva en un derecho de carácter alimenticio, pues aun cuando este instituto cumpla en cierta medida tal finalidad, su configuración técnica poco tiene que ver con la institución alimentaria; opera aun en el caso de que el cónyuge posea bienes

suficientes para su sustento (todavía algún fuero municipal castellano niega la viudedad a la mujer que no hizo alguna aportación económica al matrimonio), y por otra parte su extinción se halla determinada por causas como la celebración de segundas nupcias, la vida inmoral o el incumplimiento de las obligaciones usufructuarias (cfr. Cossío).

La calificación de la viudedad como derecho de familia plantea importantes problemas en su encuentro con los derechos sucesorios que pudieran corresponder al cónyuge viudo en virtud de su estatuto personal, que puede ser distinto en el momento de celebrarse el matrimonio (momento que determina el régimen económico del mismo para en adelante) y el del fallecimiento. Un cambio de regionalidad o nacionalidad puede superponer al derecho familiar de viudedad, proveniente del régimen del matrimonio y reclamable por el viudo al disolverse la comunidad conyugal, el derecho sucesorio que otorga al cónyuge sobreviviente el Código civil o el que pueda derivar de la legislación nacional que en el momento de disolverse el matrimonio por muerte tengan los cónyuges. En cambio, la adquisición de la vecindad foral navarra por unos cónyuges podría arrebatar al sobreviviente los derechos legítimos que le acordase la legislación anterior sin comunicarle, en contrapartida, el usufructo foral de viudedad (2).

(2) SANCHEZ REBULLIDA plantea así, para el Derecho aragonés, las dos eventualidades:

a) Adquirida por dos cónyuges de otra región o nacionalidad la condición de aragoneses, cuando muera uno de ellos, no tendrá el otro derecho al usufructo viudal de Aragón, porque nace con el matrimonio y consiguientemente su existencia depende del régimen matrimonial de los cónyuges que es—por el principio de inmutabilidad del régimen matrimonial—la Ley de su región o país de origen que no les conceda tal beneficio. Por otra parte, la Ley que rige la sucesión del cónyuge premuerto es la de su regionalidad en el momento de la muerte: la aragonesa, que no concede ningún derecho sucesorio al viudo, porque no lo necesita; porque le ha proporcionado ya, una parte importante del patrimonio del causante por vía del régimen matrimonial. El viudo o viuda se encuentra, pues, abandonado a sus propios medios, y nada adquiere del premuerto.

b) Contrariamente, si dos cónyuges aragoneses van a vivir, después de su matrimonio, a región sometida al Código civil, y adquieren allí vecindad, tendrá el sobreviviente, tanto el usufructo viudal aragonés (por ser éste emanación del régimen de bienes del matrimonio, que es el de la regionalidad de los cónyuges en el momento de contraerlo, o sea, el aragonés), como la cuota legítima del Código civil, puesto que la sucesión del premuerto se rige por la Ley de la regionalidad del mismo en el momento de su muerte, o sea, el Código.

El propio autor reseña las soluciones doctrinales propuestas para atender a estos eventos.

MARTÍN BALLESTERO propone la aplicación, con carácter supletorio, del Código

Aunque sin apoyo—al menos directo—en los textos legales, la solución más justa y viable parece sea conceder al cónyuge supérstite las ventajas de la ley navarra, como más favorable. Esta solución encuentra fundamento, para el caso de faltar al cónyuge sobreviviente los beneficios familiares y los sucesorios, en la relación íntima en que se encuentran en el Derecho navarro «los beneficios *mortis causa* procedentes del régimen matrimonial y el

civil en Aragón, por lo que a los derechos hereditarios del cónyuge viudo se refiera, aun advirtiendo la paradoja que implica el buscar remedio a nuestra legislación en una legislación que se dice ha sido inspirada en este punto en la aragonesa. Fundamenta su propuesta en los artículos 12 y 13 del Código y 1.º del Apéndice, y en la consideración de que éste no regula los derechos sucesorios del cónyuge viudo.

Pero como advierte el mismo autor, esta solución tropieza con que la sucesión, en general, si que se halla regulada en el Apéndice, por lo que se hace necesaria la sustracción de la sucesión del cónyuge del total de la institución sucesoria; y con lo que habría de aplicarse, no solamente en los casos de pérdida de la vecindad aragonesa con posterioridad al matrimonio, sino en todos, haciendo coexistir la cuota viudal del Código con la viudedad, y aun con la universal.

Ambas objeciones creemos que tienen suficiente fuerza para rechazarla. La solución carece de fundamento legal, porque la preterición que el Ordenamiento jurídico aragonés hace del cónyuge viudo no es, efectivamente, una laguna sino una omisión intencionada y justificada; es casi un precepto negativo de tales derechos. Y para carecer de fundamento legal, parece más conveniente buscar otra solución más equitativa y que, aunque no se apoye en texto legal concreto, no se oponga tampoco al espíritu que informa el conjunto legal regulador del Derecho de familia y del sucesorio.

PELAYO HORE, aun reconociendo que ello pugna con autorizadas opiniones, argumentos y aun preceptos de Derecho escrito, cree es la solución preferible admitir, en lugar de la inmutabilidad del régimen jurídico del matrimonio, el principio de que dicho régimen varía al variar la ley personal de los cónyuges, si bien dejando a salvo los derechos adquiridos. Se funda principalmente en que, a pesar de que el Derecho de familia y el Derecho sucesorio son conceptos distintos, se hallan tan íntimamente ligados, que las soluciones en uno están dictadas teniendo en cuenta las del otro y constituyen un todo armónico, de tal forma que es imprescindible sea una misma la Ley que los regule, porque si no, ese concierto se destruye y desembocamos en soluciones inesperadas.

Efectivamente, la contemplación del problema es fecunda, y la necesidad de hallarse solución, evidente; pero no creemos deba hacerse conculcando un principio tan universalmente admitido y legalmente vigente (cfr. art. 1.320 del Código civil) como el de la inmutabilidad del régimen económico familiar. Además, tal solución presentaría dificultades de aplicación muy graves, especialmente cuando existieran capitulaciones matrimoniales.

La cuestión, como es natural, no se ha suscitado sólo en los derechos forales. Con referencia a los Tribunales americanos, señala Cossío que en los frecuentes casos de conflictos de leyes que allí se dan, se observa una tendencia hacia la aplicación de la Ley más favorable a los derechos del supérstite, incluso prescindiendo de la voluntad expresa en contrario del testador, calificando unas veces el problema como problema de sucesión y aplicando el *status of the estate*, o caracterizándole como problema de propiedad marital y aplicando la Ley del contrato prematrimonial o la del domicilio conyugal, según el carácter más o menos favorable de las diferentes Leyes en conflicto.

derecho de sucesiones, debiendo entenderse que éste atrae a su órbita aquellos beneficios cuando se trate de cónyuges que no hayan renunciado a ellos y no los tengan atribuidos por la ley del tiempo de su matrimonio». En el caso de concurrencia de beneficios se impone la eliminación de uno de ellos, siendo evidente «la improcedencia de acumular, en cualquier sistema, dos cuotas usufructuarias en favor de un mismo cónyuge viudo: va esto contra los principios generales que informan el sistema sucesorio del Código civil, y desde el momento en que el papel de la legítima viudal queda cumplido con el usufructo viudal, juntamente con la división de la comunidad matrimonial legal, debe entenderse que dichos beneficios quedan calificados con arreglo al propio Código civil como derechos sucesorios y que la legítima del Código es innecesaria» (SANCHO REBULLIDA).

El proyecto de Fuero recopilado, a fin de evitar esta consecuencia, establece en el artículo 201 que el usufructo se determina por el estatuto personal del marido al tiempo de disolverse el matrimonio por muerte de uno de los cónyuges. Con esto, sin duda, se ha evitado el problema, pero cabe preguntarse si es justo arrebatar el usufructo viudal al cónyuge que ha perdido la regionalidad navarra, y que ha adquirido una regionalidad o nacionalidad en la que los derechos concedidos al sobreviviente son notablemente inferiores. Hay más: los autores del proyecto no han reparado en esta otra posible eventualidad: la de que el cónyuge sobreviviente tenga, en el momento de fallecer el premuerto, una regionalidad o nacionalidad en la cual tampoco se le atribuyan derechos sucesorios, al hallarse atendida su situación igualmente por las normas sobre régimen económico matrimonial. En tal caso, estas normas no le serán aplicables, porque dependen de la regionalidad o nacionalidad que se tenía en el momento de contraer matrimonio; tampoco las navarras, por imperativo del fuero recopilado. Con lo cual puede llegar a quedar sin derecho alguno de carácter viudal sobre los bienes del premuerto.

VII

NATURALEZA ONEROSA DE LA VIUDEDAD

En segundo lugar hago notar la naturaleza onerosa o neutra (en todo caso no lucrativa) de la viudedad: su condición de ventaja matrimonial, no de liberalidad de un cónyuge, siquiera legal.

Las normas de régimen matrimonial, y aun las establecidas por la voluntad de las partes, en principio no producen una atribución a título gratuito. Quiero decir que, a diferencia de las donaciones *propter nuptias* y la dote, los beneficios que recibe un cónyuge por imperio de las reglas legales o capitulares establecidas para la economía del matrimonio, no son donaciones, ni podrían ser consideradas como tales por los acreedores o legitimarios. Así, desde luego, los nacidos de la sociedad de conquistas, pero también los provenientes de una sociedad pactada de muebles y ganancias o de una comunidad universal, en la que uno de los cónyuges se enriquece notoriamente en el momento de la celebración del matrimonio; o la exclusión de las ganancias que representa pactar un régimen de separación. Máxime cuando en todos estos casos la atribución no tiene lugar por el cónyuge, sino directamente por la ley.

La viudedad foral, al provenir de normas de régimen económico matrimonial, tampoco puede ser atribución lucrativa. Técnicamente podríamos calificarla, con la doctrina francesa, de «ventaja matrimonial». En calidad de tal, supone un reparto desigual de ventajas ocasionado por una circunstancia—la supervivencia del cónyuge favorecido—que lo justifica plenamente. Incluso la desigualdad es más aparente que real, supuesto que la viudedad es recíproca. Esta reciprocidad, aunque no pueda calificar a la concesión de viudedad de contrato conmutativo, puesto que dicha concesión se hace por la ley y no por la voluntad de las partes, elimina en parte la idea de enriquecimiento unilateral. La creación por la ley del derecho expectante de viudedad en favor de ambos esposos y para que sea ejercitado por el superviviente, podría compararse en ciertos aspectos con la creación de un seguro de renta vitalicia cuya pensión comienza a pagarse a partir de la

muerte del primero de los cónyuges, y cuya prima consiste para cada uno en someter sus bienes al eventual usufructo del otro. Por otra parte, la ausencia de intención liberal que se deriva de la naturaleza legal del beneficio, y la misma regulación del Fuero prueban plenamente que la viudedad legal es una ventaja obtenida a título no lucrativo.

Este carácter oneroso explica que el derecho de viudedad legal, que en Aragón es incluso preferente al de los acreedores de la herencia, en Navarra precede al derecho de los legatarios, como precedería, si los hubiera materialmente, al de los legitimarios: en todo caso, en la regulación positiva vigente no resultaría afectado por una preterición.

En realidad, mejor que de onerosidad se debería hablar de una protección de la ley a las atribuciones que derivan directamente de normas hipotéticas de régimen matrimonial, pues éstas, en sí, no pueden ser actos a título oneroso ni gratuito, tratándose de actos del legislador (o de actos calcados sobre los del legislador y destinados precisamente a sustituir a la legislación) en los que no puede haber nunca correspectivo. Ello, en principio, excluye la consideración de una causa onerosa o gratuita, que sólo es propia, con arreglo al artículo 1.261 del Cc., de los contratos que establecen obligaciones («causa de la obligación»), o, en último término, los que justifican prestaciones (art. 1.901): desplazamientos patrimoniales individualmente queridos por la voluntad de las partes y directamente perseguidos en el contrato.

VIII

CUESTIONES DE ESTRUCTURA

En tercer lugar trataré de explicar la estructura del usufructo viudal, a través de estas cuatro notas: que es un derecho real de goce semejante al usufructo; que su adquisición se verifica por muerte de un cónyuge; que en la fase anterior a su adquisición definitiva tiene derecho a una cierta protección; y que aunque recae sobre bienes individualizados, su título es universal y se refiere a los que debieron pertenecer al caudal relicto.

a) Es, pues, por de pronto, un derecho semejante al usufructo. El profesor Cossío hace notar a este respecto que aunque la forma jurídica mediante la cual se construye esta institución es ordinariamente la del usufructo, con sus obligaciones inherentes (más o menos relativas aquí) de inventario y caución, no puede, sin embargo, pensarse en la existencia de un usufructo propiamente dicho, en primer término porque éste no se constituye en beneficio exclusivo de su titular, sino que le impone la carga del sostenimiento de los hijos, haciendo pensar más bien en una comunidad de bienes que el cónyuge administra en beneficio de la familia, y en segundo lugar por no admitirse los actos de disposición sobre el usufructo, que con su inalienabilidad demuestra ser algo más que un mero elemento económico, hallándose afecto a una finalidad superior, cual es la estabilidad de la familia.

Por su parte, el profesor SANCHO REBULLIDA, en relación a la viudedad aragonesa, entiende que «la referencia al usufructo concuerda mejor con el contenido que con la naturaleza de la institución; es decir, que la viudedad, más que *ser* un derecho de usufructo, *consiste* en un derecho de usufructo; y aun así es necesario advertir que se trata, además, de un usufructo especial, de un usufructo afectado y modalizado precisamente por la naturaleza familiar de la viudedad, lo cual comporta, por una parte, ciertas limitaciones que no existen en el usufructo corriente, y por otra poderes, incluso de disposición, mucho más extensos que los del titular de un usufructo ordinario».

Me parece acertada esta segunda tesis, pues ciertamente el derecho a percibir los frutos de bienes ajenos, tal como se configura en la viudedad, por su estructura sólo de usufructo puede calificarse. No hay aquí, como en el llamado usufructo paterno (que no es tal usufructo), una indeterminación absoluta en cuanto al objeto; ni, como en la dote, una heterogeneidad de derechos del sujeto activo. Pero las divergencias con el usufructo típico son muy suficientes para que la observación de mi viejo amigo SANCHO REBULLIDA esté plenamente justificada.

b) Además, en otro aspecto, sin tratarse de un derecho *mortis causa* en sentido propio, su adquisición, a raíz de la muerte de un cónyuge, puede hacer jugar aquí ciertos preceptos de Derecho

sucesorio. Por ejemplo, los que se refieren a la responsabilidad por deudas hereditarias. He aquí un punto en el que no he profundizado; señalo la existencia de este problema, verdaderamente digno de estudio.

c) Igualmente digna de estudio sería la cuestión de si, dada la atribución legal de la viudedad para después de la muerte y referida en principio a los bienes que entonces existían, pero realizada a partir de la boda, no tiene el cónyuge algún derecho a salvar su expectativa constante matrimonio, del posible fraude del otro (3). A mi modo de ver, sería preciso aplicar aquí, con las precisas adaptaciones, las normas de la legítima del Cc., pues de lo contrario el fraude sería posible mediante las donaciones en vida.

Este problema no existe en Aragón, merced al carácter de «derecho expectante» que paulatinamente ha ido adquiriendo la viudedad. En el Derecho aragonés no sólo el derecho a usufructuar los bienes (inmuebles) del cónyuge premuerto nace, para el eventualmente favorecido, en el mismo instante de contraer matrimonio (cosa que sucede evidentemente de igual modo en el Derecho navarro, sin que se haya encontrado digna de especial mención), sino que ese derecho grava individualizada y condicionalmente a todos los inmuebles que poseen los cónyuges al casarse y a cuantos adquieren después. Se trata de un derecho subjetivo actualmente existente y recayente sobre un bien concreto, si bien sometido a la condición suspensiva de la premorienda del otro cónyuge. Desde luego, un derecho familiar, de caracteres muy especiales, pero que no por eso deja de ser un derecho patrimonial de gran importancia económica.

El sistema aragonés es, sin duda alguna, el más seguro, pero cabe dudar de que sea el más justo. La afectación a la viudedad versa individualizadamente sobre cada uno de los bienes y no

(3) Conforme al artículo 754 del proyecto de MORALES, en el usufructo se comprenden únicamente los bienes que quedaren al fallecimiento del cónyuge como de su propiedad y, por tanto, no impide aquel derecho la libertad de disponer, administrar o contratar sobre ellos durante el matrimonio.

Los proyectos de 1944 y 1945 establecen en el artículo 69 que «corresponde al viudo el usufructo sobre la universalidad de los bienes relictos a la muerte de su consorte», y en el 70 se consideran excluidos a los bienes enajenados con arreglo a las leyes por el cónyuge difunto durante su vida.

sobre el patrimonio: imprime su sello a cada inmueble en el momento de entrar en propiedad del cónyuge, sin consideración a si la propiedad jurídica está correspondida por la pertenencia económica, y no lo abandona, sin el consentimiento del presunto usufructuario, cuando ese inmueble deja de pertenecer al cónyuge. En consecuencia, el conjunto de bienes sometidos al usufructo viudal puede crecer desmesuradamente, aunque mengüe el patrimonio del cónyuge que es o ha sido propietario de ellos. No se establece proporción alguna entre la entidad de ese patrimonio y el volumen de los bienes afectos al usufructo expectante.

En cambio, el Derecho navarro no reconoce ningún derecho actual a cada cónyuge (condicional o no) en orden al usufructo de los bienes del otro y recayente sobre cada uno de esos bienes, los cuales se transmiten *inter vivos*, en principio, sin esa carga condicional usufructuaria.

Mas, de la negación de la existencia de un derecho expectante singular sobre cada bien, se ha llegado a suponer que el cónyuge supérstite no tiene otro derecho que el de usufructuar, estrictamente, los bienes relictos del difunto (incluida su cuota en los comunes). Yo pienso que esto supone llevar las cosas a un extremo muy lejano a la presumible voluntad del legislador, el cual no ha podido dejar a un cónyuge expuesto a todos los actos que el otro quiera realizar en vida para aminorar su patrimonio. El derecho usufructuario del supérstite tiene una consistencia semejante a la legítima castellana y, por otra parte, supone una ventaja o beneficio matrimonial del cual no puede verse aquél prácticamente privado por una decisión unilateral del otro cónyuge que, por ejemplo, dona casi todos sus bienes en vida. Por esto, y aunque evidentemente el cónyuge no es legitimario en el Derecho navarro (donde no hay legítima material ni para los hijos), me parece indudable la aplicación a este caso del artículo 222 Cc., que le permite pedir la declaración de prodigalidad. En cuanto a las donaciones, al menos podrán revocarse las que demuestre que han sido realizadas en fraude de su derecho.

Cabe preguntarse si la expectativa legal del viudo se halla desprovista de otra defensa. Acaso hubiera sido conveniente incluir en el Fuero recopilado una norma suficientemente flexible, destinada a protegerle. Norma cuya falta en el Derecho histórico

puede explicarse por el sentido de continuación de la comunidad familiar que heredó el usufructo vidual, y la mayor dificultad, en los siglos medios, para las disposiciones de parte importante del patrimonio. No cabe entender que, de un modo absoluto, el cónyuge propietario tiene constante matrimonio, plena libertad de disponer, administrar o contratar sobre sus bienes, sin distinguir entre las enajenaciones a título oneroso y lucrativo; y tampoco que, sin más, el usufructo tiene lugar sobre todos los bienes integrantes de la herencia del cónyuge premuerto. Como para las legítimas del Código civil, aunque quizá con menor intensidad, debería arbitrarse un medio de integrar esa herencia con los elementos que indebidamente salieron de ella.

Acaso diera pie para una interpretación semejante el artículo 70 de los proyectos de 1944 y 1945, al declarar excluidos de la viudedad «los bienes enajenados *con arreglo a las leyes* por el cónyuge difunto durante su vida». La frase «con arreglo a las leyes» brinda un punto de apoyo, siquiera infimo, para esta integración del caudal, entendiendo que las «leyes» incluyen también a los principios que prohíben defraudar la expectativa del otro cónyuge.

IX

EN PARTICULAR, EL USUFRUCTO SOBRE BIENES FIDEICOMITIDOS AL PREMUERTO

Finalmente, y con esto acabo, el usufructo vidual, mediante un título universal, confiere derecho *in re aliena* sobre una serie de bienes concretos, y precisamente los que integran la herencia del causante. Parece evidente que el usufructo versa sobre todos aquellos bienes que componen el caudal relicto, y sólo sobre ellos, y en tanto en cuanto sobre ellos ostente el causante una titularidad susceptible de usufructo (no lo sería, por ejemplo, el depósito). Mas, dejando otros problemas, también dignos de estudio, señalo aquí, por haber tenido repercusión en la jurisprudencia, el de la extensión del usufructo vidual a los bienes que tenía el causante como fiduciario. Normalmente, tales bienes deben pasar al fideicomisario y nunca integran la herencia del causante. Al parecer, tal es

el pensamiento de los autores al interpretar los textos vigentes (4). LACARRA hace constar que el usufructo viudal no se extiende en Navarra a los bienes que el cónyuge posee a título sucesorio con la obligación de que a su muerte pasen a otra persona (pág. 208). Su opinión es reproducida, con palabras bastante parecidas, por

(4) Estos eran, aparte el capítulo III del Amejoramiento de Don Felipe, que poco tiene que ver con el tema y de cuyo contenido da cuenta la Ley que transcribo a continuación, los siguientes:

Nov. recop. 3, 7, 8: «*El capítulo 3.º del amejoramiento del Fuero del Rey Don Felipe, se interpreta respecto a usufructo.* Por el tercer capítulo del amejoramiento del Fuero hecho por el rey Don Felipe, está ordenado, y mandado: que si padre, o madre, o otra persona hiciere donacion por razon de matrimonio, si muriese el que recibe la donacion sin criaturas que debian heredar los bienes de la dicha donacion, y si muriese con criaturas, y las tales criaturas murieren sin llegar a perfecta edad, o después sin criaturas o sin facer testamento, tornen los bienes de la dicha donacion a la persona que la hizo, si vive. Y si fuera muerto el donador hereden los mas cercanos parientes, según Fuero. Y sobre al entendimiento de este capítulo se suelen ofrecer muchas dudas y en particular, si muerto el donatario con criaturas, o sin ellas, el marido, o la muger que sobrevive en viudage podra usufructuar estos bienes así donados; y si este Fuero ha lugar en dotes, como en donaciones hechas en favor de matrimonio. Y para quitar estas dudas suplicamos a V. M. interpretando el dicho Fuero, o como mejor convenga, declare y mande, que el sobreviviente en este caso pueda usufructuar los dichos bienes en viudage, conforme al Fuero y costumbre de este Reino, y sea sin perjuicio de la propiedad debida al donador; y sea y se entienda de las donaciones hechas al tiempo del matrimonio, y del contrato de él, y no de las hechas después. Y que el dicho usufructo le tenga, aunque en el tal contrato matrimonial se haya hecho mayorazgo de los dichos bienes, y el dicho Fuero se entienda y haya lugar, así en dotes, como en las dichas donaciones en favor de matrimonio. Y de esta manera se declare, aun en todos los casos de antes de esta ley, donde no hubiere litispendencia, si otra cosa no estuviere capitulada por los contrahentes.»

«Decreto.—A esto vos respondemos, que se haga como el Reino lo pide.»

Nov. recop. 3, 7, 10. «*Sobre el usufructo de la viudedad interpretando el mismo capítulo del Fuero de que trata la anterior* (Estella, año de 1692).—Por la Ley 5.ª, título 5.º, libro 3.º de la Nueva Recopilación interpretando el capítulo 3.º del Fuero hecho por el Sr. Rey D. Felipe, se ordena que el sobreviviente marido, o la muger pueda usufructuar en viudage los bienes en contrato matrimonial donados al predefunto, o predefunta; y aunque por Fuero este usufructo ha sido, y es universal en todos los bienes del tal predefunto, así de los donados en el contrato matrimonial, como de todos los que dejare al tiempo de su fin, y muerte, y lo califica la ley 1.ª, tit. 8.º, libro 3.º de dicha Nueva Recopilación. en que se dispone que el sobreviviente haya de hacer inventario de todos los bienes del difunto para usufructuarlos, y que no lo haciendo pierda el usufructo de ellos, y el estilo, practica, y observancia del Fuero, y leyes intentando pleitos escusados: para que aldalante se eviten semejantes pretensiones; suplicamos a V. M. sea servido de mandar se observe el dicho Fuero, y leyes a la letra, y que la referida no sólo comprende el usufructo limitado a los bienes donados en los contratos matrimoniales, sino universalmente en todos cualesquiera bienes, muebles, raices, derechos y acciones, y cuanto dejare el difunto al tiempo de su muerte, excepto en los bienes partibles y de condicion de labradores, que en esto se observe lo dispuesto por el Fuero.»

«Decreto. Hágase como el Reino lo pide.»

ABADÍA (pág. 198). Verosimilmente, en este punto de vista se sitúan también el proyecto de Apéndice de MORALES, el de 1944 y el de 1945, al concretar la viudedad a los bienes relictos. El Anteproyecto de Fuero recopilado hace explícito este pensamiento en la ley 220, al excluir de la viudedad los bienes recibidos con cláusula que ordene hagan tránsito a otra persona. Con mayor matización, el Proyecto, si bien excluye del usufructo los bienes que al fallecimiento del cónyuge «han de hacer tránsito a otra persona», a su vez exceptúa de esta regla a los donados «propter nuptias» (5).

En cambio, el dictamen de los señores GRACIA GRANERO, LÓPEZ JACOISTE, AIZPUN (Jesús) y NAGORE, mis buenos amigos, extiende el usufructo a todos los bienes que el premuerto posee a título de dueño, «independientemente de que existiera llamamiento o estuvieren afectos a reversión o fideicomiso» (ley 218). Advirtiendo a continuación que «no se comprenden en el usufructo los bienes que el cónyuge premuerto hubiera adquirido por título lucrativo con expresa exclusión del usufructo». Explican los autores del dictamen que «se recogen en esta ley, refundiéndolas en una sola y salvando la contradicción de ambas, las leyes que en el proyecto figuran bajo los números 202 y 179. Esta última contiene, a nuestro juicio, la doctrina más correcta, que debe prevalecer, aunque su colocación es más ajustada y sistemática en el lugar de la 202».

El tema ha sido abordado diversas veces por la jurisprudencia: la S. 22 diciembre 1920 niega el usufructo viudal sobre los bienes fideicomitidos; la de 18 de abril de 1941 no entra en materia por no haberse recurrido este extremo (la Audiencia había

(5) Conforme al artículo 202 del Proyecto «no se comprende en el usufructo de fidelidad los bienes que el cónyuge premuerto hubiese adquirido por título lucrativo con cláusula de que a su fallecimiento habrán de hacer tránsito a otra persona, o con expresa exclusión del usufructo».

«Esto se entenderá sin perjuicio de lo establecido en la Ley 179 para las donaciones *propter nuptias*.»

La Ley 177 considera meros llamamientos sucesorios, salvo expresión en contrario, los hechos en favor de los hijos o descendientes del donatario *propter nuptias*; la 178 permite disponer a tales donatarios, aun mediando esos llamamientos, por título oneroso, y libremente si no los hubiere, a pesar de la reversión que establece el propio artículo en favor de los donantes o herederos de éstos, estableciendo finalmente la Ley 179 que «ni los llamamientos ni la reversión aludidos en las dos Leyes procedentes, obstarán al usufructo del cónyuge viudo del donatario o del que por los llamamientos le hubiere sucedido en los bienes donados, si otra cosa no se hubiera dispuesto en el título de la donación».

admitido dicho usufructo); la de 29 de diciembre de 1956, fundada en las leyes 8 y 10, título VII, Nov. recop., y el capítulo III del Amejoramiento admite el usufructo; y la de 8 febrero 1963 vuelve a negarlo, con invocación de la de 1920) (6).

(6) Sentencia de 22 de diciembre de 1920. Aun dados los términos literales y sentido del capítulo 3.º, libro 4.º del Fuero de Navarra; capítulo 3.º del Amejoramiento y Leyes 8.ª y 10 del título 7.º, libro 3.º de la Novísima Recopilación, que reconocen al cónyuge viudo el usufructo en los bienes del premuerto con cierto carácter de generalidad o universalidad, no puede entenderse que deba ser extendido en absoluto a todos los bienes que por cualquier concepto hubiese gozado el matrimonio en consideración al cónyuge premuerto, sino, como ya tiene declarado el Tribunal Supremo, resolviendo un caso análogo de Derecho foral aragonés sólo a aquellos de que el causante hubiera podido disponer en vida o a su muerte, con cargas o sin ellas, en concepto de dueño; nunca en cualquiera otros en que sólo tuvo en vida un mero disfrute por estar designadas otras personas, ya por contrato, ya por testamento otorgado por un tercero, para gozarlos a la muerte de aquél.

La sentencia, de acuerdo con lo expuesto, niega que tenga la viuda derecho al usufructo foral de los bienes cuyo disfrute tuvo en vida su difunto esposo. con la obligación de pasarlos a su hermana si moría sin hijos.

Sentencia de 18 de abril de 1941. Ciertos bienes donados *propter nuptias* debían pasar a persona determinada en el caso de que la esposa donataria falleciese sin hijos; ocurrido este evento, la persona llamada a suceder en dichos bienes demandó al viudo de la donataria, pretendiendo: 1.º, que se declarase su derecho a los bienes; 2.º, que se declarase asimismo que sobre ellos no se extendía el usufructo foral de viudedad, y 3.º, que en consecuencia se entregasen tales bienes al demandante

La Audiencia de Pamplona accedió al primer pedimento, pero no a los otros dos, y declaró que el demandado tenía derecho al usufructo foral sobre los referidos bienes.

Planteado el recurso de casación, el demandante, que había alegado en primera instancia que el usufructo foral se ha de referir a los bienes, derechos y obligaciones del testador que no se extingan por su muerte, y que la difunta donataria no podía disponer para después de sus días de unos bienes que a su fallecimiento sin hijos debían pasar a dicho demandante, no articuló al respecto el correspondiente motivo de casación, por lo cual el Tribunal establece que «al no haberse impugnado en casación, y por tanto haber quedado firme, la declaración por el Tribunal de Instancia de que el demandado tiene derecho al usufructo foral sobre los bienes de referencia (los fideicomitidos), se desvanece la petición correspondiente.»

Sentencia de 29 de diciembre de 1956. Se trata de un caso complejo, y en el cual el supuesto se aproxima notablemente al de la donación *propter nuptias*. El padre había instituido en su testamento heredera a la madre, con la condición de que los bienes pasasen luego a sus hijos, igual o desigualmente, a voluntad de dicha señora, y falleciendo alguno de éstos sin dejar sucesión legítima, le sustituirían sus hermanos. La madre nombró heredero a su hijo Mariano, en los bienes paternos, reservándose el usufructo de los mismos. Fallecido el hijo sin sucesión, le heredó la madre. Fallecida la madre, la viuda del hijo quiso hacer efectivo el usufructo viudal sobre los bienes asignados a él, en capítulos, y el Tribunal Supremo confirma las sentencias de la Audiencia y el Juzgado, concediendo dicho usufructo, por cuanto el caso «guarda la mayor analogía con lo dispuesto en la Ley 8.ª del título 7.º del libro 3.º de la Novísima Recopilación de Navarra, al disponerse en ella que ese usufructo se tenga, aun cuando en el contrato matrimonial se haya hecho mayorazgo de los bienes de

En realidad, los textos legales están clarísimos, y es incomprensible que haya podido haber duda sobre ellos. El capítulo III del Amejoramiento se refería a los bienes donados *propter nuptias*, que debían revertir a los donantes, y para nada mencionaba a la sustitución fideicomisaria, sino sólo a la reversión sucesoria legal, sin establecer nada directamente, en tema de viudedad. Por ello, no voy a discutir aquí sobre su sentido. La ley 8, título VII, libro III de la Novísima, con el pretexto de interpretar el Amejoramiento, establece una disposición nueva, atribuyendo el usufruc-

la herencia; pues en uno y otro caso el que ha de heredarles está designado por quien le nombró heredero. sin que ellos puedan modificarlo, y la circunstancia de que don Mariano falleciera cuando sólo tenía la nuda propiedad, no afecta en nada al derecho de la cónyuge viuda que se funda en una disposición legal que se le confiere siempre que su marido haya tenido esa herencia, sin distinguir si la poseyó en su integridad o sólo como nudo propietario. sin que por tanto pueda negársele su condición de usufructuaria». En otro lugar recalca la sentencia que «conforme a lo establecido en las Leyes 8.^a y 10 del título 7.^o de la Novísima Recopilación de Navarra, interpretando lo acordado en el capítulo 3.^o del Amejoramiento del Fuero del Rey Don Felipe, el sobreviviente de un matrimonio sujeto a esa legislación, puede usufructuar en viudage no sólo los bienes donados en los contratos matrimoniales, sino universalmente todos, cualesquiera que fueren, muebles, raíces, derechos y acciones y cuantos dejare el difunto al tiempo de su muerte». Las declaraciones de esta sentencia son demasiado generales: a lo menos, hubiera debido distinguir con mayor nitidez el supuesto de asignación de la herencia con carácter *propter nuptias*, por el ascendiente al descendiente (suponiendo que en este caso la madre asignante obrase como en representación de su difunto marido), y los otros casos de donación o institución de heredero con imposición de una sustitución fideicomisaria.

Sentencia de 8 de febrero de 1963. Los demandantes se dirigieron contra la viuda de su hermano, en petición de determinadas fincas que pretendía usufructuar, alegando que tales fincas habían sido heredadas por el cónyuge premuerto con la condición de que a su fallecimiento, si no tenían hijos, pasaran a sus hermanos. Los demandantes alegaban que el usufructo viudal de la demandada no se extendía a tales fincas fideicomitidas. La demandada alegó que al tener su esposo la libre disposición de dichos bienes (se supone que *inter vivos*) estaban sometidos a la viudedad. En lo que aquí interesa, las tres sentencias, uniformemente, declaran la insusceptibilidad de usufructo viudal de esos bienes. La cláusula testamentaria discutida dejaba los bienes por partes iguales a los hijos, en plena propiedad y libre disposición, «excepto aquellos... que mueran sin dejar descendencia, los cuales no podrán disponer de los heredados, por actos *mortis causa*, debiendo recaer lo que les quede en sus hermanos.

La sentencia centra correctamente el problema considerando que «si bien es cierto que las normas especiales vigentes en Navarra establecen en favor del cónyuge viudo un derecho de usufructo universal sobre todos los bienes muebles o raíces, derechos y acciones del cónyuge premuerto, sin embargo, déjase de determinar si entre ellos—y ésta es la cuestión sobre la que versa el litigio—deben comprenderse aquellos bienes cuyo uso y disfrute correspondía al marido, pero sobre los cuales tenía limitada, o mejor prohibida la facultad de disposición *mortis causa*, por haberlo así ordenado el causante de tales bienes en su testamento». Y lo resuelve fundamentalmente sobre la base de la sentencia de 22 de diciembre de 1920 y en el mismo sentido de excluir de la viudedad los bienes fideicomitidos, sin apurar tampoco demasiado la argumentación.

to al cónyuge sobreviviente aunque «se haya hecho mayorazgo de los bienes donados *propter nuptias*». Y la ley 10 siguiente trata de aclarar una duda inverosímil, a saber, si el usufructo sobre los bienes donados *propter nuptias* excluía el correspondiente al viudo sobre los demás bienes de la herencia del premuerto. Para nada se habla de la sustitución fideicomisaria en testamento, en la que la voluntad del testador, por sistema, no podría interpretarse en el sentido de favorecer al viudo del legatario o heredero antes que el fideicomisario. Sinceramente, creo que en este punto la doctrina del dictamen es errónea, y que la tesis exacta es la mantenida por el Anteproyecto de Fuero recopilado, con la salvedad ahora explicada. Ello no obsta a que, desde un punto de vista de política jurídica, la materia admita reforma, y en ese sentido parece oportuna la introducida por el Proyecto al atemperar la ley 202 con la ley 179.

Los autores del dictamen ven una contradicción entre ambas, que, a mi entender, no existe. La ley 202 establece la regla general, congruente con la naturaleza del instituto y con la evidente voluntad de un abstracto causante, según la cual los bienes fideicomitidos, a la muerte del fiduciario, deben pasar al fideicomisario. La ley 179, en un caso particular, y avanzado sobre lo ya previsto por el Derecho navarro, pero en una vía en cierto modo analógica, trata de evitar que, por el juego de la sustitución o reversión, los donantes *propter nuptias*, que casi siempre serán los padres del contrayente, eliminen impensadamente el usufructo del otro cónyuge sobre los bienes donados por razón de matrimonio, y en general sobre los bienes asignados con esta causa, ya que, al parecer (y es la doctrina correcta), cabe también una atribución *propter nuptias* en contrato sucesorio, y por tanto a título de institución de heredero o incluso de legado. La norma, en lo que se refiere a los padres, es muy congruente con una apreciación moral de las cosas, en la cual resulta injusto que unos progenitores, por la simple mecánica de la donación o por el llamamiento *si sine liberis*, priven del usufructo viudal, acaso involuntariamente, a su hijo o hija políticos. Si no quieren que sus bienes sean objeto de tal usufructo, deben decirlo expresamente.

En cambio, cuando, en cualquier otro caso, se dejan bienes bajo sustitución fideicomisaria, sólo cabe presumir que el disponente

proyectó las cosas como las dijo y, por tanto, a falta de manifestación expresa, que no entendió dejar el usufructo de los bienes fideicomitidos al cónyuge del fiduciario.

La diferencia entre el régimen foral vigente y la modificación que propone el Proyecto estriba en que aquél se refiere exclusivamente (Nov. recop., 3, 7, 8) a la reversión ordenada por el capítulo III del Amejoramiento del rey Don Felipe, es decir, la de los bienes donados por razón de matrimonio, a uno de los esposos, por cualquier persona; por tanto, a una sucesión legal y, al parecer, en el caso de la reversión directa forzosa (no es ello seguro: desde luego, en el supuesto de fallecer el donante con hijos, y éstos sin disponer, evidentemente y por su propio concepto, sólo hay reversión legal subsidiaria). Nada dice el precepto de los bienes que tienen que pasar a otra persona por imperativo de la voluntad del testador o causante-contratante, en cuyo supuesto, *de lege lata*, es muy dudoso que quepa aplicar por analogía la solución establecida para la reversión de donaciones, que en cualquier caso hay que excluir rotundamente (y tampoco ha osado establecerlo el proyecto) cuando la sustitución no recaiga sobre liberalidades matrimoniales: «y se entienda—dice la ley recopilada—de las donaciones hechas al tiempo del matrimonio, y del contrato de él, y no de las hechas después».

La única razón válida para mantener la solución de los autores del dictamen sería una costumbre contra ley que hubiera modificado el Derecho foral navarro. Costumbre que, dado el principio «paramiento fuero vienze», habría de demostrarse de modo absoluto, y en calidad de uso interpretativo de las disposiciones emanadas de la voluntad de los causantes navarros. Es decir, que el peso del problema se trasladaría al campo de la interpretación de las declaraciones de voluntad; a través del hecho de que en el Reino los bienes fideicomitidos se usufructúan siempre por el cónyuge sobreviviente sin protesta del fideicomisario, y de que esto es un presupuesto sobre el que operan los testadores, tanto familiares de los instituidos herederos como extraños, cabría llegar a concluir que la regulación ha cambiado hoy en el sentido defendido por los autores del dictamen. Temo que no pueda demostrarse fácilmente la existencia de tal costumbre y la correspondiente disposición de ánimo en los disponentes, pues lo normal, cuando

se ordena una sustitución, es que el testador tienda a favorecer primero a una persona, y luego, no al viudo o viuda de ésta, sino a aquella otra que designa como segundo heredero.

Cabría, finalmente, aunque no parece probable, que una investigación detenida y extensa del uso y la práctica llegase a la conclusión de que el supuesto uso interpretativo existe realmente en relación con las disposiciones hechas por los padres en favor de un hijo con cláusula *si sine liberis*, o con sustitución en favor de sus descendientes (los del hijo fiduciario): en el otro caso de tratarse de un disponente no ascendiente, me parece imposible que pueda demostrarse la general y consciente sumisión de los bienes fideicomitidos al usufructo viudal, aparentemente contradictoria con la voluntad del disponente que hay que respetar (7), y con los intereses de un fideicomisario que no siempre observará una conducta rasiva.

JOSÉ LUIS LACRUZ BERDEJO.

Catedrático.

(7) Se objeta que conforme al apartado 2.º del artículo 218 del dictamen, el disponente tiene siempre la posibilidad de excluir al cónyuge, expresándolo así en la disposición fiduciaria. Con esta misma razón podríamos defender que el Código debe modificarse en el sentido de ser siempre segundo fiduciario de los bienes el cónyuge del primero, salvo que el instituyente diga lo contrario. En ambos casos lo que sería preciso probar es que había una poderosa razón, de tipo estadístico, para verificar esa inclusión previa, cosa que no parece corresponder con la voluntad del instituyente, salvo, en las regiones de Fuero, en casos muy concretos.

En otro aspecto la expresión de la Ley 218 del dictamen, según la cual el usufructo se extiende a todos «los bienes que el cónyuge premuerto hubiere poseído a título de dueño» es acertada, por incluir en el usufructo los bienes poseídos *ad usucapionem*. Pero acaso convendría advertir que esta inclusión no reza contra el verdadero propietario de los bienes que los reclame, y que no podría recuperar sólo la nuda propiedad.

Apurando el argumento, aún cabría preguntarse por qué se someten al usufructo viudal los bienes fideicomitidos y no aquellos adquiridos *mortis causa* bajo condición resolutoria: en realidad, la única variación esencial está en que el cese de la titularidad viene en un caso determinado por el fallecimiento del titular, y en otro por acontecimientos distintos. Supongo que la respuesta a esta cuestión se situaría en el campo de las presunciones de voluntad.

Reformas jurídicas que imponen los avances científicos y sociales

(Continuación.)

IV

INCITACION MATEMATICA

No podemos dudar de que todas las ciencias, por muy distintas entre sí que puedan parecernos, tienen en común bastantes reglas aplicables indistintamente, pues éstas no son más que apariencias distintas. por su ropaje, de los fenómenos del razonar de la mente humana. Pues como dice P. ROUSSEAU (*La Conquista de la Ciencia*), si bien todos los instrumentos de una orquesta son distintos, están sometidos sin distinción a las reglas del contrapunto, que son precisamente las que permiten realizar su labor al Director de ella. Y es precisamente la busca de esas reglas generales, el afán al que deben de dedicarse con preferencia los profesionales de unas y otras, así como a un continuo análisis de las reglas probadas en cualquier otra ciencia, con el fin de indagar si ellas son susceptibles de aplicación a la nuestra, pues el logro de ese esfuerzo por parte de los científicos de todo orden, conseguirá ir incrementando el escaso grupo de reglas susceptibles de aplicación a todas las ciencias y que por ello deberíamos denominar, más bien que generales. reglas universales.

Fue el genial y malogrado GAULOIS (muerto en 1832 en la tercera decena de su vida), el primer formulador de la teoría de los grupos en el campo de las Matemáticas, la cual resultó tan fecunda, que ha sido probada y confirmada sucesivamente en el campo de la Cristalografía, de la Geometría, del Álgebra, de la Química, y finalmente en el de la Lógica, en el cual han demostrado su plena eficacia Georges BOULIGNAD y Paulette DESTUCHES-FÉVRIL. Hora es pues de tratar de asegurarse de si esa teoría es o no válida y susceptible de aplicación en el campo del Derecho, y caso de serlo, extraer de ella las consecuencias que de la misma puedan derivarse en nuestra ciencia.

TEORÍA DE LOS GRUPOS.

No nos interesa el desarrollo matemático de la teoría de los grupos de sustituciones, ni la clasificación de éstos en grupo continuo y grupo discontinuo de transformaciones; sólo nos interesa a nuestro efecto la esencia de esta teoría.

Esa esencia es sencilla. Si tenemos un tetraedro regular apoyado sobre una mesa, y si, por ejemplo, la cara en contacto con ella es la cara número 1 y queremos pasar a que lo sea la número 4, podemos llegar a esa situación de varias formas, bien directamente pasando de una a otra, o bien pasando a apoyar sobre la mesa las caras 2 y 3 como medio de llegar a que quede definitivamente sobre ella la 4, que es la que pretendíamos situar en esa situación. En definitiva, el tetraedro quedará siempre en reposo sobre la cara 4, después de la operación u operaciones que hayamos realizado y para las cuales partimos del estado inicial de ser la 1, la que se encontraba en esa situación.

De esa sencilla síntesis podemos deducir, que lo típico y lo esencial en esta teoría de los grupos, consiste en dos notas fundamentales cuya concurrencia o no son las que determinan si entre una serie de fenómenos puede o no constituirse un grupo formado por varios de ellos. La primera nota básica es la de que en todos tendrán que existir dos invariantes, o sea, y en el ejemplo señalado, las posiciones iniciales y finales de aquél cuerpo geométrico; la segunda serán las variantes posibles, es decir, la posibilidad de

llegar de una a otra variante, en virtud de un grupo de operaciones que puedan sustituirse o permutarse una por otras sin alterarse por ello el resultado final.

A primera vista parece que la cosa es sencilla; que siempre habrá posibilidad de conseguirse el resultado apetecido mediante un número ilimitado de posibilidades; pero esto no es cierto y podemos verlo con facilidad en un ejemplo en el que quizá exageremos la imposibilidad en mérito a la demostración. De la cara número 1 a la número 4, no puede pasarse al través de las caras números 5 y 6, pues tratamos de un tetraedro que sólo tiene cuatro. Es de evidencia incuestionable, diréis, pero esto ocurre sólo en casos similares al del ejemplo, porque precisamente para ello lo hemos buscado, no así en la generalidad de los demás. Para una persona poco ducha en el juego del ajedrez, le parecerá en principio, que mediante dos jugadas del caballo puede llegarse a una casilla a que se hubiera llegado en una sola, de haberlo querido antes; pero un jugador de ajedrez sabe que esto no es siempre posible, sino que son contados los movimientos iniciales de esa pieza para que pueda darse aquél resultado en el segundo de ellos; luego si las invariantes del fenómeno fueran la casilla inicial y la final determinada, y la posibilidad de hacer sólo dos jugadas, las variantes, sustituciones o permutaciones de las operaciones que no afectan al resultado, son más limitadas que el número de casillas a que puede saltar el caballo desde cualquiera otra del tablero.

¿No os parece sugestiva la teoría? Al ver su formulación, ¿no nos da la sensación de que ella ha recogido algo que hemos tratado de aplicar al Derecho desde hace tiempo, quizá inconscientemente? Tratemos pues de aplicarla, entre otros casos posibles, a la clasificación de los derechos reales, y al hacerlo observaremos, que al respetarse los principios básicos de ella se aclara aquella clasificación y resulta que hemos de atribuir a uno de los grupos de éstos algún derecho real que hasta ahora habíamos colocado en otro, por razones que entonces nos parecieron aceptables y que ahora se nos revelan como improcedentes.

CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS REALES.

A primera vista todos los derechos reales podemos encuadrarlos en uno de los dos grandes grupos siguientes: el de la propiedad, o derecho real por excelencia, y el de todos los demás que no son más que limitaciones de aquél. Pero esta clasificación no nos es útil debido precisamente a su amplitud, ni para ellas se requeriría la aplicación de la teoría de los grupos; lo que nos interesa son las clasificaciones con grupos de contenido más preciso, pero sin llegar tampoco a que éstos sean tan numerosos que más que una clasificación realicemos una enumeración. En base a esas ideas podemos clasificar los derechos reales en:

- Derechos reales de contenido pleno.
- Derechos reales de uso de cosa ajena.
- Derechos reales de consumo parcial de cosa ajena.
- Derechos reales sobre cosa ajena que amplían el dominio sobre la propia, o derechos reales de ampliación de las facultades dominicales.
- Derechos reales de garantía.
- Derechos reales de retención en garantía.
- Derechos reales de adquisición preferente. Y;
- Derechos reales de concurrencia en las titularidades.

En todos estos términos y aplicando la teoría de los grupos, indagaremos cuáles son las invariantes constitutivas y cuáles los derechos reales en concreto que, poseyéndolas, se diferencian entre sí por las variantes posibles, reuniendo por tanto las características necesarias para ser incluidos dentro de cada uno de los términos de esa clasificación.

DERECHOS REALES DE CONTENIDO PLENO.

En este grupo no se puede hacer ninguna aplicación de la teoría sobre ellos. Realmente está formado sólo por el derecho real por excelencia, que es el de propiedad, sin que exista ningún otro que

pueda sustituirlo cumpliendo su finalidad. Unicamente y por seguir un rigor lógico, podríamos hacer una clasificación dentro de él: el caso normal comprensivo del derecho de propiedad plena; el anormal o de propiedad limitada, en el que se incluirán todas aquellas sobre las que recaigan algunos de los derechos reales de que después trataremos, y finalmente, el grupo de los derechos preparatorios de este de propiedad consistentes en ciertas especies de posesión, y aún este grupo, sólo en aquellas legislaciones en las que sea posible esta construcción de la posesión, no ya como hecho o como facultad inherente al dominio, sino como derecho de segundo grado en defecto de propiedad y como tránsito hacia ella.

DERECHOS REALES DE USO DE COSA AJENA.

Las invariantes que hay que considerar para admitir a un derecho real dentro de este grupo son claras. Por tratarse de derechos reales, la primera invariante será la de que se encuentren dotados de cierta permanencia y oponibilidad frente a terceros, lo cual excluirá de este grupo, al carecer de esa invariante, a aquellas situaciones que podrían confundirse con derechos reales que están dentro de él, como ocurre con las de precario o con las de mera detentación de la cosa.

Por recaer sobre cosa ajena, el usuario o titular de cualquiera de los derechos reales de este grupo, tendrá que ser un sujeto de derecho distinto al titular del de la propiedad sobre la cosa; con lo cual quedan excluidos de este grupo las comunidades, así como todas aquellas figuras jurídicas en las que, para gozar de este uso, tenga que transferirse la misma propiedad de la cosa, como en cierto sentido ocurre con las reservas, etc.

Finalmente, por tratarse de derechos reales de uso, habrán de serle atribuidos todas las facultades encaminadas a que éste sea posible, pero nada más que ellas.

Dadas estas invariantes, ya nos será fácil el determinar qué derechos reales las reúnen, formando así este término de la clasificación con todos ellos, los cuales se diferenciarán entre sí según las variantes respectivas propias de cada uno, siempre que éstas

no impidan la consecución de las invariantes antes dichas, antes al contrario, tiendan a conseguirlas.

Pero antes de pasar a enumerar los que se encuentran en esas circunstancias, convendrá hacer una subclasificación en atención a la importancia del uso sobre la cosa ajena que se atribuya al titular del derecho y respecto a aquél de que sea suceptible la cosa misma, considerada en su totalidad, y en consideración a lo cual podemos distinguir: de atribución total; de atribución parcial, y de atribución indeterminada.

Derecho real de uso total de cosa ajena: El derecho de usufructo, en general, y el derecho de superficie.

Derecho real de uso parcial de cosa ajena: El derecho de balcón; el derecho de asiento; la servidumbre de pastos; la servidumbre de saca de agua o de abrevadero; el derecho de arbolado o de vuelo; la servidumbre de leñas; la servidumbre de colocación de colmenas; la servidumbre de paso para ganado; la servidumbre de tendido de conductores para energía eléctrica, y la servidumbre de acueducto, tanto en favor de un sujeto de derecho unipersonal como de uno pluripersonal, pero siempre en favor de ellos mismos, pues si lo fuera en favor de unos predios, no tendríamos ya la invariante que antes indicamos de existir dos sujetos de derecho directos, uno al través de los dos predios, con lo cual no podríamos incluir estos derechos reales en este grupo en atención a las reglas de lógica que la teoría sobre los grupos nos impone.

Derecho real de contenido impreciso del uso sobre la cosa ajena: El derecho de uso; el de habitación; la servidumbre de saca de cosechas en fundo ajeno; los derechos de arrendamiento, tanto rústicos como urbanos, que lleven anejos el derecho de poderlos traspasar a terceros sin el consentimiento al efecto del arrendador.

En el último de los elementos de este subgrupo ocurrió un fenómeno curioso que dio origen a otros derechos reales, los cuales han de ser incluidos también en él.

Casi por una evolución natural del contenido respectivo de los derechos del propietario y del arrendatario en el arrendamiento, evolución que dejó incólume el aspecto económico de ellos, pudo pasarse a una desmembración del dominio de la cosa objeto de ella, el cual pasó así a distribuirse entre aquellas dos partes de la referida relación jurídica, originando el que esa alteración reci-

biera el espaldarazo de un nuevo derecho real, la enfiteusis. Y continuando esa tónica, se llegó hasta la inversión de los términos de la misma, dejando siempre inalterable la esencia del fenómeno económico, o sea el uso de la cosa por uno de los intervinientes y la percepción de una renta por parte del otro, con lo que pasó a ser propietario el que la usaba o tenía, convirtiéndose en titular de un derecho real limitativo del dominio el perceptor de la renta o antiguo propietario en una relación arrendaticia; con lo cual aparecieron los censos consignativos y reservativos, que económicamente no son otra cosa que un arrendamiento a la inversa, aunque jurídicamente sean considerables sus divergencias.

Y no se piense que ese fenómeno evolutivo ocurrió sólo en un remoto pasado, cesando cuando surgieron esos nuevos tipos de derechos reales; esa evolución continuó creando continuamente situaciones intermedias, haciéndola cesar sólo nuestra codificación civil. De poco antes de que ocurriera esa codificación, conocemos un fallo jurisprudencial (sobre la finca La Laguna, del municipio del Padul) en el que se reconocía la existencia de un arrendamiento indefinido o perpetuo! (pues el contenido del fallo y los términos de él no permitían determinar si lo consideraban de una u otra clase), no extingible por la voluntad del arrendador sola y con derecho por parte de los diversos arrendatarios de cederlo, dividirlo, etc., pero sin requerirse para ello el consentimiento del propietario y si sólo la consignación en un registro que se llevaba por una comisión de los arrendatarios mismos. ¿Ante qué relación jurídica nos encontramos en ese caso?

DERECHOS REALES DE CONSUMO PARCIAL DE COSA AJENA.

Aparte de las invariantes de tratarse de derechos reales y de tener que recaer sobre cosa ajena, ambas idénticas a los del grupo anterior y en las que por ello ya no entraremos a precisarlas, tienen como invariante típica los de este grupo. la de que en él no se trata ya de un uso de la cosa, que así es conservador de su esencia, lo que en virtud de estos derechos se atribuye a su titular y respecto a la cosa ajena sobre la que recaen, sino que aquí lo que se les atribuye es un derecho de consumirla, si bien no lo sea con el

carácter de un consumo total de la misma, sino sólo parcial, pues si lo fuera total, esto supondría en el aspecto económico la transferencia íntegra de la propiedad al tercero, en tanto que al serlo parcial, estos derechos reales son compatibles con la subsistencia de un derecho real de propiedad por un tercero respecto a la cosa sobre la que ellos recaen.

Los derechos reales dotados de las invariantes propias de este grupo son escasos, encontrándonos sólo con los mal llamados usufructos especiales sobre minas, montes, rebaños u otros de análogo contenido, respecto a los cuales vemos con claridad al aplicarles la presente teoría, que no pueden ser confundidos con los demás usufructos, de los que los separan diferencias que afectan al fondo y no ya sólo las formales relativas a las distintas cosas sobre las que aquéllos y éstos recaen.

DERECHOS REALES DE AMPLIACIÓN DE LAS FACULTADES DOMINICALES.

Existen bastantes casos en la vida jurídica en los que las facultades dominicales sobre un fundo se amplían de tal forma que, rebasando en su ejercicio el marco propio que constituye el fundo objeto de ellas, recaen con mayor o menor intensidad sobre otros fundos a los que el derecho de propiedad no alcanzaba y respecto a los cuales y en virtud de estos especiales derechos de que aquí vamos a tratar, se aminoran las facultades normales sobre ellos de sus respectivos titulares. Esto hizo el que de antiguo se denominara a estos derechos con el nombre de servidumbres, pues realmente el predio minorado prestaba esa función en favor del favorecido.

Las invariantes de este grupo, aparte de las generales de constituir un derecho real y de recaer sobre cosa ajena, que por haberlas tratado en otros anteriores omitimos estudiar en el presente, son las dos siguientes: La existencia de un fundo, para cuyo mejor, o más elevado aprovechamiento se concede a su titular la facultad de minorar el uso que en otro fundo corresponde al titular de él; diferencia que separa sensiblemente a este grupo de los anteriores pues aquí el derecho de que se trata corresponde a un fundo y no a un sujeto de derecho, aunque en definitiva sea

éste, y como titular del predio dominante, el que lo disfrute, como después exponemos con más detalle. Y la existencia también de otro fundo, cuyas facultades de utilización por parte de su titular han sido minoradas por la existencia de este derecho

En este grupo de derechos reales, los sujetos de derecho de los respectivos dominios sobre los fundos de que se trata son algo secundario, lo esencial es siempre la subordinación entre los predios. Por ello, es la vida y las necesidades de éstos los que originan determinados efectos, incluso extintivos, en la relación misma que supone estos derechos reales, y no la vida y necesidades de los sujetos de derecho titulares del de propiedad sobre los fundos respectivos, y así vemos que las legislaciones se fijan en una causa de extinción para estos derechos reales cuyo origen sólo está en los predios y no en los sujetos titulares de éstos, como es la de que no sea posible utilizar el fundo ajeno para incrementar las posibilidades del propio, bien porque el predio dominante desaparezca o haya ocurrido lo mismo con la causa que fundamenta ese uso, o bien porque no sea posible efectuar dicho uso sobre el predio sirviente, dadas las circunstancias que en el mismo hayan sobrevenido.

Ante la tipicidad de estas dos invariantes desaparece la posibilidad de incluir en este grupo a las mal llamadas servidumbres personales, que nosotros hemos incluido ya en otros anteriores, pues en ellas no existe tal servidumbre, sino sólo un derecho de uso o de consumo sobre la cosa ajena. Y decimos que es impropia aquella denominación de servidumbres personales, pues al derecho a disfrutar de la cosa por un sujeto de derecho no puede aplicársele nunca el calificativo de servidumbre, ya que en ese caso sería servidumbre incluso el derecho de propiedad, pues la idea de servidumbre lleva implícita la de existir una igualdad de naturaleza entre el que sirve y quien es servido, por lo cual se llamó servidumbre en la antigüedad a la esclavitud, en lo que ambas partes eran personas humanas, para una vez paliada ésta aplicarse ese término al trabajo personal bajo la orden y la dependencia de otra, ambas también personas, pero sin que se aplicase nunca aquella denominación al trabajo que prestaban al hombre los animales de su propiedad, pues ya no tenían la misma naturaleza los dos miembros de la relación, sino que uno de ellos era una persona

humana y el otro un ser irracional. Con ello apreciamos que, en nuestra teoría de los grupos, al desecharse de este grupo de las servidumbres a las ahora llamadas servidumbres personales, no se hace otra cosa que corroborar jurídicamente la postura seguida al efecto por la semántica, conforme a la cual sólo podríamos denominar servidumbres a las prediales, pues en éstas servidor y servido son ambos predios o fincas, pero no a las personales, pues en ellas era persona uno de los términos de la relación y cosa o finca el otro.

Parecerá inútil ya el decir que en este grupo hemos de incluir todas las denominadas servidumbres prediales, como son las de abrevadero, las de aprovechamiento o de saca de aguas, las de acueducto, las de parada o partidor, las de estribo de presa, las de luces y vistas, las de apoyo de construcciones, las de paso, las de salida o de caída de aguas, etc.; pudiendo añadirse a esas tan conocidas otras semejantes que son usuales en la práctica jurídica, como ocurre con la de prohibición de buscar aguas en los terrenos propios que están contiguos al predio dominante, pese a que esa actuación se realice fuera del límite de distancia marcado al efecto por nuestra legislación actual, así como su complementaria, consistente en autorizar la busca de aquella agua en terreno propio, establecida en favor del dueño o los dueños de un manantial colindante y con la finalidad de que pueda así incrementarse el caudal de aguas del mismo; aparte de otras servidumbres semejantes que sería prolijo enumerar.

DERECHOS REALES DE GARANTÍA.

En la situación de desarrollo a que ha llegado el Derecho en la actualidad, todas las obligaciones recaen en definitiva sobre el patrimonio del obligado, bien lo sea directamente por tratarse de obligaciones de dar, bien indirectamente, en los supuestos de cumplimiento anormal de ciertas de ellas al transformarse en la indemnización de daños y perjuicios. Pero puede ocurrir que en el instante en que sea necesario proceder para el cobro de la obligación contra el patrimonio del deudor no exista este patrimonio porque haya desaparecido, o porque aún existiendo, surjan otros acreedores cuyos créditos, sumados a los del actor, excedan con

mucho del total patrimonio del obligado, con lo cual se dará lugar al fenómeno de la concurrencia de créditos con la pérdida parcial en cada uno de éstos que esto suponga.

Para obviar estos inconvenientes, y aparte de las fianzas personales que no siempre son posibles, se acudió a una serie de derechos cuya finalidad era precisamente la de dar al acreedor una seguridad de que llegado aquél momento podría cobrar su crédito sin que sufriera ninguna de esas situaciones perjudiciales, Derechos a los que se denominó en la forma antes dicha de derechos de garantía, tanto si éstos eran prestados por alguien ajeno a la obligación, en cuyo caso el término tenía un sentido más propio; como cuando eran los bienes ya propios del deudor los que se afectaban a ese pago, en los que la garantía no era algo nuevo, pues ya hemos dicho que de las obligaciones del deudor responden todos sus bienes, sino que lo que se realizaba era sólo una concreción de ésta a unos bienes determinados, de forma que éstos, y cualquiera que fuesen las incidencias futuras de su titularidad, responderían siempre, con carácter preferente, a la deuda a que fueron afectados especialmente. Afección que revestía las dos formas procesales admisibles para ella, que son las de enajenación de la cosa y pago del crédito con el precio obtenido por ella, o la de dación de la cosa en pago de aquél crédito.

Las invariantes de este grupo y además de las generales que al principio expusimos con detalle de tratarse de derechos reales y de ser éstos recayentes en cosa ajena, son las de que las cosas a que estos derechos se refieren quedan afectas a satisfacer el crédito del acreedor con preferencia a cualquier otro, bien enajenándolas y satisfaciéndolo con su importe, o bien adjudicándolas en pago de él en la forma que antes hemos dicho.

Como elementos de este grupo hemos de considerar: el derecho real de hipoteca, el de prenda, el de anticresis y el de retroventa, o más propiamente, la compraventa con pacto de retro de la cuál es aquél una de sus partes. Para cuya ordenación hemos seguido la idea temática de todos ellos, pero en un orden inverso a su mayor o menor perfección, es decir, que hemos partido del más evolucionado y perfecto, para terminar con el más imperfecto y en el que la idea de la garantía está expresada más groseramente.

En la hipoteca, la idea de aseguramiento que involucra la garantía está solo en estado potencial, sin llegar a interferir en las facultades dominicales del titular de la cosa hasta el instante en que sea necesaria actualizarla o ponerla en ejecución, debido al incumplimiento de la obligación a que ella se refería.

En la prenda, la garantía interfiere ya las facultades dominicales del titular de la cosa, pues desde el instante en que se constituye se efectúa un desplazamiento posesorio de ella en favor del acreedor, que puede ser, bien de la posesión de derecho derivada del de dominio, con su consiguiente posesión de hecho, o bien sólo de aquélla, porque en virtud de una ficción similar a la de la «*constitutio posesorio*» en la tradición, la posesión de la cosa por el dueño de ella, que lo será el deudor o el fiador, se transforma en una posesión en concepto de depositario, pero de un depositario con derecho de uso, en nombre o por cuenta del acreedor que es el poseedor de derecho de ella. Siendo aplicable en lo demás la tónica de la hipoteca.

En la anticresis no sólo existe una mayor interferencia del titular del derecho de garantía sobre las facultades dominicales pertenecientes al dueño de la cosa, y constituyente de ese derecho, sino que la garantía misma inicia su eficacia en cuanto a los frutos de la cosa, desde el instante de su constitución—frutos por intereses y en lo que excedan, a cuenta del capital—, quedando en potencia respecto a las demás facultades dominicales de aquélla hasta el instante de la ejecución, en la misma forma que las dos anteriores.

Finalmente, la compraventa a pacto de retro es la más extraña a este grupo y constituye el término más grosero de él en cuanto a la garantía que envuelve. En ella se invierten en parte los términos o el orden procesal que hemos ido viendo en los demás. La garantía produce su eficacia total desde el instante de su nacimiento como tal, esto es, una vez surgida la deuda, pues desde ese momento se produce el fenómeno de la ejecución de la cosa con el fin de satisfacer la deuda que ella garantiza, como si ésta hubiera sido impagada, lo cual es la etapa final de los demás derechos de garantía: ejecución que se realiza sólo en la modalidad de adjudicación en pago de aquélla, si bien esto se encubre al través de la apariencia de una compraventa.

Ahora bien, esa ejecución encubierta es sólo provisional, de tal forma, que una vez satisfecho el crédito que garantizaba dentro del plazo para ello, queda sin efecto aquella medida procesal de la ejecución, ineficacia que opera al través del ejercicio de la denominada acción de retroyente, la cual no es así otra cosa que un hecho resolutorio de aquella ejecución provisional del crédito sobre la cosa que lo garantizaba y no una condición resolutoria de la primitiva y aparente compraventa, como puede parecer a primera vista, pues aparte de ser esta resolución un requisito institucional del contrato y no un elemento accidental del mismo, los efectos que produce no son los de una condición resolutoria propiamente dicha, sino los de un hecho resolutorio, como ya hemos indicado.

De otra parte, en esta modalidad tan especialísima de los derechos reales de garantía y sin que por ello queden alteradas las invariantes que señalamos para que puedan ser tenidos como tales, ya que quedan subsistentes en el fondo de esta extraña figura jurídica, se origina paradójicamente un derecho real para el deudor, sobre la cosa ajena ya del acreedor, lo cual encubre la realidad de constituir un derecho real, del acreedor, con una apariencia tan amplia que parece uno de propiedad plena, sobre una cosa propia del deudor; derecho de propiedad este último que tiene una apariencia tan reducida, como la de haber pasado a ser una acción para la retroventa de la cosa.

Finalmente hemos de decir, que este último elemento del grupo, y pese a que pueda opinarse que no debería de haberse incluido propiamente en él, podrá quizá serlo en otro, pero nunca entre los de adquisición preferente o derecho de retracto legal con que lo denomina y regula nuestro Código; ya que si ese Cuerpo legal hubiera seguido en este extremo cierta lógica jurídica, al regularlo como un derecho de preferente adquisición debería de haberlo hecho como una modalidad del de opción, pero no como del retracto. Efectivamente, en aquélla, la enajenación de la cosa en favor del que ejercita el derecho se provoca por una actuación de éste, en tanto que en el de retracto, la enajenación en favor del retrayente se provoca en virtud de la que voluntariamente se realizó por el dueño de la cosa en favor de un tercero. En la opción, el precio en que se podrá realizar la enajenación es conocido

desde el instante de surgir ese derecho; en tanto que en el retracto, es precisamente esa posterior enajenación a un tercero la que fija también el precio en que ha de ser adquirida la cosa retraída. Circunstancias todas, que, como indicamos, deberían haber obligado a que el legislador, y si no quería regular la compraventa a pacto de retro como un derecho de garantía, lo hubiera hecho como una opción convencional y no como un retracto de ese orden, a no ser que a éste le hubiera dado una denominación y regulación distinta a la actual.

Pero esta contradicción legislativa se debe a que el legislador no pudo olvidar lo que es en realidad la compraventa a pacto de retro, y se fijó en el hecho de que la cosa «volvía» a su dueño una vez que éste satisfacía la cantidad que se le había entregado por el acreedor, y por ello, la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de marzo de 1944 no pudo menos de decir, que sería aplicable a estas compraventas la Ley de Usura cuando se apreciase el que ellas encubrían un préstamo. Y a esto podríamos añadir nosotros, si estas compraventas no son un préstamo unido al deseo o a la necesidad del acreedor de hacer suyo el inmueble por falta de pago de aquél, ¿qué serán estas ventas tan anómalas y que finalidad perseguirían? Piénsese, para no extrañarse mucho por su admisión cómo tales derechos de garantía, en que esta forma de ellos es la propia de inteligencia menos educadas, es decir, de aquellas mentes que, como otro medio de garantía, utilizan aún el de la entrega en prenda al acreedor de las copias de los títulos de adquisición por el deudor de sus bienes propios; pues si no tienen las copias de ellos, pensarán, no podrán enajenarlos y hacer desaparecer el patrimonio del deudor que asegura al acreedor del cobro de su crédito, y lo chocante es que el deudor obra bajo esa creencia.

DERECHOS REALES DE RETENCIÓN EN GARANTÍA.

Retener implica el continuar teniendo algo que debería de ser entregado o ser devuelto y sólo se devuelve lo que no es propio de uno; por lo que si esta retención es protegida por el Derecho, tenemos así otro derecho real en cosa ajena o notas invariantes para un grupo de ellos.

Esta retención sólo la concede el Derecho, en los contados casos en que lo hace, como una garantía de ciertos créditos que han surgido en favor del tenedor con ocasión de esa tenencia, en contra del propietario de ella, respecto al cual y por su falta de pago ha sido concedida esta retención. Con esto tendremos las otras invariantes de este grupo.

Pero aquí las invariantes no nos son útiles para fijar los distintos términos que pueden o no ser incluidos en este grupo, ya que él está formado solamente por uno, el llamado derecho de retención, que puede ser concedido con motivo de distintas situaciones jurídicas. De este derecho sólo hemos de decir, que para su existencia se requiere: la previa posesión de una cosa ajena en virtud de un título legítimo; el que llegado el momento en que ella deba de ser restituida no hayan sido abonados por su propietario determinados gastos realizados legítimamente por el tenedor; el que la ley, o el pacto al efecto en el contrato que originó aquella tenencia, autoricen al poseedor a retenerla por esa causa, y que las cantidades que le son debidas al que realiza la retención, se las compense éste con los frutos de la cosa (según se dice por el artículo 502 del Código civil, que por la existencia de lagunas legales habrá de aplicarse a los demás supuestos de retención regulados por el mismo), o le sean abonadas por el titular de ella, instante en el que cesará el presente derecho de retención, por haber desaparecido el crédito que con ella se garantizaba.

Aunque este derecho sólo es recogido esporádicamente por el Código civil en algunos supuestos concretos, sin dictar preceptos que lo regulen de una manera unitaria y sin que siquiera aquellos que los recoge den casi normas sobre él, no vemos inconveniente legal en que pueda originarse también en virtud de un pacto al efecto. Es más, en estos supuestos de constitución contractual de este derecho real, entendemos que el defecto de las estipulaciones sobre él deberá de ser suplido por las normas legales dictadas para la anticresis, salvo las disposiciones de ésta referentes a la enajenación de la cosa para satisfacerse con ello la deuda garantizada, ya que ese derecho de enajenación no procede en este especialísimo derecho real de garantía, pero en todo los demás, son tales las analogías entre ambos, que bien podría decirse que el

derecho real de retención no es más que una anticresis que se limita a gravar el usufructo de la cosa.

DERECHOS REALES DE ADQUISICIÓN PREFERENTE.

El objeto de los derechos de este grupo, es el de conceder a una persona el privilegio de poder adquirir una cosa, a título oneroso, con preferencia a cualquier otra. Por tanto, además de las invariantes generales idénticas a las de los grupos anteriores, de constituir derechos reales sobre cosa ajena, tienen como típica la de que mediante éstos pueda adquirirse por su titular, y con preferencia a todos, la cosa sobre la que recaigan y aun ello en virtud de decisión unilateral de éste, sin requerirse el consentimiento al efecto del transmitente, el cual fue prestado, en principio, desde el instante en que nació cualquiera de estos derechos reales de adquisición preferente de cosa ajena. Dentro de este grupo podemos considerar, los derechos de opción, los de retracto y los de tanteo, en todos los cuales se dan las invariantes dichas, diferenciándose unos de otros en el elemento variante de que vamos a tratar.

Los elementos necesarios para cualquier adquisición a título oneroso son siempre, los de un consentimiento prestado por parte del transmitente y del adquirente, el de una cosa sobre la que recae el negocio jurídico y el de un precio, o contraprestación por la entrega de esa cosa de uno al otro contratante. Y de esos elementos veremos que unos constituyen las invariantes de este grupo, en tanto que otros son los que, por sus diversas modalidades posibles, constituyen las variantes que tipifican a uno y otro de los diversos derechos reales que hemos enumerado como formando parte de él.

El consentimiento del transferente para la enajenación, es una de las invariantes de todos ellos, pues él va implícito en el acto de concederse el derecho real de preferente adquisición, de que en cada caso se trate; sin que por tanto pueda sostenerse que mediante esos derechos se ha comprometido el transmitente futuro a consentir en su día en la transmisión, pues esto constituiría una promesa de transmisión y no una voluntad transmisiva. Comprendiéndolo así la jurisprudencia, ha precisado con claridad el

distinto efecto que esa apreciación produce, pues sentando como base que el Juez no puede prestar el consentimiento en nombre de una de las partes de la litis, pero sí realizar en nombre de ellas los hechos a que las mismas estuviesen obligadas, determinó en relación con un caso de opción que se le planteaba, que así como en las promesas de venta el Juez no puede sustituir la voluntad del que prometió vender, o sea prestar en nombre de él su consentimiento, por lo que en el caso de incumplimiento sólo podría imponer la sanción supletoria general de la indemnización de daños y perjuicios en favor de la otra parte contratante, en las opciones, y dado que el consentimiento para la enajenación se prestó por el transmitente, de una vez para siempre, desde que concedió ese derecho real, la aceptación prestada por el titular de él, o adquirente, perfeccionaba el contrato, originándose así, en el caso de incumplimiento por parte del transmitente, no una falta de perfección de aquél, sino una falta de cumplimiento, la cual sí puede ser suplida por el Juez en nombre del obligado, mediante la realización de la entrega de la cosa objeto de aquel contrato perfecto, que es en lo que consiste su consumación.

El consentimiento del adquirente es otra de las invariantes de esos derechos reales. Este constituye el elemento potestativo de ellos y que por su nacimiento le es concedido al titular de los mismos. Si el derecho a adquirir no fuese una facultad que se le concede al titular del derecho de preferente adquisición, sino una obligación impuesta a él, ya no estaríamos ante uno de estos derechos, sino ante un caso de enajenación en el que la consumación del contrato ha quedado aplazada, etc.; si, por otra parte, esa facultad no fuese coercitiva respecto al adquirente, sino que su ejercicio requiriese otra decisión del transmitente en este sentido, tampoco existirían estos derechos, como decíamos antes, sino que a lo sumo estaríamos ante una promesa de vender u otra figura similar. De otra parte, el ejercicio de esta facultad concedida al titular del derecho real de preferente adquisición, extingue este derecho, pues con él se ha producido la finalidad que se perseguía, la de adquisición de la cosa. La invariante, pues, consistirá en la potencialidad por parte del titular de estos derechos reales, de que la adquisición o no de la cosa de que se trate quede atendida a su potestad.

La cosa sobre la que ellos recaen es otra invariante de estos derechos, pues ha de ser conocida con precisión desde el momento de su nacimiento, ya que mal podría hablarse de derechos reales en cosa ajena, si por desconocerse ésta, no pudiese precisarse si ella era o no ajena; con lo cual faltaría uno de los elementos esenciales de todo derecho real, la cosa sobre la que ellos recaen, y una característica de todos estos últimos, la de que esa cosa corresponda a una persona distinta a la del titular de ellos.

Finalmente, tenemos el elemento del precio, y si bien para la validez del contrato transmisivo éste deberá de ser cierto, la calificación del artículo 1.447 del Código civil de que se entenderá que es cierto cuando se deje su señalamiento al arbitrio de persona determinada, es la que da pie para ese elemento variable de estos derechos reales, que según los distintos supuestos origina uno u otro de los que hemos señalado como formantes de este grupo, y de lo cual pasamos a tratar.

La opción es el más perfecto de los tres derechos reales que enumeramos como comprendidos en el presente. En él, es conocido desde siempre el precio, por lo que el efecto transmisivo pretendido con este derecho real, queda pendiente sólo de la voluntad del titular del mismo; lo cual es, como ya indicamos, una de las características típicas de todos los del grupo. Para la consumación de la transmisión, que involucra la extinción de este derecho de preferente adquisición, sólo se requiere la decisión al efecto de su titular, pues todos los demás elementos de aquélla están ya emitidos y en espera de esta posible aceptación.

En el retracto, la incertidumbre se refiere ya no sólo a si se decidirá o no por su titular el ejercitar su derecho de preferente adquisición, sino a cuál sea el precio para ella, pues esa circunstancia quedó a decidir por otra persona, o sea, por la que adquiriese la cosa sobre la que recae el retracto. Conocido así el precio, desde ese instante se convierte el derecho real de retracto en idéntico a uno de opción, como si ésta hubiera nacido en ese momento; lo cual ha involucrado el que, hasta ese instante, no sólo existiese una incertidumbre en cuanto al precio en sí, sino también en si podría tener o no efectividad el derecho, pues la incertidumbre de aquél estaba en función de la existencia o no de éste posible adquirente, que era el que iba a fijarlo. El retrac-

to es así una opción sujeta a una condición suspensiva, o mejor dicho, a un hecho suspensivo.

Finalmente, en el tanteo, que es el más imperfecto de los tres, la certeza del precio revelada por ser aquel por el cual se pretende adquirir la cosa por un tercero, origina una situación jurídica análoga a la de la opción, como hemos indicado en el caso de retracto; pero esta apariencia es más insegura, inseguridad que origina ciertas consecuencias de las que pasamos a tratar. Efectivamente, en el retracto existe realmente una tercera persona que de una manera veraz—saivo en los supuestos de confabulación—fija el precio por el hecho de ser aquél en que él adquiere; pero en el tanteo, la existencia misma de la persona, así como su declaración respecto al precio en que se pretende adquirir, son hechos cuya veracidad queda atendida en principio a la sola declaración del transmitente, y esto podría involucrar el que se incurriese en la prohibición determinada por el artículo 1.449 del Código civil, de que el precio no puede quedar al arbitrio de uno de los contratantes. El hecho de que el precio indicado por el transmitente sea o no el real, no puede ser así más que una presunción que se confirmará o no mediante la posterior enajenación y que obligará a una nueva postura legal, la de determinar que procederá en el caso de disconformidad entre ambos, en virtud de la acción dolosa que esa manifestación falsa del transmitente revela. Desde luego, procederá siempre una indemnización de daños y perjuicios, pero aparte de ésta que es de orden general, se manifiestan dispares las tendencias en cuanto a otras de orden más específico, preponderando la tesis (en el tanteo legal en los arrendamientos urbanos) de que debe de originarse un retracto por ese hecho de enajenarse la cosa a un precio distinto a aquél que se indicó como tal al titular del derecho de tanteo; en tanto que otros se inclinan por la opinión de que debe de estimarse como nula la transmisión realizada con ese fraude. Siendo nuestra jurisprudencia del parecer de la primera de esas opiniones, si bien sus fallos no contenían nunca una tesis general, pues por haber sido dados en casos de tanteos legales, ello cambiaba necesariamente el enfoque de la cuestión, al convertirla en una de interpretación de las fuentes legales en este punto, cosa muy distinta a decidir sobre si constituiría o no

un elemento natural en un contrato de tanteo, huérfano de normación legal.

DERECHOS REALES DE CONCURRENCIA EN LAS TITULARIDADES.

En estos derechos reales, aparte de la invariante general de tratarse de derechos reales y de recaer sobre cosa propia de su tenedor, tienen como peculiaridad, la de que los sujetos de derechos que los ostentan son de un rango igual, en cuanto a la clase de derecho en el que concurren con otros titulares, aunque puedan diferenciarse entre sí por la cuantía respectiva del de cada uno. Es decir, que cada cotitular tiene una titularidad jurídica plena respecto al derecho real de que se trate en cada caso, siendo limitada la titularidad económica o contenido en ese orden de su derecho, por la concurrencia en él de los demás cotitulares.

Como elementos de este grupo hemos de considerar: las comunidades con fin propio y las comunidades con fin subordinado al de otro derecho real. Distinción que origina consecuencias muy distintas en el orden jurídico; pues en tanto que en las primeras es preponderante el elemento personal, y la voluntad de cualquiera de éstos, en contra de esta situación, provoca inmediatamente la cesación de la comunidad, bien por la división de la cosa o bien por la división del importe económico de ella; en las segundas, siendo el fin de la comunidad extraño a los sujetos de derecho que la componen, mientras subsista esa finalidad tendrá que subsistir la situación de comunidad, sin que sea posible el pretender su cesación por enajenación o división; las participaciones en estas comunidades, siguen las incidencias de la vida jurídica de la propiedad de las fincas, para cuya mejor explotación nació la comunidad sobre otra.

Las comunidades con fin propio son las normales y las más corrientes en la vida jurídica, por lo que su misma generalidad nos exime de estudiarlas; pero no así respecto de las segundas, porque careciendo de normación precisa en nuestra legislación, ya que no se le puede dar el nombre de tal a las esporádicas reglas dictadas para éste o aquel supuesto, deberemos realizar al menos una enumeración que nos sirva de orientación para una futura labor jurisprudencial y doctrinal.

La más antigua de todas estas comunidades en nuestra práctica jurídica es la de la medianería que se regula por nuestra legislación involucrada entre las servidumbres, pero de las que hay que separarla en todo caso, incluso de aquella servidumbre que nosotros hemos indicado antes bajo la denominación de servidumbre de apoyo de construcción.

Si concibiésemos la medianería como una servidumbre, deberíamos admitir en rigor lógico, como es norma general de todas ellas, el que de la misma sólo nacerían derechos en favor del predio dominante y ninguna obligación de este respecto a la conservación y demás de la pared del predio sirviente, sobre la que aquél se apoya. Pero es más, también en buena lógica jurídica, la apreciación de la medianería como una servidumbre nos obligará a admitir que ella tendrá que extinguirse cuando desaparezca el predio sirviente, el cual no es en este caso el fundo contiguo, sino la pared misma de él sobre la cual se apoya el predio dominante, y esta solución resultaría antisocial, pues por muy ruínosa que pueda estar la casa y por muy justificada que pueda resultar el derribo de la pared sirviente, los perjuicios que de ello puede ocasionarse en el dominante y por ende en la sociedad, obligarían a impedir esa situación. Pero ante esos dos intereses contrapuestos, cada uno con razones que justifican su protección, ¿qué postura habría de tomarse por el legislador?; la de permitir un derecho de expropiación de la pared y del terreno que ella ocupe, en favor del predio dominante, o la de obligar al dueño de éste a que rehaga la pared de apoyo pero sobre su propio terreno, concediéndosele para ello un derecho de preaviso por parte del dueño del predio sirviente o algo similar. Cualquiera de las soluciones que se adoptasen se saldría ya demasiado del marco de las servidumbres, ¿y todo para qué?, ¿para conservarse dentro de éstas a un derecho que ha sido colocado indebidamente como una más? Porque lo que no puede siquiera ocurrirnos, es el sostener que, debido a esa servidumbre, se impida el que el dueño del predio sirviente pueda derruir un edificio cuyo estado lo haga necesario, o que incluso se le haya ordenado así; o que se le obligue para ello a realizar las obras necesarias para que con el derribo no se deteriore la pared que sufre la servidumbre.

Por el contrario, concebida la medianería como un derecho de concurrencia en la titularidad, y dentro de ellos como una comunidad subordinada a un fin, que en este caso es el de la sustentación de los dos edificios, todos esos derechos y obligaciones que resultan tan violentos de ser deducidos de un derecho calificado como de servidumbre, serían los que lógicamente, y sin desvirtuar las normas generales sobre la propiedad, tendrían que deducirse de esta situación de comunidad. Como comunidad peculiar subordinada a un fin, mientras éste subsista no podrá hablarse de división de ella, de cesación, etc., o sea que habrá de mantenerse mientras exista alguno de los edificios que la utilizaba en su finalidad de apoyo. Como comunidad, cada comunero puede utilizar la totalidad de la cosa en provecho propio, según su destino y sin pedir un uso similar por los otros. Por la misma causa, cada copropietario tendrá derecho a obligar a los demás a contribuir a los gastos de conservación de la cosa. Como comunidad de tipo especial, o sea comunidad subordinada a un fin, cada comunero podrá variar su utilización de la cosa común, siempre que no perjudique el derecho de los demás y siendo de su cuenta los gastos que esta alteración en su favor originen en la cosa, si bien con derecho de reintegro por parte de los otros comuneros si éstos aprovecharan con posterioridad esas obras. En fin, todos esos derechos son derivaciones necesarias de la naturaleza jurídica de este derecho, y sin necesidad de que para ello hayamos tenido que violentar la normación jurídica normal, como ocurría cuando la calificábamos de servidumbre.

Otra comunidad de este tipo, o sea, de aquellas en que la comunidad está subordinada a un fin ajeno a ella, es la de los elementos comunes de un edificio, en los casos de propiedad horizontal en ellos. Comunidad en la que no tenemos que recordar su carácter de inseparable de los distintos pisos susceptibles de aprovechamiento independiente, con su secuela de indivisibilidad, etc., para apreciar que el condominio es en estos supuestos algo accesorio de aquel dominio dividido de cada piso, siguiendo la vida y las incidencias de cada uno de éstos.

Con análogo fondo, aunque por la forma pueda parecernos otra cosa, es la regulación de los nacimientos de aguas que son

aprovechadas por varias fincas, denominados en Canarias, donde primero fueron regulados, Heredamientos de aguas, y que después se han extendido por el párrafo 5.º del artículo 71 del Reglamento Hipotecario, en su última reforma, a otras situaciones análogas, de comunidades indivisibles sobre nacimientos de aguas.

Y así podríamos enumerar otras situaciones en que debería de admitirse esta comunidad especial, a semejanza de las hasta ahora reguladas; de todas las cuales podríamos extraer el principio general de que, en esta clase de derechos reales, su constitución debería de declararse obligatoria siempre que la comunidad fuese necesaria para un mejor aprovechamiento o un mejor disfrute de otros derechos reales individualizados o independientes entre sí; así como que, el principio rector de todas ellas, sería el de que esa participación comunitaria tendrán que ser inseparables de aquellos derechos, perdiéndose con ello el carácter de indivisibilidad, o de cesación voluntaria de la comunidad, que informa a la comunidad que es tradicional en nuestro Derecho.



TENDENCIAS ACTUALES DE LA HUMANIDAD Y ACTUACIONES A QUE ELLAS OBLIGAN AL DERECHO

Dando un paso más en la idea de TOYMBEE, ya que ella presupone una personalización diferenciadora de las varias civilizaciones por él consideradas, y cuya personalización le era indispensable para poder hablar de incitaciones y de respuestas entre unas y otras (creo que si dicho autor hubiese intuido que su idea matriz tenía tal fondo individualista la hubiese repudiado, pero es que pudo más en sus construcciones filosófico-históricas el fondo colectivo de su subconsciente liberal inglés, que sus careadas y personalistas ideas políticas, tan opuestas a todo liberalismo) hemos de pasar a la teoría de TEILHAR DE CHARDIN y apreciar con él el fenómeno del reencuentro de la humanidad consigo misma, intuyendo los efectos que esto habrá de producir.

Resumiendo en una gran síntesis ambos pensamientos, pues constituyen dos cortes en el tiempo de la humanidad, vemos, que ésta, siguiendo su tendencia innata a la expansión, trató siempre de ocupar todo el espacio posible en un movimiento siempre adelante, que era compartido por todos y por cada uno de los grupos que la constituían. Pero dada la escasa densidad demográfica de la humanidad en los primeros tiempos de su historia y los grandes espacios disponibles para absorber esa tendencia expansiva, sólo consiguió en sus primeros tiempos alejar unos de otros, a cada uno de los focos de expansión, hasta llegar con la increíble lentitud de los fenómenos históricos, a separarlos en el espacio y en el tiempo de tal forma, que no llegaron a tener noticias unos de otros, ni aún siquiera de su punto común de partida. Por esto, cada uno llegó a creer que él era en sí mismo el universo; o lo que es lo mismo, la humanidad, pues este concepto es relativamente reciente y era aquél el equivalente en dichos tiempos.

Esa creencia, creadora de una autosuficiencia y una auto-superioridad, constituyó el pilar básico del subconsciente colectivo de cada uno de los grupos sociales existentes sobre el planeta, que fue reflejado en las concepciones cosmogónicas, religiosas, etc., de cada uno, formadas, en sus ideas matrices, antes de llegarse al estadio siguiente, en el cual se iniciaron ya los contactos entre algunos de ellos, en las zonas limítrofes de sus respectivas expansiones.

En esa etapa de la historia humana, en la que la ininterrumpida tendencia del grupo humano a la expansión puso en contacto, más o menos estrechamente, a los diversos grupos derivados de aquél inicial, que desconocían ya sus orígenes comunes, es cuando se producen esos fenómenos de las incitaciones-respuestas de una a otra Civilización, que tan acertadamente estudia aquel autor y del que apenas acabamos de salir.

Pero esta fase, con haber sido de extraordinaria duración, fue superada, y las ondas de pensamientos, o de cultura, emitidas por cada uno de aquellos grupos, dieron la vuelta a la Tierra, pasando de una a otra de las Civilizaciones limítrofes, hasta volver por opuesto camino a su punto de origen. Si bien esos pensamientos que volvieron a su respectivo punto de origen, lo

hicieron modificados en parte por la influencia de los distintos grupos sociales que le habían servido de vehículo en este lento peregrinar.

Ahora bien, este retorno a si misma de la Civilización, no fue un fenómeno que se produjo respecto a una u otra de las varias Civilizaciones del planeta, sino respecto a todas, originando así en cada una, varias situaciones de hecho, que motivaron ineludibles derivaciones en el pensamiento social, que estamos aún viviendo y que podemos centrar en dos problemas fundamentales:

Con doloroso renunciamiento por parte de cada grupo social, éstos han comprendido que cada uno de ellos no es el todo, no es de por sí el depositario del universo o de la humanidad. Y esta nueva idea se contrapone a la antigua que sólo concebía a los otros grupos sociales como subordinados al nuestro y aptos para ser asimilados por él; en postura de soberbia egolatría del grupo de que en cada caso se trataba y cuya desaparición, ante aquella evidencia, se está realizando forzada por las circunstancias, si bien con dolores que, no por ser en el espíritu de los pueblos, dejan de ser más reales.

En segundo lugar, las distintas civilizaciones, y si bien tienen aún un punto geográfico que es su centro y en el que ellas predominan, se han extendido por todo el planeta situándose unas respecto de otras no en la antigua forma de la vecindad colateral, sino en la de coexistencia vertical, análogamente a lo que ocurre en la naturaleza con las distintas capas estratigráficas; pero en capas que, a diferencias de estas materiales y casi inmutables de las edades geológicas, son similares a las de las distintas clases de aire en la atmósfera, originadas en tener el aire de cada una, una humedad y una temperatura distinta e incluso un distinto movimiento horizontal, pero en las que pese a todo ello, se inicia su mezcla en las zonas de contacto, para terminar homogeneizándose toda la masa aérea si es suficiente el tiempo de su permanencia en superposición.

Este último estadio es la finalidad a la que nos encaminamos ineludiblemente los actuales grupos sociales, quizá (soñemos) como fase previa a una expansión extraterrestre de la humanidad. Y las directrices de esa fusión de civilizaciones, de esa homogeneización de las varias que en nosotros se encuentran más o menos

superpuestas respecto a la de cada uno, es la preocupación inmediata e inaplazable de todo el pensamiento social, en sus distintas modalidades o compartimentos, por lo que con mayor razón aún deberá de serlo en el Derecho, pues éste, no lo olvidemos, es la más humana de todas las ciencias del grupo social.

Nuestra Civilización Occidental ya se va preparando para el advenimiento de ese hecho, en cuanto a alguna de las facetas de la misma susceptibles de que se produzca ese fenómeno sin necesidad de una decisión preconcebida al efecto. Nuestro pensamiento artístico, tanto en pintura como en escultura, en música, etc., había llegado a descubrir tal número de medios técnicos de expresión, que pudo realizar en una forma grandiosa los diversos pensamientos geniales en todos esos órdenes. Pero esa perfección formó unos postulados incoercibles en la conciencia colectiva, que dieron lugar a que ésta repudiara sistemáticamente cualquier otro pensamiento artístico ajeno, salvo cuando lo admitía como una moda, o como una novedad, en la que lo de menos era su esencia artística.

Había, pues, que demoler esos conceptos, para que dejando libre la mente de toda idea artística preconcebida, ocasionadora de indudables prejuicios, fuera posible el que ella recibiese las ideas de esta clase provenientes de otras Civilizaciones, pudiendo así formar con ellas, junto con las propias que pronto recordaría dado lo profundamente arraigadas que estuvieron, una concepción nueva en el orden artístico, con una visión más universal y, en consecuencia, integradora de las facetas de este orden propias de cada una de las distintas civilizaciones. Y este lavado cerebral previo se está consiguiendo con las nuevas formas que se denominan artísticas, las que no son arte, lo reconozco, pero que están produciendo admirablemente aquella finalidad de carácter transitorio en la conciencia artística social.

Lo que ocurre en estos aspectos, y a los efectos que a nosotros nos interesan, es que si bien ese fenómeno de parálisis en la labor creadora es posible en el arte, o sea, en el sector artístico del pensamiento humano, no es posible en el sector del derecho. Un grupo humano puede vivir cierto tiempo sin un concepto del arte o sin una preocupación sobre él, o a lo sumo con ligeras subsistencias del mismo remanentes de un patrimonio artístico anterior; pero esto no es posible en cuanto al Derecho. Sin Derecho

de cualquier clase, el grupo humano de que se trate caerá necesariamente en el caos destructivo, en cuya situación sólo puede mantenerse durante una brevísima etapa de su existencia, so pena de que el retroceso espiritual que ello representa llegue a un punto en el que el fenómeno se convierta en irreversible, y acabemos no ya con la civilización de que se trate, sino con nosotros mismos como seres pensantes.

Hay, pues, que partir de la base en el campo del Derecho, de que el advenimiento de cualquier nueva situación respecto de él no puede ocurrir sobre un estado social en el que no exista aquél, sino en un estado social que intuyendo estos hechos futuros que producirán una reforma más o menos profunda en el sector jurídico de una civilización, habrá preparado con antelación su recepción por su ordenamiento jurídico, para que ésta no tenga que producirse al través de estados anárquicos, que no por lo escaso de su duración, dejarán de imprimir dolorosas llagas en el cuerpo social. Y con la mente puesta ya en esa idea, debemos de indagar cuáles sean las bases fundamentales de las concepciones jurídicas de Oriente y Occidente para determinar cuál deberá de ser la reforma que habrá de realizarse en las de esta última, con el fin de poder conseguir que el acoplamiento futuro de ambas, en una civilización más homogénea, se convierta sólo en una cuestión de forma, sin tenerse que alterar el fondo, que es tan difícil e incluso peligroso de formar en el momento que se necesite.

La idea matriz, o por lo menos una de las fundamentales del pensamiento occidental es la del individualismo a ultranza, el cual no es, como puede parecer a primera vista, una creación del liberalismo inglés o una derivación de las ideas de la Revolución francesa, sino una parte de la civilización que constituye la base de la nuestra en la actualidad, de la ya lejana civilización griega clásica, en la cual, y ya en sus primitivas manifestaciones en ella, si bien favoreció quizá sus ramas artísticas, literarias e incluso filosóficas, resultó funesta para el sector social y político de ella. En ambas ramas, la social y la política, es sólo eso, una rémora que nosotros hemos heredado de aquella civilización, pues como aquélla, no hemos sabido aprovecharnos de sus esencias útiles, e impedir el que las demás proliferen en un fenómeno que ha asfixiado a las tendencias contrarias a ese individualismo.

Frente a este individualismo, el Oriente es y ha sido siempre tierra fértil en la que arraigó el colectivismo. Su arte, su vida, su pensamiento todo, tienden a rebajar todo personalismo para procurar el anonimato dentro del grupo humano de que se trate; anonimato que se pretende en todos los aspectos de su cultura social.

Ya indicamos antes, y repetimos de nuevo, que si el individualismo es estimulante y beneficioso en ciertos aspectos, la absorción del yo en el nosotros, que es lo que caracteriza al colectivismo, tiene ventajas no desdeñables. Y sin llegar a los extremos del alma oriental, si hemos de preparar la nuestra para un colectivismo que palle los defectos de aquél individualismo.

Nos parece oír, sin que nuestros oídos oigan, los acerbos comentarios que esa opinión provoca. Nos parece oír decir que, esa teoría no es ni más ni menos que una teoría socialista. Pero no es eso; no incurriremos nosotros en el error de pretender una vuelta atrás en la marcha de la vida. El socialismo es ya un concepto y una postura manida y anticuada, no es en suma más que una pieza de museo, que si aparentemente sobrevive, es porque su denominación ha servido para rotular otros deseos y hasta otros rencores, que no han sabido o no han querido adoptar el nombre que verdaderamente les corresponde, utilizando como disfraz la denominación expresada que, de no ser por ello, estaría ya arrinconada en el campo de los trastos viejos de la civilización.

Las clases sociales, y no ya refiriéndonos a las clásicas, sino a aquellas típicas del pasado siglo de obreros, burgueses, capitalistas, etc., se utilizan aún en la actualidad, más como artificio dialéctico que como representaciones de algo real. Hoy existen, desde luego, personas que poseen superabundantemente de todo, en tanto que otras carecen de casi todo; pero esos conceptos no guardan ya correlación con los de capitalista y obrero de tiempos pasados. Conocemos propietarios de cerca de mil hectáreas de regadío (la posesión de la tierra era el distintivo del capitalista en nuestra patria), por cada una de las cuales cobran, cuando lo hacen, cinco pesetas; así como obreros manuales (el trabajo que manchaba las manos, era distintivo de obrerismo en nuestra patria), cuyos ingresos mensuales sobrepasan los deseos y las necesidades de los antiguos ricos.

No nos engañemos. Esa cuestión de obreros y patronos es ya algo de... Zola y de su época. Hoy es tan fácil como antes el descender de una a otra, pero es mucho más fácil que antes el subir por la escala de ellas. No hay compartimentos estancos; el trabajo posibilita saltar las débiles barreras artificiales existentes entre ellas. Es este último el verdadero signo del poder actual; pero poderío que se basa más en su calidad que en su cantidad.

Pero no sigamos. Bástenos advertir que esta idea no es del todo nuestra, sino que la hemos leído en obras de muy diversas materias y especialmente con ocasión del llamado fenómeno alemán, o sea del resurgimiento de la Alemania Occidental; sosteniéndose por ellos el que la riqueza de un país—lo cual podemos decir igualmente de los individuos aislados—no se puede medir en el orden de vida del mundo actual por el número de riquezas materiales en minas, tierras fértiles, etc., sino por el número, tesón y cultura de sus ciudadanos. Según ya hemos dicho con motivo de otras tesis en capítulos anteriores, copiando incluso párrafos de las obras actuales en que así se indica y a los cuales por tanto nos remitimos de nuevo.

Precisado así que por colectivismo no entendemos el manido concepto de igualitarismo de clases, o sea, indicado el aspecto negativo de esa idea, pasemos ahora a determinar su aspecto positivo o cuál sea el contenido del mismo en el pensamiento del mundo actual.

La sociedad, considerada como una reunión de individuos o de átomos humanos con el total cuerpo social, está dividida en clases, ¡quién lo duda!, pero clases muy distintas a las arcaicas que antes repudiamos, radicando las bases diferenciadoras de éstas en la idea temática con que ahora se enfocan estas cuestiones. A nuestro juicio, hemos de dividir todo el cuerpo social en tres grupos o clases fundamentales: La que denominaremos grupo potencial, que está constituido por la infancia e incluso por el sector juvenil de la sociedad que se encuentra en el período de aprendizaje. La activa, o clase constituida por todos aquellos ciudadanos que se encuentra en la etapa de su vida apta para el trabajo y la producción, sea cual fuera el trabajo o producción a que cada uno se dedique. Y finalmente, la de reposo, que será la clase formada por aquellos elementos del grupo social que pasaron ya de

su etapa de rendimiento a la sociedad y a la que ésta se encuentra en la obligación de retribuir sin mezquindad, en mérito a aquél rendimiento que en su día obtuvo de todos ellos.

De esas tres clases no nos interesan ni la primera ni la última, pues el cuidado y la atención que cada grupo social ha de prestar a ellas, está fundado en razones de honda justicia, incrementadas además, en cuanto a la primera, por el egoísmo social de la supervivencia; pero sí nos interesa la segunda, en la cual podemos hacer de nuevo varias subclasificaciones.

Si nos fijamos, por ejemplo, en lo que ocurre en algo tan de moda y actual como son unos juegos olímpicos, veremos que todos los atletas que pueden intervenir en ellos pueden agruparse en tres clases, sin tener en cuenta para ello el que pertenezcan a esta o aquella especialidad o que el trabajo que cada uno de ellos realice en razón a la rama del deporte a que se dedique sea más o menos peligroso que el de los otros. De una parte tendremos el grupo formado por los primeras medallas de todas las secciones deportivas; de otra estarán los restantes deportistas clasificados en aquéllos, y finalmente, nos encontramos con un grupo en el que tendremos que incluir a todos los deportistas, de cualquier país, a los cuales no se les consideró con habilidad bastante en su especialidad para merecer el honor de tomar parte en la competición. Y análogamente a esa clasificación, es la que podemos realizar en los restantes órdenes de la vida social; agrupando por un lado a los mejores en todos los órdenes o actividades de la sociedad, por otro a los que sin llegar a poseer esa cualidad son, sin embargo, aptos para realizar la labor a que cada uno está dedicado, y finalmente tendremos el grupo constituido por todos aquéllos que, en sus respectivas actividades, forman el grado inferior de competencia en ellas.

No, no vamos a caer en el error de preconizar un nuevo sistema aristocrático en el verdadero sentido de esta palabra, o sea en el de predominio de los mejores, y menos aún en el sentido en que, por degradación, fué aceptada aquella palabra con posterioridad, o sea de predominio de lo nobiliario. La vida es más compleja que todo eso y esa complejidad es la que ha de ser recogida y, por tanto, reflejada por el Derecho.

En el mismo caso de los deportes que hemos puesto como ejem-

plo, podemos ver tambien que es casi general en ellos la labor de equipo. En cada uno de éstos, los buenos se sacrifican para conseguir el que puedan triunfar los mejores; pero este triunfo no beneficia sólo a ellos, sino que vuelve a recaer en el equipo en total y en definitiva favorece a todos sus componentes.

Ese fenómeno no es, como pudiera creerse, un invento humano, sino que sólo es un reconocimiento por el hombre de hechos existentes en la misma naturaleza. En ella podemos ver que toda molécula compleja, y más aún si la que analizamos es una molécula orgánica, posee en general dos grupos, en los que se comprenden determinados átomos del total que la forman. El uno está formado por aquellos átomos que podríamos denominar básicos y cuyo grupo es idéntico en una serie de moléculas distintas entre sí; el otro es el que tipifica a cada una de esas distintas moléculas, por lo que generalmente ésta es expresada en las anotaciones químicas sólo por él. En tal o cual molécula será el grupo nitrogenado el que las tipifique, en otras será el grupo carboncilo, pero en todas, no tendrá más o menos importancia a los efectos de la constitución de cada una el grupo o grupos típicos que el grupo básico; todos son iguales a los efectos de la subsistencia de la molécula, aunque a los efectos de su eficacia frente al mundo exterior a ella, o sea en relación a su finalidad dentro del todo en el que esa molécula está encuadrada, tengamos que considerar al grupo tipificador, algo así como si fuera un primera medalla.

Ya tenemos perfilada por analogía la idea de lo que debemos de entender por colectivismo en el momento actual, y de lo que, en consecuencia, deberá recogerse, regularse y estimularse por el Derecho a ese efecto. Un incremento y un estímulo de la labor de equipo, robusteciendo al efecto el sacrificio de todos sus componentes en pro del triunfo del mejor dentro de cada uno de ellos; pero recayendo en todos los componentes de él los beneficios que por ello se obtengan y sin que aquella posición externa de predominio del mejor lleve aneja otra similar de predominio dentro del equipo mismo.

Lo sé, lo sé; vivo en plena utopía; pero con ello no hago más que seguir algo que ya iniciaron remotos antepasados nuestros en la profesión de Derecho y que es continuado por los actuales; pues no olvidemos que aún en aquellas revoluciones que en apa-

riencia suponen una mayor ruptura de su tesis con las del pasado, si se busca en ese pasado se encuentran con que las ideas primitivas de aquéllas estaban ya en germen en él. pese a que la resolución pretenda que ella constituye un rompimiento con aquél; así como, al nacer esta misma, lo hacen también los gérmenes de las que luego serán el nervio de la subsiguiente revolución.

En una célula social típica de nuestra civilización, hemos hecho que uno de sus componentes trabaje más que el resto y que no por ello obtenga mayores beneficios que los otros, sino que, antes al contrario, le hemos impuesto un número de obligaciones superiores al de los derechos que le atribuimos, a la vez que se comete alguna defección en esta labor altruista, todos, y la ley la primera, apoyamos las medidas necesarias a forzarlo a esa actuación. No necesito seguir, basta con ello y con decir que no hemos hecho otra cosa que referirnos a la familia y a la actuación dentro de ella (por regla general) del padre.

Casi percibimos las exclamaciones. ¡Ah, eso es otra cosa! Pero, ¿por qué es otra cosa? ¿Por qué hemos encontrado un estímulo distinto al económico para que el mejor de entre un grupo de personas (por definición, el padre de familia que trabaja para ella), dé de sí lo que sea capaz en pro de la misma, sin exigir por ello una retribución mayor que el resto de los componentes del mismo? Pues busquemos y fomentemos estímulos semejantes en otros órdenes, consiguiendo con ello el llegar a un colectivismo de un orden más elevado, el cual estará alejado del mezquino interés del lucro como motor de las acciones humanas que nos fue impuesto por la idea liberal, con sus postulados sobre el libre cambio, la libre competencia, etc., que en una aplicación sin trabas nos trajeron con sus ventajas, sus graves inconvenientes.

Y, no nos extrañemos, estas ideas ya se abren camino en el noble campo de la investigación científica, en el que vemos que se dice con profundo convencimiento por hombres de la talla y de la importancia de MAX PLANCK, el descubridor de la revolucionaria teoría de los cuántos, en su obra *¿A dónde va la ciencia?*, la cual mereció el honor de ser prologada por A. EINSTEIN, que: «No es la posesión de la verdad, sino el triunfo que espera a quien la busca, lo que hace feliz al investigador. Así lo han reconocido profundos

pensadores, incluso antes de que LESSING le diera forma con su famosa frase.»

La postura del Derecho en pro de esos postulados, no puede ser la de un abstencionismo apoyado en la creencia pesimista de que aquel logro constituye un imposible, pues hemos de tener presente que es precisamente una honra y no una deshonra del género humano, ese aforismo de que es «el hombre el único animal que tropieza dos veces en la misma piedra», ya que esa reiteración en lo imposible, o que parece tal a los contemporáneos de cada momento histórico, es la que llega a conseguir que (y sigamos la metáfora) se rompa la piedra y se nos abran con ello insospechados caminos para la vida futura de la sociedad. Los grandes logros de la humanidad nos han llegado casi siempre de parte de aquellos que no quisieron reconocer la imposibilidad de lo que era imposible... para el momento histórico en que vivieron; luchando, hicieron posible lo imposible.

El Derecho há de estimular así esas tendencias, y si a él no le corresponden las actuaciones en orden a la ética y al espíritu sí le corresponde las referentes al orden material de los patrimonios con el fin de dotar a esas células sociales de posibilidades económicas separadas de la de sus diversos Componentes. Cosa realmente fácil para él. .

Volvemos así a movernos de nuevo dentro de nuestro campo profesional y por ello bastará con que os recuerde ese patrimonio familiar de tan antigua tradición en las regiones forales, para que apreciéis en seguida que en él tenemos una institución colectivista. No tenemos más que extenderlo a otras esferas, y si fue concebido en el orden agrícola, hagámoslo ahora, con las variantes en el que el ordenamiento actual requiera, a la esfera del comercio, de la industria, e incluso a la de la labor intelectual. Bastará para ello con reforzar el criterio que preside nuestra sociedad de gananciales, permitiendo el que ésta pueda ser formada por los esposos y por los hijos mayores de edad.

Pero no nos limitemos a esto. Pasemos del orden familiar al general y en él veremos atisbos que podremos incrementar y ampliar; pues ¿qué otra cosa que una aplicación de las ideas colectivistas son esas comunidades consideradas como indivisibles, a que nos hemos referido en capítulos anteriores, y en las cuales

el interés del grupo predominaba sobre el individual, hasta el punto de que frente al tradicional dogma de su divisibilidad en cualquier instante en que ésta se pida, se impone en ellas el de la indivisibilidad, como son las derivadas de la propiedad horizontal y las de ciertos manantiales de aguas? Nos bastará ampliar las ideas que informan esas normaciones a otras cosas y a otros órdenes de la vida jurídica, como son el mercantil y el profesional, y aplicarles esta idea de los patrimonios, más prometedora y dúctil que la actual de las cooperativas, con lo que a la vez que crearíamos un hábito que luego sería fácil de extender a otras situaciones, organizábamos y regulábamos situaciones complejas que están pidiendo a voces que el Derecho se ocupe de ellas.

Pero no nos quedemos ahí. Regulemos otras situaciones colectivistas ya existentes, pero que carecen de normación al efecto, y así deberán de recogerse en la legislación, la investigación realizada por un equipo de científicos de todo orden; el contrato de edición, pero como un contrato complejo, en el que puedan encuadrarse situaciones como la del autor cuya actividad se adscribe a una editorial, con los problemas derivados de esa situación respecto a los repartos de los beneficios que se obtengan de sus obras y respecto a los derechos y obligaciones de todos los intervinientes en esa compleja actuación, en normas inspiradas más en la idea de cooperación y compañerismo, que en la de subordinación; regulemos las entidades formadas por individuos de una misma profesión, pero dedicadas a especialidades distintas dentro de aquélla, proveyéndolas de reglas internas sobre sus respectivos trabajos y sobre el reparto de los beneficios totales, e incluso la forma de realizarse una separación por parte de alguno de los componentes sin que por ello desaparezca la entidad como tal, o en qué supuestos procedería la disolución de aquélla. Hay mucho por hacer, y ello respecto a situaciones que ya se están presentando en la práctica, pero que huérfanas de toda regulación legal tienen que vivir fiadas sólo en la buena fe de sus componentes e incluso burlando para ello absurdas leyes prohibitivas de ellas, total o parcialmente.

En fin, podemos concluir diciendo que existe un amplio campo en el que el Derecho puede realizar una estructuración social más perfecta y útil que la actual, la que a la vez induciría unos modos

de vida menos individualistas que los preconizados por el sistema legislativo vigente, tan contrario a lo que será el futuro de la humanidad. No nos baste a este efecto con esas cacareadas reformas en las que se pretende que se ha seguido un criterio contrario a la tesis individualista, como son las que obligan a una autorización para plantar o para cortar unos árboles o para abrir un pozo, o algo semejante. Estas afectan sólo a la técnica, que con ser importante, no constituyen el fin, sino la parte externa del organismo social, siendo aquél lo que realmente debemos de intentar reformar, pues ello será lo que origine logros beneficiosos para la sociedad. Aparte de que esas exigencias de orden tecnológico puede que no tengan la finalidad de frenar el auge individualista, sino que sólo constituyan un momentáneo predominio de éste sobre aquel grupo tecnológico, de entre los muchos que se disputan la supremacía sobre el cuerpo social.

Hay que reformar la parte interna de los fenómenos, pues es desde el centro desde donde parten todos los movimientos esenciales dirigidos hacia la periferia, en la que se revelan las apariencias de algo que tuvo un origen profundo. Con ello no haremos más que copiar, una vez más, a la naturaleza, en la que existen todavía bastantes hechos por comprender o por rectificar la comprensión errónea que de ellos tenemos. Así, pues, insistamos en conseguir preceptos encaminados a esa pluriforme regulación de los patrimonios separados, aboliendo la actual identificación entre patrimonio y sujeto de derecho-persona, que sólo como norma general aplicable fuera de los casos especiales recogidos en aquéllas, deberá de ser mantenida. Estructuremos el elemento personal vario que en ellos irá involucrado, con su gama de derechos, obligaciones, etc., pero pensados en base a las ideas expuestas y no ya en aquel «doy para que des», tan rabiosamente mercantilista. Haciendo con ello un Derecho, que mirará tanto al presente como al futuro de la sociedad.

BUENAVENTURA CAMY SÁNCHEZ-CAÑETE.

Registrador de la Propiedad.

Jurisprudencia de la Dirección General de los Registros y del Notariado

PRINCIPIO DE LEGALIDAD.—CONFORME AL MISMO, EL REGISTRADOR DEBERÁ DESENVOLVER SU FUNCIÓN CALIFICADORA ATENDIENDO NO SÓLO A LA CAPACIDAD DE LOS OTORGANTES, LEGALIDAD DE LAS FORMAS EXTRÍNSICAS DEL DOCUMENTO SOMETIDO A INSCRIPCIÓN Y VALIDAD DE LOS ACTOS DISPOSITIVOS SEGÚN EL TENOR LITERAL DEL TÍTULO, SINO TAMBIÉN A LOS ASIENTOS DEL REGISTRO, PORQUE LA CONJUNCIÓN DE TODOS ESTOS ELEMENTOS PERMITIRÁ APRECIAR LA PROCEDENCIA DEL ASIENTO SOLICITADO Y EVITARÁ ULTERIORES CONTIENDAS.

EN CONSECUENCIA, HABIDA CUENTA DE HALLARSE LA FINCA REGISTRADA EN LA PROPORCIÓN DE UN 73,69 POR 100 PARA UNO Y UN 26,31 POR 100 PARA OTRO, AL APARECER EN EL DOCUMENTO (UN PRIVADO ELEVADO A PÚBLICO) QUE SE PRETENDE INSCRIBIR COMO CUOTAS DE AMBOS DUEÑOS OTRAS DIFERENTES, SE REFLEJA UNA CONTRADICCIÓN CON LOS ASIENTOS QUE ES PRECISO RECTIFICAR A FIN DE QUE SE REMUEVA EL OBSTÁCULO QUE IMPIDE LA INSCRIPCIÓN.

FINALMENTE, COMO EN EL DOCUMENTO CALIFICADO LAS PARTES SÓLO HACEN CONSTAR SU PARTICIPACIÓN EN LA TOTAL PROPIEDAD DEL INMUEBLE CON RELACIÓN A DINERO (Y SIN QUE COINCIDA POR CIERTO CON LA QUE SE ATRIBUYE EN EL TÍTULO DE ADQUISICIÓN, QUE ORIGINA LA CONTRADICCIÓN ANTES SEÑALADA), SE INFRINGE EL ARTÍCULO 54 DEL

REGLAMENTO HIPOTECARIO, QUE EXIGE QUE EN LAS INSCRIPCIONES DE PARTES INDIVISAS DE UNA FINCA SE PRECISE LA PORCIÓN IDEAL DE CADA CONDUEÑO CON DATOS MATEMÁTICOS.

Resolución de 5 de junio de 1964 («B. O.» de 22 de julio de igual año).

Seguido juicio de mayor cuantía en el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Madrid, a instancia de doña P. S. P., contra sus hermanos doña G. y don R., sobre elevación a público de un documento privado suscrito por la citada doña G. y su hermano don M. (hoy fallecido), relativo a compraventa de participaciones proindiviso del inmueble situado en la plaza de la Marina Española número 5, de esta capital, y división material del mismo, por sentencia de 6 de agosto de 1959 fueron condenados los demandados a otorgar escritura pública que recogiese el citado documento; recurrida en apelación dicha sentencia, fue confirmada por la Audiencia en 17 de marzo de 1960; e instada ejecución de la misma, ante el silencio y negativa de los demandados para elegir Notario, fue designado el de esta capital don Alberto Ballarín Marcial, quien, con intervención del Juez de Primera Instancia número 3 de los de Madrid, autorizó escritura de elevación a público del citado documento privado el 19 de octubre de 1960.

Presentada en el Registro de la Propiedad número 4 de Madrid primera copia de la anterior escritura, y después de subsanar algunos defectos observados, fue finalmente calificada con nota del tenor literal siguiente: «No admitida la inscripción del precedente documento por los siguientes defectos:

1.º Hay contradicción entre el documento privado que se eleva a público y el Registro en cuanto a la participación indivisa de que son dueños de la finca los hermanos doña G. y don M. S. P., ya que del documento privado resulta que el precio en que compraron la finca es de 174.000 pesetas, más 20.000 pesetas retenidas, y del Registro consta que el precio fue de 190.000 pesetas, de las cuales 25.000 habían sido ya entregadas, 145.000 se pagaron al contado y las restantes 20.000 fueron retenidas por los compradores; por lo que doña G. adquirió el 73,69 por 100 y don M. el resto, de 26,31 por 100.

2.º Que la participación indivisa que transmite doña G. a su hermano don M. de 91.410 pesetas, en el mayor valor de 174.000 pesetas que se da a la finca en el documento privado, debe expresarse con datos matemáticos que permitan conocerla indudablemente, conforme determina el párrafo primero del artículo 54 del Reglamento Hipotecario, el cual, además, en su párrafo segundo, dispone que no se considerará cumplido este requisito si la determinación se hiciere solamente con referencia a unidades de moneda, de medida superficial u de otra forma análoga;

3.º No se describe la planta principal de la finca, que según el documento privado queda de la propiedad de doña G. S. P., ni del resto de la misma finca;

4.º Que contraviniendo el número cuarto del documento que se eleva a público, número en el cual doña G. queda en propiedad, sin limitación de ninguna clase en su derecho, de la planta principal de dicha finca, integrada en la actualidad por dos cuartos, izquierda y derecha; el número quinto siguiente dice, por el contrario: «Don M. S. P. queda como propietario, también sin limitación de ninguna clase, de la totalidad de la finca»; y a la hora de practicar la inscripción no se sabría si habría de inscribirse la totalidad de la finca a nombre de don M., como dice el número quinto, o la planta principal integrada por dos cuartos, izquierda y derecha, a nombre de doña G., y el resto no descrito a nombre de don M.; y

5.º Según el Registro, los hermanos doña G. y don M. S. P., mediante escritura otorgada en Madrid a 29 de noviembre de 1948 ante el Notario don Juan Manuel López-Palop Olea, como sustituto por incompatibilidad de don Eduardo López-Palop, declararon obras de reforma y ampliación de la finca en la referida proporción de 73,69 por 100 la primera y de 26,31 por 100 el segundo, e hipotecaron la finca a favor del Banco Hipotecario de España; y por otra escritura, otorgada en Madrid a 2 de agosto de 1954 ante el Notario don Angel Sanz Fernández, como dueños de la finca en la repetida proporción de 73,69 por 100 la primera y 26,31 por 100 el segundo, constituyeron hipoteca sobre la misma finca a favor de don D. V. A. B., de lo cual resulta que con posterioridad a la fecha del documento

privado, ahora elevado a escritura pública, los hermanos doña G. y don M. S. P. han realizado actos de disposición sin tener en cuenta los negocios jurídicos que comprende el documento privado anterior a las dos inscripciones de hipotecas referidas que siguen vigentes y a los dos títulos que las motivaron; y sin que expresen tampoco la voluntad de los contratantes de hacer una novación de los dos contratos inscritos, posteriores al privado que ahora una de las partes presenta para inscripción.

No procede tomar anotación preventiva, que por otra parte no ha sido solicitada.

Interpuesto recurso por doña P. S., y habiendo informado el Juez de Primera Instancia que intervino en la elevación a público del documento privado, que la Sentencia del Juzgado resolvió sólo sobre la procedencia de elevar a público el documento de referencia, sin que el fallo sane los defectos que el convenio privado pudiera tener, y menos aquellos que surjan del Registro de la Propiedad y que señalados por el Registrador no fueron subsanados, por lo que suscribía la nota de este funcionario con razones análogas a las por el mismo expuestas; interpuesto recurso, repetimos, el Presidente de la Audiencia confirmó la calificación del Registrador y su Auto fue ratificado por la Dirección mediante la ajustada doctrina siguiente:

Que por haber manifestado el recurrente en su escrito de alegaciones, respecto de los defectos señalados en los números tercero y cuarto de la nota de calificación, que no pretende la división material del edificio, sino la transmisión de las cuotas indivisas, la cuestión básica que plantea este expediente consiste en determinar si es inscribible la escritura autorizada en trámite de ejecución de sentencia por la que se eleva a público un documento privado en que la titularidad de disposición de los comparecientes no coinciden con la que aparece actualmente en el Registro.

Que por imperativo del principio de legalidad, fundamental en nuestro sistema, consagrado entre otros en los artículos 18 de la Ley Hipotecaria y 98 y 99 del Reglamento para su ejecución, el Registrador deberá desenvolver su función calificadora atendiendo no sólo a la capacidad de los otorgantes, legalidad de las for-

mas extrínsecas del documento sometido a inscripción y validez de los actos dispositivos según el tenor del título, sino también a los asientos del Registro, porque la conjunción de todos estos elementos permitirá apreciar la procedencia del asiento solicitado y evitará ulteriores contiendas, y a la vez mantendrá la armonía entre los asientos y los derechos de los interesados, según proclama la Resolución de 14 de diciembre de 1953.

Que en el supuesto que motiva este recurso aparece que, con arreglo a la escritura autorizada por el Notario de Madrid don Manuel Amorós Gozábez el 25 de octubre de 1943, los compradores adquirieron la finca cuestionada en la proporción de un 73,69 por 100 uno de ellos y un 26,31 por 100 el otro, datos que resultan de la parte de precio que cada uno de los interesados satisfizo en relación con el total importe de la compra, y en esta proporción se inscribió en el Registro de la Propiedad, por lo que al aparecer en el documento privado elevado a público, como cuotas de ambos dueños otras diferentes de las señaladas en el título anterior, se refleja una contradicción con los asientos registrales que es preciso rectificar a fin de que se remueva el obstáculo que impide la inscripción.

Que el artículo 54 del Reglamento Hipotecario exige que en las inscripciones de partes indivisas de una finca se precise la porción ideal de cada condueño con datos matemáticos que permitan su indudable conocimiento, por lo que no se considerará cumplido este requisito si la determinación se hiciera solamente con referencia a unidades de moneda, de medida superficial u otra análoga, como ha ocurrido en el documento calificado, en donde las partes sólo hacen constar su participación en la total propiedad del inmueble, con relación a dinero y sin que coincida por cierto con la que se atribuye en el título de adquisición, lo que origina la contradicción antes señalada, y todo ello sin perjuicio del valor que al documento privado se le reconoce en los artículos 1.225 y siguientes del Código civil.

* * *

Se intentó, mediante instancia por la interesada, sanar los defectos apuntados por el Registrador; pero como dice éste, si como afirma el recurrente sólo se trata de obtener la inscripción de la

transmisión de cuota indivisa, es claro que si está equivocada habrá que hacer la subsanación en forma legal, o sea en escritura pública otorgada por todos los interesados y no por una parte solamente (vid. R. 22-XII-1949).

NACIONALIDAD Y VECINDAD.—DADA LA INFLUENCIA QUE PUEDEN TENER EN LA CAPACIDAD DE LA PERSONA, IMPORTANCIA PUESTA DE RELIEVE EN EL ARTÍCULO 161 DEL REGLAMENTO NOTARIAL, LOS FUNCIONARIOS INTERESADOS DEBEN PROCURAR LA DETERMINACIÓN CONCRETA DE LAS MISMAS, SIRVIÉNDOSE DE TODOS LOS MEDIOS PUESTOS A SU ALCANCE. EN CONSECUENCIA, NO APARECIENDO DETERMINADA CON LA DEBIDA CLARIDAD LA NACIONALIDAD DE LA VENDEDORA EN LA ESCRITURA CALIFICADA, AUNQUE LA CUESTIÓN PARECE QUEDAR ACLARADA EN EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO, AL NO REFLEJARSE EN DOCUMENTO, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 117 DEL REGLAMENTO HIPOTECARIO, NO HA PODIDO TENERSE EN CUENTA AL HACER LA CALIFICACIÓN.

NO REQUIEREN AUTORIZACIÓN DEL INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA LAS COMPRAS DE INMUEBLES HECHAS POR RESIDENTES EN EL EXTRANJERO CUANDO LAS PESETAS INVERTIDAS TENGAN EL CARÁCTER DE CONVERTIBLES, NI TAMPOCO CUANDO SE APLIQUEN PESETAS INTERIORES, SIEMPRE QUE EN ESTE CASO LAS FINCAS ADQUIRIDAS SE DESTINEN A USO PERSONAL DEL COMPRADOR, SIENDO SUFICIENTE QUE LA AUTORIZACIÓN SEA SUSTITUIDA POR LA DECLARACIÓN DEL BANCO PROVEEDOR DE LOS FONDOS, CON LA MENCIÓN DE HABERSE HECHO EL DEPÓSITO Y PROCEDENCIA DEL DINERO.

Resolución de 23 de junio de 1964 («B. O.» de 27 de julio).

Por escritura autorizada en Barcelona el 27 de octubre de 1962, doña B. G. G., vecina de Barcelona y casada en régimen de separación de bienes, vendió a su hermana doña D. G. G., soltera y vecina de Niza, el piso tercero de la casa números 20 y 22 de la vía Augusta, de la citada capital catalana, en precio de 1.750.000 pesetas, que la vendedora confesó haber recibido con anterioridad y a su entera satisfacción.

Presentada la anterior escritura en el Registro de la Propiedad

de Barcelona (4) se advirtieron determinados defectos, que se trataron de subsanar, para lo que se acompañó luego otra escritura de ratificación de la precedente, autorizada en Niza por el Notario francés don Jacques Herment, y una carta del Instituto Español de Moneda Extranjera, según la cual se autoriza, «por lo que afecta a la competencia de este Instituto y a los efectos de su inscripción en el Registro de la Propiedad, la operación de compra-venta del piso tercero de la casa números 20 y 22 de la vía Augusta, de Barcelona, toda vez que la operación se ha realizado en el extranjero y contratado su precio en la moneda del país residencia de la vendedora, en la cual se ha hecho efectivo»; y entonces el documento fue calificado con la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del precedente documento en razón a haber observado los siguientes defectos subsanables:

Primero.—Que aun cuando la vendedora, doña B. G. G., en acta de ratificación y declaración acompañada, autorizada en Niza (Francia) el 20 de marzo actual por don Jacques Herment, como sustituto de su padre, Notario de Niza, don Raymond Herment, manifiesta ser de nacionalidad francesa, es lo cierto que no se acredita tal extremo ni tampoco que su marido no sea español, pues en caso de que éste lo fuera, ella, con arreglo a la legislación española, habría perdido su nacionalidad de origen y sería preciso la licencia marital para la venta, salvo el caso de que también se acreditare tener regionalidad catalana, pues aun cuando el artículo 94 del Reglamento Hipotecario permite la inscripción de los actos y contratos otorgados sin licencia del marido, cuando fuere necesaria, se observa además que en el supuesto de que la vendedora tuviese la nacionalidad francesa tampoco se acredita su aptitud y capacidad legal para el acto de enajenación con arreglo a las leyes francesas, que debería acreditarse mediante certificado del Cónsul español de Carrera, conforme determina el artículo 36 del Reglamento hipotecario.

Segundo.—Que en la carta fecha 20 de marzo actual, expedida por el Instituto Español de Moneda Extranjera, que se acompaña, resulta de su texto que la autorización que otorga parte del supuesto erróneo de que la operación se ha realizado en el extranjero y

contratado su precio en moneda extranjera, cuando la realidad es que la venta ha sido realizada en Barcelona y el precio fijado en pesetas; no pudiendo, por tanto, considerarse autorizada la venta con dicho fundamento erróneo.

Y estimando todos los citados defectos como subsanables, se suspende la inscripción de la venta de referencia, tomándose en su lugar anotación de suspensión por defectos subsanables a petición del presentante y por término de sesenta días, en el tomo 671, libro 530 de Gracia, folio 36, finca 11.670, anotación letra A.

Interpuesto recurso por el Notario autorizante de la escritura, don José Gramunt y Subilla, la Dirección, con revocación parcial del Auto presidencial, que había confirmado totalmente la nota del Registrador, ratifica el primero de los defectos por éste señalados, mediante la ajustada y ponderada doctrina siguiente:

Que el presente expediente plantea como cuestiones a resolver la relativa a la nacionalidad, y, en su caso, vecindad foral de la vendedora, e igualmente si la autorización expedida en los términos transcritos por el Instituto Español de Moneda Extranjera es suficiente para que la compraventa realizada pueda ser inscrita en el Registro de la Propiedad.

Que el primero de los defectos constituye una de las cuestiones más arduas que pueden presentarse, por la dificultad que supone siempre la prueba de la nacionalidad o vecindad, ya que, en términos generales, no hay datos suficientes para estimar positivamente o para poder basar en la inscripción del Registro Civil estas circunstancias, por lo que habrá que acudir a todo medio de prueba, entre otros, las inscripciones de concesión de nacionalidad, la posesión de estado o presunciones como las establecidas en el artículo 68 de la Ley de 8 de junio de 1957, o la que deriva del posible expediente a que hace referencia el artículo 96 de la misma Ley, si bien en este caso concreto no será necesario acreditar la nacionalidad y vecindad de la mujer casada si el marido es español, ya que, con arreglo a los artículos 21 y 15 del Código Civil, el matrimonio producirá la adquisición por la mujer de la nacionalidad y vecindad civil del varón.

Que, en consecuencia, y dada la influencia que la nacionalidad

y vecindad pueden tener en la capacidad de la persona, importancia puesta de relieve en el artículo 161 del Reglamento Notarial, los funcionarios interesados deben procurar la determinación concreta de las mismas, sirviéndose de todos los medios a su alcance, incluso de los asientos del propio Registro, si por otras operaciones anteriores pudiera deducirse el estado civil de los interesados.

Que en el presente caso, en el que es insuficiente para calificar la nacionalidad la aseveración hecha por el Notario francés acerca de la ciudadanía francesa de la vendedora en el acta que figura unida al expediente, y que puede ser debida, como subraya el fedatario recurrente, a la propia legislación del país vecino, que establece que la mujer conserva su nacionalidad al contraer matrimonio, criterio contrario al sistema español, en donde adquiere la de su marido, por lo que si éste es español quedará inmediatamente determinada la de aquélla, circunstancias que no resultan con la debida claridad en la escritura calificada, pues si bien la cuestión parece quedar aclarada en el escrito de interposición del recurso, al no reflejarse en documento, de acuerdo con el artículo 117 del Reglamento hipotecario, no han podido tenerse en cuenta al hacer la calificación.

Que en cuanto al segundo defecto, el Decreto de 15 de julio de 1961, por el que se declaró la convertibilidad de la peseta, desarrollado por la Resolución del Instituto Español de Moneda Extranjera de 19 del propio mes y año, ha alterado profundamente la materia debatida al establecer que no requiere autorización de dicho Instituto las compras de inmuebles hechas por residentes en el extranjero cuando las pesetas invertidas tengan el carácter de convertibles, ni tampoco cuando se apliquen pesetas interiores, siempre que en este caso las fincas adquiridas se destinen al uso personal del comprador, siendo suficiente que la autorización sea sustituida por la declaración del Banco proveedor de los fondos, con la mención de haberse hecho el depósito y procedencia del dinero, y a mayor abundamiento la autorización presentada aprueba la operación para un caso más riguroso que el llevado a cabo en la escritura calificada.

Ninguna apostilla más concisa, directa y aclaratoria a las cuestiones debatidas en la Resolución que nos ocupa sino la remisión a los Considerandos cuarto y quinto de la misma (o últimos de ella) para cada uno de los defectos señalados en la nota calificadora.

Y es que, como señaló con acierto en su informe el Registrador respecto al primero de los mismos, aparte la discrepancia entre la escritura autorizada por el recurrente y el acta de Niza, la nacionalidad y vecindad regional de la vendedora no resultan de los documentos calificados *sino de otros posteriores*. ¿Qué documentos?, preguntamos, pues fuera de esta alusión por el funcionario calificador nos encontramos con que en el cuarto de los Considerandos copiados se dice—*in fine*—«que si la cuestión parece quedar aclarada en el escrito de interposición del recurso (en el mismo señala el Notario autorizante que si es cierto que en el Acta autorizada por el de Niza se atribuye a la vendedora la nacionalidad francesa erróneamente, no lo es menos que por haber contraído matrimonio con don J. Guix Borrel tiene indiscutiblemente la nacionalidad española; y como se hizo constar en la escritura de 27 de octubre de 1962, la regionalidad catalana), *al no reflejarse en documento*, de acuerdo con el artículo 117 del Reglamento Hipotecario, no han podido tenerse en cuenta al hacer la calificación».

Suponemos, pues, que esos documentos a que alude el Registrador, presentados posteriormente a su calificación, sin reflejo, por tanto, en la escritura de 27 de octubre de 1962, como pone de relieve la Dirección, serían los complementarios del Registro civil, que harían permisible la aplicación del artículo 49 de la Novísima Compilación de Cataluña.

Cobra por ello vigencia y recomendamos su total lectura, la interesante Ponencia presentada por nuestro querido compañero Mariano Hermida Linares al Congreso de Derecho Registral (mayo, 1961), sobre la Reforma de los Reglamentos Hipotecarios y Notarial en relación con las inscripciones de los bienes de la sociedad conyugal.

EXPEDIENTE DE DOMINIO PARA REANUDAR EL TRACTO SUCESIVO INTERRUMPIDO.—COMO PROCEDIMIENTO DE TIPO ESPECIAL QUE PUEDE TENER GRAVES CONSECUENCIAS PARA EL TITULAR REGISTRAL VIGENTE, NO PUEDE ELUDIRSE EL CUMPLIMIENTO DE CUANTAS FORMALIDADES Y REQUISITOS ESTABLECE TAXATIVAMENTE LA LEY HIPOTECARIA.

Resolución de 6 de julio de 1964 («B. O.» de 2 de septiembre).

Por escrito de 6 de diciembre de 1960, don V. R. promovió expediente de dominio para la reanudación del tracto sucesivo de una finca de su propiedad de 537,03 metros cuadrados, sita en Aravaca, en el lugar llamado El Plantío, adquirida por documento privado de fecha 20 de junio de 1954, de la sociedad civil Cooperativa de Crédito y Ahorro denominada «Banco de la Unión»; dicha finca figuraba catastrada a nombre de doña F. A. y consta en el expediente la quieta y pacífica posesión del inmueble durante el tiempo necesario para adquirirlo por prescripción. Personado el Notario señor Amorós en el que como domicilio del Banco figura en el Registro Mercantil y demás documentos presentados, levantó acta de no aparecer ninguna entidad con ese nombre en dicho domicilio, por lo que fue citado mediante edictos, como asimismo doña F. A., cuyo domicilio se ignoraba; notificados los colindantes y el Ministerio Fiscal, éste se opuso a la aprobación del expediente, fundado en que no había sido citada en forma la entidad vendedora ni se habían pagado los Derechos reales correspondientes a la venta; el Juzgado no consideró justificado el dominio y en consecuencia declaró no inscribible el derecho pretendido; pero el interesado apeló contra tal decisión y la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Madrid revocó el Auto del Juzgado y declaró inscribible el dominio, aunque el expediente «adolezca de algunos defectos en su tramitación, teniendo en cuenta el gran número de años que el solicitante viene poseyendo la finca, y, en ejecución de la anterior resolución de la Audiencia, el Juzgado dictó nuevo Auto «ordenando la cancelación de las inscripciones contradictorias a la de dominio en favor de don V. R., casado con doña R. G. G., aprobado por Auto de la excelentísima Audiencia Territorial de esta capital, de fecha 12 de abril próximo pasado,

referente a la finca sita en El Plantío, avenida de Reina Victoria, de una superficie de 537,03 metros cuadrados, cuya demás descripción consta en el hecho cuarto del escrito de solicitud de este expediente».

Presentado en el Registro mandamiento por duplicado del anterior Auto, de fecha 12 de julio de 1962, fue calificado con la siguiente nota: «No admitida la inscripción del precedente documento en el Registro de la Propiedad número tres de esta capital por observarse los defectos siguientes: Primero. No haber sido notificado el transferente de la finca que se pretende inscribir en la forma que determina el artículo 202 de la Ley Hipotecaria, el cual exige que sea citado tres veces, una de ellas, al menos, personalmente, por tener la inscripción que se ordena cancelar en parte, fecha 6 de agosto de 1943, y no constar la disolución de la sociedad titular, según el Registro. Segundo. No expresarse en el auto probatorio la forma en que fueron verificadas las citaciones, según ordena el artículo 286 del Reglamento Hipotecario; y Tercero. Por la evidente contradicción entre los Considerandos primero y segundo, en los cuales se afirma por una parte «pretendiendo así el comprador y poseedor de la finca por un espacio de cerca de diecisiete años, llegar al Registro, reanudando el tracto sucesivo interrumpido...»; y por otra parte, que «se ha demostrado que a medio de documento privado de 20 de junio de 1954, adquirió, por segregación de otra mayor, una finca en El Plantío..., etc.». Y pareciendo insubsanable el primer defecto no procede la anotación de suspensión, que tampoco se ha solicitado.

Interpuesto recurso y habiendo consignado el Registrador en su informe «que los defectos segundo y tercero, siempre subsanables, se hicieron constar a efectos del artículo 127 del Reglamento Hipotecario», la Dirección, con revocación del Auto del Presidente de la Audiencia, confirma el primer defecto de la nota mantenido por el funcionario calificador, en méritos de la severa doctrina siguiente:

Que tramitado un expediente de dominio para reanudar el tracto sucesivo interrumpido, en el que se declara justificada la adquisición de la propiedad a favor de don V. R., de una finca que

aparece inscrita en el Registro a nombre del «Banco de la Unión», la única cuestión que plantea este recurso, dado que el Registrador ha desistido de los defectos segundo y tercero de la nota, es la de si procede llevar a cabo la operación pretendida, no obstante observarse que en el mencionado expediente las tres notaciones—una de ellas personal—a que hace referencia el artículo 202 de la Ley Hipotecaria, han sido sustituidas por una sola y por edictos, al ignorarse el domicilio actual del titular registral, según resulta del acta notarial que se incorporó al procedimiento.

Que según reiterada jurisprudencia de este Centro, los asientos practicados en el Registro están, conforme al artículo primero de la Ley Hipotecaria, bajo la salvaguardia de los Tribunales, producen todos sus efectos en favor del titular registral y no pueden ser cancelados—fuera de los casos en que el derecho inscrito se extingue por declaración de la Ley o por su propia naturaleza—sin su consentimiento, manifestado en escritura pública o documento auténtico, o, en su defecto, mediante el procedimiento judicial correspondiente.

Que, cuando por desidia de los que pudieron inscribir el título y dejaron de hacerlo durante mucho tiempo, se acude al procedimiento de reanudación del tracto sucesivo para que si, a juicio de la autoridad judicial se es dueño de la finca pueda proveérsele del título necesario para la inscripción y concordar la realidad jurídica con los libros del Registro, se manifiesta de nuevo la protección conferida a todo titular registral al exigirse en el artículo 202 de la Ley Hipotecaria que durante la tramitación del expediente sea citado en debida forma y oído en el mismo, si las inscripciones contradictorias tienen menos de treinta años de antigüedad, y sólo se le tendrá por renunciante a su derecho si no compareciese después de haber sido citado tres veces, una de ellas, al menos, personalmente.

Que en el presente caso se alega haberse realizado la citación por edictos en lugar de una notificación personal, por no conocerse el domicilio de la sociedad vendedora, siguiendo así lo preceptuado con carácter general por el artículo 269 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pero aparte de que del propio expediente resulta que no se han agotado todos los medios para cumplir el trámite prescrito y que la sociedad vendedora, con arreglo a los asientos del Registro

Mercantil, está todavía vigente, por no constar su disolución, ha de resaltarse especialmente que el expediente de reanudación del tracto como procedimiento hipotecario de tipo especial que puede tener graves consecuencias para el actual titular registral, exige el cumplimiento de las formalidades y requisitos taxativamente establecidos por la Ley para que el posible perjudicado tenga conocimiento de su existencia y no se encuentre cancelada su inscripción sin haber agotado todos sus medios de defensa.

* * *

Estimó nuestro inolvidable compañero RAMOS FOLQUÉS que el derecho a lograr la rectificación del Registro por vía de expediente de dominio es de imposible efectividad cuando no quepa cumplir el requisito de la citación personal, debido a desconocerse el domicilio y paradero de la persona a citar, o la resistencia de la misma en recibir la citación personal, de suerte—dijo—que entonces, aparte la paradoja de un expediente que justifica el dominio pero que, sin embargo, no es inscribible, resultará que la sola voluntad de un individuo puede obstaculizar el cumplimiento de las leyes, haciendo imposible rectificar el Registro. (*Los Expedientes de reanudación...*», esta Revista, junio 1952.)

ROCA SASTRE, que reconoció la fuerza de estos argumentos, trata de desvirtuarlos expresando que siempre podrá utilizarse el juicio declarativo correspondiente. Pero aquí—agrega—es cuando surge dicho argumento de consistencia, pues si siempre puede acudir al juicio declarativo u ordinario, en el cual podrá emplearse la *citación o emplazamiento por cédula e incluso por edictos, ¿es que ofrece mayores garantías el juicio ordinario, dadas las precauciones que la Ley adopta en los expedientes de dominio?* (Nota 2, página 712, tomo III, *Derecho Hipotecario*, edición V. A lo que se puede agregar cuanto dijimos en nuestra glosa a la Resolución 24 enero 1963, págs. 418 y siguientes de igual año, esta Revista.)

MORALES GONZÁLEZ, respecto a la citación personal, entendió «que puede ser: propiamente tal o directa, o sea cuando se establece contacto entre el notificante y notificado, y por *cédula o indirecta*, cuando por no hallarse en su domicilio el notificable se verifica la notificación a través de otra persona». (*El Titular del asiento contradictorio...* pág. 380, R. C. D. I., año 1948.)

A tal interpretación se opuso, primero, RAMOS, en el trabajo citado, pues—dice—«esto no es lo que dice la Ley y a ella nos atenemos» (pág. 403, ob. c.), y después Roca (nota 3, pág. 712 y ob. c.). Nosotros, sin embargo, encontramos digna de estimación esta sugerencia que, rodeada de garantías, debe tenerse en cuenta e integrarse en una posible reforma de la Ley.

En el caso en cuestión la solución parece clara, ya que, como pone de relieve el último Considerando, «del propio expediente resulta que no se han aportado todos los medios para cumplir el trámite prescrito y que la sociedad vendedora, con arreglo a los asientos del Registro Mercantil, está todavía vigente por no constar su disolución». A lo que se puede añadir, como manifestó muy bien en su Informe el Registrador, que mientras tal disolución y desaparición no se acredite por los procedimientos legales, hay que considerarla existente a todos los efectos, en particular para que no se vea perjudicada en su patrimonio social al cancelarse inscripciones registrales a su favor, sin guardar las formas procesales de riguroso y necesario cumplimiento.

REGISTRO DE HIPOTECA MOBILIARIA Y PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO.—EL EMBARGO DECRETADO SOBRE EL DERECHO DE ARRENDAMIENTO Y TRASPASO DE UN LOCAL DE NEGOCIOS ES ANOTABLE, PUES SI BIEN LA HIPOTECA DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PUEDE NO EXTENDERSE A DETERMINADOS ELEMENTOS QUE FORMAN PARTE DE AQUÉL, NECESARIAMENTE DEBE COMPRENDER, SEGÚN DISPONE EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1954, EL DERECHO DE ARRENDAMIENTOS DEL LOCAL, QUE CONSTITUYE EL FUNDAMENTO SOBRE EL QUE SE ASIENTA LA GARANTÍA, IMPIDIENDO DE ESTA SUERTE, O SEA CON LA ANOTABILIDAD, QUE GRAVÁMENES POSTERIORES ADQUIERAN RANGO PREFERENTE EN PERJUICIO DE LOS ACREEDORES CON PERTURBACIÓN DE LA CLARIDAD DEL TRÁFICO JURÍDICO, Y DE CONFORMIDAD Y EN ARMONÍA TODO ELLO CON LO QUE PRESCRIBE EL ARTÍCULO 2.º DE LA CITADA LEY.

Resolución de 7 de julio de 1964 («B. O.» de 2 de septiembre).

En juicio ejecutivo seguido por don A. G. contra don F. G. y don F. G., el 15 de marzo de 1963, se dictó providencia por el Juez

de Primera Instancia número uno de Granada, en cumplimiento de la cual se expidió mandamiento por duplicado ordenando la anotación en el Registro de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin desplazamiento del embargo decretado sobre el derecho del arrendamiento y traspaso del local de un negocio denominado «El Vergel», sito en la calle Zacatín, número 9, de la indicada capital.

Presentado en el Registro el anterior documento, fue calificado con la siguiente nota: «Devuelto el precedente mandamiento con nota del pago del Impuesto. No procede la anotación preventiva que se ordena en el mismo, por los defectos siguientes: 1.º No constar haber sido notificado el procedimiento a las esposas de los demandados. 2.º No ser anotable el embargo del derecho de arrendamiento y traspaso, conforme al apartado d) del artículo 68 en relación con los artículos 52 al 54, todos de la Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin desplazamiento, porque tal derecho no figura entre los que enumera el artículo 12 de la misma Ley como bienes susceptibles de hipoteca mobiliaria. El segundo defecto se considera insubsanable, por lo que no procede tomar anotación de suspensión.»

Interpuesto recurso de reforma y subsidiariamente gubernativo contra la anterior calificación, y habiendo mantenido ésta el Registrador, la Dirección revoca el segundo defecto de la nota, único contra el que se ha entablado el recurso, en méritos de la ajustada doctrina siguiente:

Que al no haber interpuesto recurso contra la primera parte de la nota calificadora, queda limitada la cuestión planteada en este expediente a decidir si podrá anotarse en el Registro especial de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin desplazamiento un mandamiento de embargo decretado sobre el derecho de arrendamiento y traspaso de un local comercial.

Que el artículo 68 d) de la Ley de 16 de diciembre de 1954 prescribe que se anotarán en los libros correspondientes los mandamientos judiciales de embargo sobre bienes susceptibles de gravamen hipotecario, con lo que se crea una especie de Registro de gravámenes, que tiene como fundamento, de una parte, facilitar la liquidación de las cargas en el caso de que fueran posteriores

a la hipoteca inscrita, y de otra, según apunta la propia exposición de motivos, arbitrar un medio por el cual el posible acreedor hipotecario pueda conocer la existencia de las afecciones judiciales que impidan la constitución de una hipoteca mobiliaria, conforme prescribe el artículo dos de la Ley.

Que si bien la hipoteca de establecimiento mercantil puede no extenderse a determinados elementos que forman parte del mismo, necesariamente debe comprender, según dispone el artículo 20 de la Ley, el derecho de arrendamiento del local, que constituye el fundamento sobre el que se asienta la garantía, y por ello el embargo decretado debe ser anotado para que pueda surtir efecto e impedir que gravámenes posteriores adquieran un rango preferente en perjuicio de los acreedores, con perturbación de la claridad del tráfico jurídico.

GINÉS CÁNOVAS COUTIÑO

Registrador de la Propiedad.

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

CIVIL

III.—OBLIGACIONES Y CONTRATOS.

SENTENCIA DE 3 DE OCTUBRE DE 1963.—*Buena fe del tercero hipotecario. Ha de tenerla en el momento de la adquisición. En caso de subasta pública judicial la destruye lo que conste en el auto aprobatorio de la adjudicación.*

De los hechos probados recogidos en la sentencia que estudiamos resulta que la finca litigiosa fue objeto de falsas inscripciones a nombre de los titulares registrales anteriores al deudor hipotecario de quien es causahabiente el recurrido, según se reconoció en Sentencia recaída en procedimiento criminal seguido contra los autores de tales anomalías; que la mencionada finca, en un procedimiento judicial sumario sustanciado en el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Murcia, al amparo del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, fue rematada en subasta pública, celebrada en 14 de noviembre de 1954, a favor del acreedor hipotecario, con reserva por su parte de ceder el remate a la persona que designase. Se recibió cuatro días después en el Juzgado que conocía de las actuaciones un exhorto del de igual clase de Málaga solicitando se hiciera constar en dicho procedimiento la circunstancia de que se estaba tramitando una demanda de juicio declarativo ordinario tendente a conseguir la nulidad de los títulos de que dimanaba el del deudor hipotecario, lo que se acordó testimoniar en virtud de providencia dictada el 18 del mismo mes, sin que conste fuera notificada al rematante, que en 22 siguiente cedió su derecho en presencia judicial al recurrido, que satisfizo el importe de la licitación sin tener noticias en tal momento del exhorto expresado; y que en 2 de diciembre de 1954 se dictó el correspondiente auto aprobando la cesión y adjudicación de la finca al cesionario, con indicación en su último Resultando del contenido de dicho exhorto.

Sobre tales bases fácticas se le niega el carácter de tercero hipotecario de buena fe al expresado cesionario.

El T.S. razona así:

Que la buena fe, como requisito ineludible para ostentar la condición de tercero a efectos del artículo 34 de la L.H., consiste, en su aspecto positivo, en la creencia por parte del que pretende ampararse en la protección registral, de que la persona de quien recibió la finca de que se trata era dueña de ella y podía transmitirle su dominio, según enseña el artículo 1950 del C.c.: y en su sentido negativo, en la ignorancia o desconocimiento de la inexistencia de inexactitudes registrales o vicios invalidatorios que puedan afectar a la titularidad del enajenante, como se infiere de la redacción de los artículos 34, párrafo segundo, 36, 40, apartado D), y núm. 9 del 107 de la primera ley citada y 433 y 1.778 del C.c., al extremo de que la jurisprudencia de esta Sala—sigue diciendo la sentencia—ha proclamado con reiteración, entre otras de sus Sentencias de 28 junio 1941, 5 noviembre 1956, 10 abril 1957, 1 julio 1958, 24 febrero 1959 y 11 mayo 1962, que carecen de aquella cualidad quienes tienen noticia perfecta de la situación jurídica extratabular de lo transmitido o de las posibles causas capaces de enervar el título de su transferente, siendo necesario, en todo caso, que dicho requisito y circunstancias que lo rodean subsistan precisamente en el momento en que se produzca la adquisición del inmueble litigioso, puesto que el artículo 34, mencionado al definir al tercero hipotecario, se refiere expresamente al que «de buena fe adquiriera determinados derechos», con lo que conecta de modo claro y directo el requisito psicológico e intelectual generador de la buena fe con el acto determinante de la adquisición.

Que en las transmisiones de bienes inmuebles operadas a través de un contrato de compraventa, el instante en que se produce la adquisición de lo comprado no se identifica con el del perfeccionamiento del convenio a que se refiere el artículo 1.450 en relación con los 1.254, 1.258 y 1.278, todos del aludido Cuerpo legal, porque tal fase contractual únicamente confiere al comprador un «jus ad rem» sobre la cosa objeto de la estipulación y una acción de índole meramente personal para reclamar su entrega con apoyo en los 1.416 y siguientes; sino que tal instante de la adquisición se identifica con el de la tradición, que exigen los 609 y 1.095 redactados en observancia de la pauta señalada al legislador por la Base XX de la Ley de 11 de mayo de 1886, como declararon, entre otras, las Sentencias de 15 junio 1891, 2 junio 1900, 8 marzo 1901, 5 junio 1945 y 31 octubre 1951, por ser entonces cuando surge el verdadero «jus in re» sobre la cosa adquirida, con el consiguiente efecto de inmediatez sobre el inmueble y acción «erga omnes» para hacerlo efectivo. Esta consumación normalmente se produce con el otorgamiento de la correspondiente escritura pública de transmisión, según el artículo 1.462 de dicho Código, que en las ventas judiciales forzosas realizadas en el procedimiento judicial sumario consignado en el artículo 131 de la L.H. se sustituye por el auto aprobatorio de la adjudicación, de acuerdo con la regla 17 de dicho precepto y la sentencia de 2 de junio de 1900.

Añade la sentencia que aun cuando el recurrido ignoró los vicios que podían afectar a su titulación en el momento de celebrarse la subasta del inmueble litigioso y en el de verificarse la cesión del remate a su favor, los conoció, en cambio, perfectamente al dictarse el auto aprobatorio de la adjudicación en el que se reconocieron expresamente, y como este auto, que constituye el título de la compraventa, es el que consumaba la adquisición de la finca, al haber estimado la Sala sentenciadora la concurrencia de su buena fe a efectos del artículo 34 de la L.H., aplicando la presunción «iuris tantum» contenida en

su párrafo segundo, sin tener presente que la misma quedaba destruida por los hechos probados que la servían de fundamento, contrariando con ello lo dispuesto en dicho texto legal en relación con el artículo 1.251 del C.c. es evidente que incidió en aplicación indebida del citado artículo 34 y violó, por inaplicación, los 33 de la expresada Ley y 433 y 1.950 del Código mencionado y doctrina legal que los interpreta, según se denuncia en el primer motivo del recurso, encauzado por la vía del número primero del artículo 1.692 de la LEC, por lo que el mismo debe prosperar sin necesidad de entrar en el análisis de los restantes motivos.

Hemos de consignar, con los debidos respetos, claro está, que estamos con la sentencia de la Audiencia, la que ha sido objeto de casación.

Para llegar a una conclusión, en el caso curioso que contempla la sentencia, entendemos que se ha de partir de dos puntos fundamentales: El primero es, como recoge el fallo del T.S., que la buena fe ha de tenerse en el momento de la adquisición. El segundo, que la existencia de este principio de la buena fe del tercero tiene un fundamento de pura ética, de honradez en el sentido clásico y usual de la palabra.

Abundando en tales ideas nos enseñan los tratadistas que en los derechos alemán y suizo se distingue según se trate de adquisiciones que constitutivamente requieran o no la inscripción; en aquellas, la buena fe debe existir en el momento de pedirse la inscripción del acuerdo o título adquisitivo; en las otras, en el momento de efectuarse extrarregistralmente la transmisión o desplazamiento.

La Resolución de la Dirección de los Registros de 8 de agosto de 1940 se refiere, de pasada, "al acto de contratar", y la de 21 de abril de 1948, también sin enfrentarse concretamente con este detalle del momento en que ha de poseerse la buena fe, habla del tercer adquirente que "contrató".

Es sabida la máxima, que recoge ROCA: "mala fides superveniens non nocet". Sin duda es jurídicamente correcta la distinción entre la perfección del convenio y la consumación del contrato, así como la idea de que el auto aprobatorio equivale a la escritura de compraventa; ¿pero cómo ignorar que el auto aprobatorio contiene un resultando peligroso del que no tenía noticia la parte? O dicho de otro modo: ¿Que el auto contiene más o distinto de lo que se tuvo a la vista o en cuenta en el momento de la cesión?

Cuando el cesionario fue notificado del auto tan mencionado, donde se aludía al vicio de la transmisión, ya aquél estaba dictado ¿No estamos, pues, ante un supuesto de "mala fides superveniens non nocet"?

Aunque se enterase en el mismo acto de la publicación de tal resolución, siempre resultará que fue el último en saber las posibles causas de anulación

SENTENCIA DE 26 DE OCTUBRE DE 1963 — *Interrupción de la prescripción en la acción derivada de culpa extracontractual. La reapertura del sumario en la vía penal produce interrupción de la prescripción. Valor de las resoluciones de la jurisdicción penal en la civil.*

El esposo y padre de las actoras conducía una motocicleta de noche. Llegado a un cambio de rasante se encontró con un camión estacionado en la contrapendiente, con las luces apagadas. Chocó con él y falleció a consecuencia de las lesiones sufridas.

El sumario que se incoó fue sobreseído provisionalmente. Luego se abrió nuevamente a petición de las actoras y antes de un año, dentro del cual pudo ejercitarse la acción civil de indemnización de daños y perjuicios. Luego se volvió a sobreseer.

Se ejercita la acción civil aludida de indemnización..

La cuestión que se ha debatido en el pleito, fundamentalmente, ha sido. La segunda apertura del sumario y nuevo sobreseimiento, ¿es acto interruptivo de la prescripción de la acción civil o meramente suspensivo de la posibilidad de su ejercicio?

El T.S. decide que fue interruptivo.

Teniendo, dice, la prescripción extintiva de las acciones como base la presunción de abandono de un derecho por el titular favorecido por la acción, al dejar transcurrir el lapso de tiempo prudencialmente determinado por la Ley en cada supuesto, es lógica la declaración del artículo 1.973 del C.c. al establecer que la prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales, o por reclamación extrajudicial del acreedor, puesto que cualesquiera de los dos supuestos exterioriza o pone de manifiesto la voluntad del acreedor contraria a la dejación de su derecho. Bajo esta consideración no cabe duda que el hecho de instar las hoy actoras la reapertura del proceso penal, denota bien a las claras su voluntad de no hacer dejación o abandono de su derecho, puesto que al impetrar la apertura del sumario con la aportación de nuevas pruebas que en su ánimo podían conducir a reputar el hecho delictivo con la consiguiente imposición de pena, como ello llevaría consigo la oportuna condena a satisfacer la responsabilidad civil entre la cual se halla la indemnización hoy demandada, no hicieron otra cosa que optar por la vía de la jurisdicción penal para lograr la efectividad de su derecho y sanción del hecho que ellas reputaban punible, y hasta tanto que no recayó nueva resolución de sobreseimiento dictada en la causa no pudieron ejercitar por separado la acción civil que motiva el presente proceso. Establecido en la sentencia recurrida, como afirmación de hecho, que el sumario finalizó con el sobreseimiento el 10 de marzo de 1958, presentada la demanda de conciliación previa al planteamiento de este proceso en 23 de febrero de 1959, celebrado el acto sin avenencia el 2 de marzo siguiente, en dicha fecha no había transcurrido el plazo de un año que establece el número dos del artículo 1.968 del C.c para la prescripción de la acción, y presentada como fue la demanda seguidamente antes del transcurso del término de dos meses que establece el artículo 479 de la L. de E.C., ha de reputarse ejercida en tiempo la acción, y por ende la sentencia recurrida no infringió ninguno de los preceptos que invoca en el motivo, ya que con anterioridad a la incoación del sumario y a la apertura del mismo, después del primer sobreseimiento, no había transcurrido tampoco el lapso de tiempo de un año para prescribir la acción, debiendo reputarse acto interruptivo y no suspensivo la referida segunda apertura del sumario a instancia de las actoras.

Establece también esta sentencia, siguiendo doctrina ya sentada en anteriores fallos, que el hecho de que la jurisdicción penal sobreseyera el sumario que instruyó con ocasión del hecho de autos no puede vincular a la jurisdicción civil, para a la vista de las pruebas que se aporten resolver sobre la consiguiente responsabilidad civil derivada de actos u omisiones que estime culposos o negligentes, y como la sentencia recurrida establece, a la vista de un conjunto de hechos que analiza, que el daño fue motivado a consecuencia de dejar en la carretera el camión omitiendo las precauciones exigidas reglamen-

tariamente o por prudencia, ha sido rectamente aplicado el precepto del artículo 1.902, en que se apoya la condena objeto del recurso.

En el último considerando se expone que en el tercer motivo del recurso, por el cauce del número siete del artículo 1.692 de la Ley de E. C., se acusa error de hecho, apoyándolo en el contenido del auto de sobreseimiento, en el que se hace constar que practicadas sumarialmente las diligencias conducentes al esclarecimiento del hecho de autos no resultan motivos suficientes para acusar a determinada persona como autor de un delito de imprudencia, y que al efecto señala como documento auténtico; motivo que ha de rechazarse, pues dicha resolución no tiene el carácter de documento auténtico a efectos de apoyar un error de hecho en casación, puesto que una cosa es que aquella jurisdicción no halle pruebas suficientes de responsabilidad penal y otra que dicho hecho o afirmación pueda descubrir o apoyar un error de hecho en la valoración de todas las pruebas aportadas en este proceso, realizada por el Tribunal «a quo» en uso de su plena soberanía.

SENTENCIA DE 28 DE OCTUBRE DE 1963.—*El mandato «expreso» puede darse verbalmente. Cancelación: Debe precisarse su petición.*

Con motivo de cierto litigio en que se discutían cuestiones de deslinde y otras, esta sentencia hace las siguientes afirmaciones:

El «mandato expreso» a que se refiere el artículo 1.713 del C.c. no significa que forzosamente haya de obrar el mandatario con poder especial y solemne, sino que se refiere a modalidades del consentimiento, siendo perfectamente conciliable con las dos formas de exteriorización previstas en el artículo 1.710, con arreglo al cual el mandato expreso puede darse verbalmente.

La cancelación, añade, es la extinción de la inscripción que deja sin efecto, es el aniquilamiento de un asiento registral, y como el contenido de éste se presume exacto en nuestro sistema hipotecario, la consecuencia de esa cancelación es que se presume, con presunción «juris tantum», extinguido el derecho o titularidad objeto del asiento cancelado, cual previene el artículo 97 de la L.H., necesitándose para llevarla a efecto, por regla general, el consentimiento del titular registral libremente prestado o judicialmente suplido mediante el ejercicio de una verdadera acción de contradicción registral, dirigida a rectificar el contenido del Registro para armonizarlo con la realidad. Si bien de tal acción puede prescindirse cuando la cancelación sea una simple consecuencia del fallo pronunciado siempre es necesario, por ser aquella un asiento accesorio que extingue otro asiento, que se indique cuál es el cancelado, pues forzosamente debe expresarse la inscripción a que se refiere, a tenor de los artículos 103 de la L.H. y 193 de su Reglamento, por lo que al tener que referirse a un asiento anterior determinado no cabe el que se ordene en términos vagos ni genéricos, sino que ha de precisarse cuál es el que total o parcialmente se extingue, doctrina que no se observa en la sentencia impugnada al no señalar los asientos afectados por la cancelación o rectificación que decreta, ni su alcance, lo que le hace incidir en las infracciones citadas en este motivo el que, por ello, debe ser estimado.

IV.—SUCESIÓN «MORTIS CAUSA».

SENTENCIA DE 24 DE OCTUBRE DE 1963.—*Testamento abierto, nulo por ser uno de los testigos pariente por afinidad, dentro del segundo grado, de la heredera.*

El testamento fue declarado nulo en ambas instancias por la causa indicada. Otro de los testigos era esposo de una sobrina carnal de la heredera, pero éste no es citado por la Sentencia como causa de la nulidad.

El T.S. falló no haber lugar a la casación.

Por no ser, dice la sentencia, de tráfico los negocios jurídicos «mortis causa», tienen carácter formal en su formación, exigiéndose, por tanto, determinados y preceptivos requisitos, cuya inobservancia determina su nulidad absoluta, sin posibilidad de ulterior convalidación por los interesados, salvo sus poderes para distribuir entre ellos los bienes hereditarios como les convenga, respetando o no el testamento imperfectamente concluido, a condición de ser herederos en todo caso y de gozar de plena capacidad de obrar.

MERCANTIL

IV—OBLIGACIONES Y CONTRATOS.

SENTENCIA DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1963.—*Compraventa mercantil: La compraventa no es por sí misma traslativa de dominio. Venta de plaza a plaza.*

Son afirmaciones de interés contenidas en esta sentencia:

Que en nuestro Derecho el contrato de compraventa no es, por sí mismo, traslativo del dominio, pues como dice la sentencia de esta Sala de 15 de abril de 1947, citada y reiterada en la de 29 de octubre de 1962, no se halla incorporada al Derecho positivo español la moderna doctrina, acogida por otras legislaciones, de que el consentimiento que perfecciona el contrato de compraventa transmita al comprador la propiedad de la cosa vendida sin necesidad de que medie la tradición material, simbólica o ficta, para este efecto exigida por el principio que, con claridad preceptiva, traducen los artículos 609 y 1.445 del C.c., debiendo además advertirse que conforme al artículo 1.095 del mismo Código, el acreedor no adquiere derecho real sobre la cosa hasta que le haya sido entregada. Es de notar, además, que nuestro Código de Comercio no contiene una regulación total y sistemática de la compraventa, ni tampoco la define en su artículo 325, por lo que, de acuerdo con el artículo 50 del mismo Cuerpo legal, debe buscarse en el C.c. el complemento de las normas aplicables, así como también, en su caso, en los usos de comercio, comprobados observados generalmente en cada plaza.

El demandado ha sostenido que la venta fue de plaza a plaza, o sea con la obligación accesoria de enviar la mercancía a punto convenido, obligación no regulada especialmente en sus efectos generales por el C. de Comercio ni por el C. civil, pues tanto el artículo 338 del primero como el 1.445 del segundo Cuerpo legal citado, sólo se refieren a los gastos de entrega, transporte y

recibo y, por otra parte, en las compraventas de plaza a plaza bien puede obligarse el vendedor a entregar la mercancía en el punto de destino, corriendo con los gastos y los riesgos del transporte, bien solamente a remitir o enviar los géneros, iniciando la operación de transporte, pero sin correr los riesgos, poniendo la mercancía en poder del porteador, que es al parecer lo ocurrido en el caso presente; y aun prescindiendo de la cuestión de si la expresión venta al contado, en su estricto sentido, significa que la entrega del precio haya de ser o no simultánea a la de la cosa o más bien una clase de venta en la que no se ha señalado un término para el pago del precio, en la especial modalidad de venta de «plaza a plaza» verificada entre comerciantes, cual en este caso ocurre, no existe razón alguna para presuponer el pago simultáneo, aunque el convenio se haya perfeccionado en el establecimiento del vendedor.

PROCESAL

II.—JURISDICCIÓN CONTENCIOSA.

SENTENCIA DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1964.—*Procedimiento para reclamar el pago de rentas en el arrendamiento urbano: Es el juicio ordinario correspondiente.*

El T.S. declaró nulo todo lo actuado (en ambas instancias había sido condenado el demandado al pago de las rentas) y remitió a las partes el procedimiento correspondiente, si les conviniera ejercitarlo, en base de las siguientes razones:

Que en su sentencia de 11 mayo 1963 ya tuvo ocasión esta Sala de declarar que el procedimiento incidental regulado por el capítulo XII de la L.A.U. no es el adecuado para reclamar el pago de las rentas debidas por el arrendatario, pues la obligación de pagar a que se refiere nace del artículo 1.555 del C.c. y se rige por las normas del juicio ordinario correspondiente. Si bien es cierto que el artículo 56 de la citada Ley especial alude a dicha obligación es a los solos efectos de constituir el antecedente necesario para atribuir al arrendatario la facultad de dar por terminado el contrato, aun pendiente el plazo estipulado, mediante el abono de una indemnización determinada por la renta y la parte de plazo que reste por cumplir. En su virtud, como la acción ejercitada en el pleito, que es la de condena al pago de las rentas debidas, no se funda en derechos reconocidos en la Ley especial, el litigio debe sustanciarse conforme a lo dispuesto en las leyes comunes, según ordena el artículo 151 de aquélla.

BARTOLOMÉ MENCHÉN.

Registrador de la Propiedad.

Jurisprudencia sobre el Impuesto de Derechos reales

Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 24 de enero de 1964.

PACTADA UNA COMPRAVENTA CON CLÁUSULA DE RETROVENTA, Y REALIZADA ÉSTA, HA DE PRACTICARSE LA CORRESPONDIENTE COMPROBACIÓN DE VALORES DE LOS BIENES, CUYA TERCERA PARTE SERÁ LA BASE LIQUIDABLE DEL VALOR DE LA TRANSMISIÓN, SI ES SUPERIOR AL PRECIO INICIAL PACTADO.

LA COMPROBACIÓN DE VALORES HA DE REALIZARSE EN TODO CASO Y SI SE UTILIZAN LOS PRECIOS MEDIOS DE VENTA A QUE SE REFIERE LA ORDEN DE 10 DE JULIO DE 1957, HACIENDO CONSTAR EN EL EXPEDIENTE LA CERTIFICACIÓN DE LA OFICINA LIQUIDADORA, EN LA QUE CONSTEN LOS ÍNDICES TOTALES DE LOS PRECIOS MEDIOS DEL TÉRMINO MUNICIPAL, BAJO PENA DE NULIDAD DE AQUÉL.

Antecedentes.—En octubre de 1957 fue vendida por precio de 53.000 pesetas, una finca rústica, reservándose el vendedor el derecho a retraerla durante seis años, con reembolso de dicha suma, y quedando arrendada la finca al vendedor con la merced de 3.180 pesetas.

En octubre de 1961 el vendedor ejercitó el derecho de retracto y presentada la escritura correspondiente en la Oficina Liquida-

dora ésta comprobó el valor de la finca aplicando los precios medios de venta y obtuvo un valor de 320.617 pesetas, cuyas dos terceras partes, o sea, 201.744,96 pesetas, fijó como base liquidable.

La comprobación y la base fueron recurridas ante el Tribunal provincial alegando que el precio real del derecho a retraer era el de 53.000 pesetas, que sirvió de base al contratar, y esa cantidad es la que ha de tenerse en cuenta al ejercitar el derecho a retraer, como previenen los números primero y tercero del artículo 10 del Reglamento del Impuesto, ya que en esos casos no cabe ocultación, dado que el precio viene fijado de antemano al constituirse el derecho, y en todo caso la comprobación ha de hacerse por los medios vigentes en octubre de 1957, tomando como base de la retrocesión las dos terceras partes del valor resultante.

El Tribunal provincial desestimó el recurso y dice que si bien la doctrina considera el cuestionado contrato como sujeto a condición resolutoria, el Reglamento del Impuesto lo estima como contrato perfecto con plenitud de consecuencias, y de ahí que lo regule especialmente, estimando que contiene dos transmisiones perfectas y distintas, producidas en momentos diferentes, a los que hay que atenerse para determinar el valor del bien transmitido a otra persona; y de ahí que el Reglamento dicte normas especiales sobre deducciones de la base y sobre el tipo aplicable. Lo contrario equivaldría a imponer a la Administración una invariabilidad del valor de los bienes, sólo eficaz entre los contratantes y no frente a terceros, como lo es la Administración.

En la alzada ante el Tribunal Central se argumentó diciendo que tratándose de un Derecho real inscrito a favor del recurrente es claro que causa efecto contra tercero, puesto que el precio pactado le obliga, aunque la finca sea enajenada a otra persona, porque la finalidad del pacto de retroventa tiene como meta la recuperación de la finca por el vendedor mediante el abono del precio pactado y demás gastos legítimos, dentro del plazo convenido, como previene el artículo 1.518 del Código civil.

El Central empieza por decir que la Ley del Impuesto, artículo 2.º, apartado I), sujeta al impuesto las transmisiones de dominio a título oneroso de bienes inmuebles, ya sean perpetuas o temporales, incluso las retroventas, y que el Reglamento, en el artículo 10, al tratar de las compraventas de inmuebles con cláusula de

retrocesión, dispone en el apartado 1.º que «pagarán el 6 por 100 del precio convenido, salvo el derecho de la Administración a comprobar el valor de los bienes o derechos, en cuyo caso, para fijar la base de liquidación, se deducirá del valor comprobado una tercera parte, en que se estima el derecho a retraer; y en el párrafo 2) que «si por cumplirse el plazo o condición impuesta vuelve la propiedad, sea nuda o plena, al vendedor pagará éste el tres por ciento de la base determinada conforme al párrafo 1)».

Esto supuesto, sigue diciendo el Tribunal Central, la cuestión está en determinar si el valor de la finca puede ser comprobado al tiempo de retraer dentro del plazo pactado, o si ha de estarse al valor fiscal que sirvió de base al contrato con pacto de retro.

Añade que si bien la venta a retro, llamada también carta de gracia, tiene el carácter de transmisión de dominio con condición resolutoria potestativa, y que según el apartado 3) del artículo 57 del Reglamento del Impuesto en los contratos en que medie condición resolutoria habrá lugar a la devolución del impuesto cuando la condición se cumpla, es lo cierto que se hace la salvedad en el siguiente párrafo de que no procederá la devolución en la compra con pacto de retro, confirmando lo ya previsto, en el mismo sentido, en el último apartado del artículo 10 del mismo Reglamento; todo lo cual conduce a estimar que fiscalmente son hechos tributarios e independientes los que se derivan, de una parte, de la transmisión del vendedor al comprador y, de otra, de la de éste a aquél, en virtud del derecho de retracto convencional.

A eso añade el Central que, por tanto, rige el principio del artículo 8.º de la Ley, que dispone que el impuesto recae sobre el verdadero valor de los bienes el día del contrato o del nacimiento del acto, y el contenido del artículo 6.º de la misma, al disponer que toda adquisición de bienes cuya efectividad se halle suspendida de derecho por cualquiera limitación, se entenderá siempre realizada el día en que la limitación desaparezca, ateniéndose a esa fecha tanto para determinar el valor como el tipo de liquidación; estando, en fin, determinada la comprobación en el artículo 86 del propio Reglamento.

En conclusión, dice la Resolución, es correcto el criterio del inferior al disponer que la base liquidable se obtiene deduciendo del valor comprobado de los bienes al retraer, la tercera parte en

que se estime el valor del derecho de retracto, al tipo del tres por ciento, número 55 de la Tarifa.

Por último, la Resolución plantea una cuestión procesal nueva no tratada en el recurso, y lo hace al amparo de la facultad revisora que el Reglamento de Procedimiento Económico-Administrativo le concede, y dice que cuando se utilice el medio comprobatorio de las cartillas evaluatorias a que se refiere la O. de 10 de julio de 1957, ha de constar en el expediente de comprobación la certificación que expida la Oficina Liquidadora sobre los índices totales de los precios medios del término municipal; y como esto no consta en el expediente de comprobación y con ello se priva de defensa al contribuyente, es vicio de nulidad del expediente de comprobación.

En definitiva, el Tribunal Central desestima el recurso de alzada contra el fallo del provincial y al mismo tiempo anula el expediente de comprobación y ordena que se instruya en forma, y una vez subsanado el defecto formal que sea sometido a la Abogacía del Estado y notificado.

Comentarios.—Nos resta decir que nos parece cabalmente razonada la solución del caso e inatacable la doctrina reglamentaria que sienta.

Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 24 de enero de 1964.

ANOTAMOS ESTA RESOLUCIÓN A LOS SOLOS EFECTOS DE DEJAR CONSTANCIA DE LAS CITAS LEGALES QUE CONTIENE SOBRE SUJECCIÓN Y EXENCIÓN DE LOS BIENES PATRIMONIALES MUNICIPALES AL IMPUESTO.

Antecedentes.—El Ayuntamiento de Poyo (Pontevedra), presentó a la Abogacía del Estado una certificación comprensiva de una relación de bienes de propiedad del Ayuntamiento, a tenor de los inventarios correspondientes y a los efectos de su inscripción en el Registro de la Propiedad, diciendo que comprendía los comunales y de propios, y detallando y especificando los poseídos desde tiempo inmemorial y los adquiridos con posterioridad.

Dicha certificación fue liquidada por la Abogacía del Estado por el concepto informaciones al siete por ciento, sin excluir de los bienes relacionados más que dos de las fincas, con una cuota tributaria de más de 500.000 pesetas.

El Alcalde recurrió la liquidación por estimar que los bienes estaban exentos, a tenor del artículo 3.º de la Ley del Impuesto y del 36 de su Reglamento, ya que la referida liquidación respondía al artículo 199 de la Ley de Régimen Local, y 31 del Reglamento de Bienes Municipales, porque la mayoría de ellos pertenecían al Ayuntamiento desde tiempo inmemorial; pero el Tribunal Provincial desestimó el recurso por aplicación de la Ley de 21 de julio de 1960, que concedió a los Ayuntamientos el plazo de un año para cumplir la obligación que les impone el artículo 199 de la Ley Municipal, concediendo la exención del impuesto siempre que se acredite, o bien la posesión con antigüedad superior a treinta años, o principio de prueba escrita que justifique la adquisición a título oneroso, cuyas circunstancias no acredita la Entidad recurrente.

El acuerdo desestimatorio fue recurrido ante el Tribunal Central diciendo que los bienes inventariados están inscritos en el Catálogo de Montes de utilidad pública y están poseídos desde tiempo inmemorial, como acredita la certificación que acompaña, expedida por el Jefe del Distrito Forestal, y que además el Ayuntamiento había presentado en la Abogacía del Estado, en 29 de marzo de 1944, una certificación comprensiva de los mismos bienes a efectos de su inscripción en el Registro de la Propiedad, que había sido declarada exenta.

El Central empieza por sentar que el artículo 131 del Reglamento de Procedimiento Económico Administrativo de 26 de noviembre de 1959, autoriza la presentación de documentos con el escrito de alzada y que de los aportados resulta que los montes inventariados los posee el Ayuntamiento desde tiempo inmemorial y por ello le es aplicable el artículo 1.º de la Ley de 21 de julio de 1960, que prevé que las certificaciones expedidas por los Ayuntamientos a los fines de los artículos 206 de la Ley Hipotecaria, en relación con el 199 de la de Régimen Local, 11 de la Ley de Montes y 25 del Reglamento de Bienes Municipales, estarán exentas del Impuesto de Derechos reales cuando se justifique, me-

diante copia de documento legalmente expedido, de documento que se halle en archivo o dependencia del Estado, que los bienes a que las certificaciones se refieran están de hecho en poder de la Entidad local con antelación a 1 de enero de 1930, como ocurre en el caso con la certificación del Ingeniero Jefe del Distrito Forestal; y en cuanto al edificio de la Casa municipal, escuelas y otras dependencias, la adquisición y pago del impuesto lo acredita la certificación del Secretario del Ayuntamiento.

Después añade la Resolución que el artículo 2.º de la propia Ley de 1960 establece la exención de las aludidas certificaciones a virtud del artículo 3.º, C), número 2, de la Ley del Impuesto, cuando no siendo aplicable el artículo anterior de la Ley del 60 exista principio de prueba escrito bastante a juicio del Abogado del Estado, Jefe, para acreditar que la adquisición de los bienes se realizó a título oneroso, lo cual acredita la benevolencia con que el legislador se propuso tratar la exención.

Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 7 de febrero de 1964.

CÓMO DEBE SER LIQUIDADO EL MANDAMIENTO JUDICIAL QUE APROBÓ EL CONVENIO CELEBRADO ENTRE UN COMERCIANTE EN SUSPENSIÓN DE PAGOS CON SUS ACREEDORES, POR EL QUE ÉSTE CEDE A ÉSTOS TODOS SUS BIENES PARA QUE CON EL IMPORTE DE LA VENTA SE HICIESE PAGO DE SUS CRÉDITOS, REALIZÁNDOSE LA GESTIÓN DE LA VENTA POR UNA COMISIÓN DE LOS MISMOS ACREEDORES NOMBRADA POR ELLOS EN JUNTA GENERAL, CON AMPLIAS FACULTADES DE GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN, Y PODER ESPECIAL E IRREVOCABLE DEL COMERCIANTE SUSPENSO.

Antecedentes.—Como se desprende del enunciado expuesto, la Comisión tenía las más amplias facultades, si bien éstas estaban condicionadas en cuanto al precio y aplicación de los productos, entre ellas la de asignar al suspenso 5.000 pesetas mensuales. Además se pactó que el suspenso otorgaría, a partir de los ocho días de ser firme el auto de aprobación del convenio, poder irrevocable a favor de la aludida comisión.

Presentado el testimonio del auto aprobatorio del convenio a

la Oficina Liquidadora en 4 de enero de 1961, el 16 siguiente giró liquidación por el concepto «Adjudicaciones», número 1 de la Tarifa, a cargo de «Royte Limitada», y 41 más, sobre la base de 4.353.226,08 pesetas, con una cuota de 261.193,60 y recargo, cuyo total ascendió a la suma de 309.594,25, más la liquidación de Timbre, importante 21.270 pesetas.

Promovida reclamación se alegó que de los términos del convenio no se deducía una transmisión de bienes a favor de la Comisión liquidadora, sino una delegación de facultades por mandato expreso para proceder a su venta, que operaría a favor del titular de aquéllos y por lo mismo el convenio no implicaba sino una facultad de gestión y administración de dichos bienes que no llevaba consigo más que una limitación en cuanto a la libre disposición.

El Tribunal Provincial desestimó la reclamación diciendo que existía una adjudicación expresa de bienes para pago de deudas, según las cláusulas del convenio, interpretadas de acuerdo con el artículo 1.281 del Código civil y siguientes, puesto que la calificación ha de hacerse con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica del contrato, prescindiendo de la denominación dada por las partes.

El Tribunal Central, ante el que se insistió en los mismos razonamientos de primera instancia, empieza por decir que el problema consiste en determinar, a efectos fiscales, si una adjudicación expresa de bienes para pago de deudas en un convenio aprobado judicialmente entre un comerciante declarado en suspensión de pagos y sus acreedores, en el que se crea una Comisión liquidadora facultada para la administración y distribución de los bienes del suspenso, obligándose el deudor para otorgar a favor de la Comisión citada un poder irrevocable para proceder a la enajenación de los bienes en la forma y condiciones que estime conveniente, y aplicando el precio al pago de las deudas sin obligación de rendir cuentas al mandante y habiendo acordado el Juzgado que el convenio se anotase en las inscripciones registrales que apareciesen a nombre del suspenso.

El acertado enjuiciamiento del caso, añade el Tribunal Central, exige tener en cuenta no sólo los términos del convenio entre el deudor y sus acreedores, sino los contenidos en la escritura de mandato irrevocable a favor de los acreedores, otorgado por el

concurado y su esposa a favor de los mismos, de los cuales resulta que a la Comisión se le concede, hasta que quede cumplido el encargo de ejecutar lo previsto en el convenio, un amplio poder de administración y disposición de todos los bienes, tanto privativos de los cónyuges como de la sociedad de gananciales, que comprende ampliamente cualquier acto de enajenación y gravamen, incluso con libertad de sustituir tales facultades en otras personas.

Todo ello, añade el Central, significa que se hizo una verdadera transmisión de la facultad de disposición de los bienes a favor de la Comisión, «lo que supone, civil y fiscalmente, la figura de la adjudicación para pago de deudas», que tributa por el Impuesto conforme al párrafo sexto del artículo 9.º, y párrafo 4) del 24 del Reglamento de 15 de enero de 1959, con la corrección prevista respecto de la devolución del Impuesto en las adjudicaciones de inmuebles, en el primero de dichos preceptos.

No se opone a tal criterio, sigue diciendo la Resolución, la circunstancia de que la transmisión de las facultades de disposición del suspenso y su esposa se haya operado por simple poder, porque «el apoderamiento en el caso contemplado no deja de ser otra cosa que la estructura externa de aquella transmisión», como lo demuestra la circunstancia relevante de que la escritura de mandato se otorgó no por un acto unilateral del mandante, sino por un acuerdo de voluntades derivado del convenio; y, además, y por la misma razón, se le dio el carácter de irrevocable.

En apoyo de su tesis invoca las Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de mayo de 1942 y 31 de enero de 1956, entre otras, que dicen que cuando el poder no es simple expresión de un mandato, o sea, de una relación de mutua confianza, sino que obedece a otra causa, en este caso al cumplimiento de un contrato concluido en interés del representante y de terceras personas, es claro que, en tanto subsista esta relación jurídica objetiva, determinante del otorgamiento del poder, la extinción y la simple modificación de éste no deben quedar al arbitrio de la persona que lo otorga, sino que a esta relación jurídica causal deben quedar sometidos todos los derechos y obligaciones del representante y del representado que derive del poder otorgado en las expresadas condiciones.

Sienta, por fin, la Resolución que la doctrina expuesta no supone rectificación de la sostenida por el mismo Tribunal en la

de 6 de junio de 1933, en la que estimó como liquidable en concepto de adjudicación para pago de deudas el pacto de un deudor en suspensión de pagos con sus acreedores, designando una Comisión para llevarla a efecto y distribuir el producto entre sus acreedores, ya que en el supuesto de entonces se sostuvo que no hubo transmisión ni adjudicación alguna de los bienes del suspendido a la Comisión, precisamente porque el deudor se reservó la facultad de firmar cuantos documentos se recurriesen a juicio de la Comisión liquidadora para que ésta cumpliera el encargo.

Comentarios.—Estimamos atinadamente resuelto por la Resolución reseñada el singular caso estudiado porque, como muy bien dice el Tribunal Central en concordancia con la jurisprudencia del T.S. que cita, no se trata de un simple mandato o encargo que el mandante hace a su apoderado para que enajene unos bienes, sino que el acto es complejo y además bilateral desde el momento en que ata las voluntades del mandante y los mandatarios, lo cual implica que han nacido derechos y obligaciones recíprocos que están por encima de la simple voluntad del poderdante. Es decir, que tal forma de mandato rebasa el contenido del mero acto de adjudicación a una persona de ciertos bienes para que con su importe satisfaga determinadas obligaciones de la otra u otras partes a las que esas obligaciones afectan.

Es más, en el acto analizado hay, en estrictos términos jurídicos, algo más que una adjudicación de bienes de las que, expresas o deducidas, se comprenden. por ejemplo, en las disoluciones de sociedades y en las testamentarias, puesto que media un poder irrevocable aprobado por el Juzgado.

Con estos antecedentes es claro, por otra parte, aunque otra cosa parezca de primera impresión, que el acto analizado y discutido se diferencia sustancialmente del mero mandato para enajenar bienes del mandante, acto éste de los que según el Reglamento se han de calificar de no sujetos, porque no encierran enriquecimiento ni transmisión alguna de bienes, mientras que en el caso hay verdadera transmisión, siquiera sea condicionada.

JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ-VILLAMIL.

Abogado del Estado.

VARIA

INDICE DE LOS IMPUESTOS DE SUCESSIONES; TRANSMISION PATRIMONIAL Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS, CON REFERENCIA A LA LEY DE REFORMA TRIBUTARIA

A

ABINTESTATOS: recargos en los colaterales: 131-3.

ABUELOS: Ver Ascendientes.

ACCESO a la propiedad por parte del inquilino; bonificación en esa transmisión: 147-2 e).

ACCIONES de Sociedades; liquidación de su transmisión onerosa: Sin intervención de Agente de Cambio, etc., núm. 9 tarifa; Con esa intervención, núm. 10 id.

ACCIONES no representativas de aportaciones a la Sociedad; liquidación: 155-21.

ACTAS complementarias de documentos inmatriculables; exención: Ver, Expedientes de dominio.

ACTAS de notoriedad de aprovechamientos de aguas públicas: Exención temporal, 146-15; Base liquidable, 150-2, 7.º.

ACTAS de notoriedad; exención: Ver Expedientes de dominio.

ACTAS de protesto: Reintegro con timbres, según orden 10 julio 1964..

ACTAS: impuesto de actos jurídicos documentados: Ver Escrituras.

Acto de conciliación: Ver Jurisdicción ordinaria civil. (El sin avenencia, es de cuantía no valuable, núm. 30 tarifa.)

Actos bonificables en el impuesto de actos jurídicos documentados: 166 y 167.

Actos bonificables en el impuesto de transmisiones patrimoniales: 147.

Actos bonificables en el impuesto de sucesiones: 124.

Actos cuyo objeto es no valuable, en relación con el impuesto de actos jurídicos documentados: 169-2.

Actos exentos en el impuesto de actos jurídicos documentados: 165 y 167.

Actos exentos en el impuesto de transmisiones patrimoniales: 146.

Actos exentos en el impuesto sucesorio: 123. (La cita que en él se hace al núm. 22 del 146 parece una errata, debiendo de ser al 23; y lo mismo la al 26, que deberá ser al 27, pues en el 26 se exige el que la transmisión sea por expropiación forzosa.)

Actos no sujetos en el impuesto de actos jurídicos documentados: 164-2, y a sentido contrario el 3 del mismo 164.

Actos no sujetos en el impuesto de transmisiones patrimoniales: 145.

Actos o contratos no recogidos en un documento: Ver Declaración del contribuyente de...

Actos sujetos en el impuesto de actos jurídicos documentados: 164-1 y 3.

Actos sujetos en el impuesto de transmisiones patrimoniales: 144.

Actos sujetos en el impuesto sucesorio: 122.

Actos y contratos ineficaces; exención de los otorgados para salvarla: 146-11.

ACTUACIONES administrativas; certificaciones a instancia de parte: Sujeción, 164-1 c); Exención, 165-1; y Liquidación, núm. 32 tarifa.

ACTUACIONES administrativas; concesiones, autorizaciones, licencias y permisos: Sujeción, 164-1 c); Exención, 165-1; No sujeción, 164-2; Liquidación, núm. 33 tarifa. Las instancias para solicitar todo ello, núm. 32 tarifa.

ACTUACIONES administrativas; instancias y recursos: Sujeción, 164-1 c); Exención, 165-1; y Liquidación, núm. 31 tarifa.

ACTUACIONES administrativas que no han de presentarse a la oficina liquidadora: 179 d).

ADJUDICACIONES. al disolverse o disminuirse el capital de una Sociedad que se liquidan como transmisión onerosa: 152-1 e).

ADJUDICACIONES en pago o para pago de deudas deducibles en una herencia: 133-15 en su inciso primero.

ADJUDICACIONES en pago o para pago de deudas no deducibles en una herencia: 133-15 en su inciso final.

ADJUDICACIONES para pago; cuándo está exenta la transmisión posterior de la cosa a aquel efecto: 146-12.

ADJUDICACIONES en pago o para pago; liquidación: 152-1 a).

ADMINISTRACIÓN pública: Sus diversas actuaciones en, Actuaciones administrativas.

ADOPCIÓN: Ver Ascendientes adoptivos, o Descendientes id.

ADQUISICIONES realizadas por los ascendientes en representación legal de sus descendientes; donación presunta: 155-6.

AFECCIÓN al impuesto en las exenciones o bonificaciones provisionales y en las desmembraciones del dominio; nota registral: 177-1 y 2. (Para todos estos impuestos.)

AFINIDAD: liquidación: Hijos legítimos del otro cónyuge, 133-13, 3.º y núm. 2 tarifa, además, y en su caso, la letra B del núm. 8.º id.; Hijos naturales, id., id., 133-13, 4, núm. 2 tarifa y letra B número 8, id., en su caso; Restantes ascendientes y descendientes por afinidad, núm. 3 tarifa y letra C del núm. 8, id., en su caso.

AGRUPACIÓN de fincas; escritura en la que sólo se recoge ese hecho: núm. 38 tarifa.

AGUAS minero medicinales: 155-29.

AGUAS: Ver Actas de notoriedad de aprovechamientos de aguas.

AHORRO: Ver Cajas de Ahorro, e Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro.

AJUAR doméstico; fijación y comprobación del declarado: 127-2.

ALMA: exención de la herencia a su favor: 123-4; De no cumplirse los requisitos para esa exención: 133-9.

ANOTACIONES preventivas: Sujeción, 164-1 f); Exenciones, 165-1 y 2, apartados 12 y 13; Liquidación, núm. 36 tarifa. (Pero sin que se las sujete por ello al timbre que corresponda al procedimiento en que se dicten.)

ANTICIPOS sin interés, subvenciones y auxilios del Estado, Organismos autónomos y Corporaciones locales; exención, 146-8.

ANTICIPOS, subvenciones, primas y préstamos del Instituto Nacional de la Vivienda; exención, 146-63.

ANTICRESIS: Asimilada fiscalmente a la Hipoteca.

APARCERÍA: Asimilada fiscalmente al Arrendatario, incluso expresándose así en el 155-27.

APLAZAMIENTO de pago del impuesto en las herencias: 133-16.

APORTACIONES a una Sociedad que se liquida como transmisión onerosa: 152-1 d). (Las demás, verlas en Sociedades.)

APROVECHAMIENTOS hidráulicos para riegos; adquisición de tierras de la zona por las Empresas, que goza de excepción: 146-24.

APROVECHAMIENTOS hidroeléctricos e hidráulicos; exención de las adquisiciones de tierras para compensar con ellas a los propietarios expropiados y de la transmisión a ellos: 146-25.

ARRENDAMIENTOS: Sujetos y clases de ellos, 144-6; No sujetos, 145; Conceptos asimilables fiscalmente, 155-27; Base liquidable, 150-2, apartado 17; Liquidación, salvo ciertos urbanos, núm. 20 tarifa.

ARRENDAMIENTOS de obras con suministro; liquidación y cuáles no están sujetos al impuesto de transmisiones: 152-1 b).

ARRENDAMIENTOS de servicios exentos: 146-69.

ARRENDAMIENTOS de terrenos para construir viviendas de protección oficial; exención: Transmisiones onerosas, 146-29; Herencias, el mismo, por disposición del 123-8.

ARRENDAMIENTOS rústicos; bonificación de los protegidos: 147-2 c).

ARRENDAMIENTOS urbanos: Prórroga exenta, 146-69; Liquidación si se extienden en efectos timbrados, núm. 21 tarifa; En otro caso, la general de los arrendamientos; Cuando no hay que presentarlos a la Oficina Liquidadora, 179 b).

ASCENDIENTES adoptivos: Bonificación, 124-1; Id. de las cantidades que se les entreguen por la Empresa al fallecer su descendiente, 147-1 c); Exención herencias, 123-3; Id. cantidades entregadas por la Empresa al fallecer su descendiente, 146-72; Liquidación en la plena, 133-13, núm. 2, y núm. 2 tarifa, y en su caso letra B, núm. 8, id.; Id. menos plena, 133-44, núm. 3 tarifa y letra C, núm. 8, id.; Id. adopciones anteriores al 1 de julio de 1964, 184-5.º.

ASCENDIENTES legítimos; Bonificación herencia, 124-1; Id. cantidades entregadas por las Empresas al fallecer el descendiente,

147-1 c); Exenciones herencias, 123-1 y 3; Id. cantidades entregadas por las Empresas al fallecer su descendiente, 146-72; Liquidación, núm. 2 tarifa y letra B del 8, id., en su caso.

ASCENDIENTES naturales; Bonificación herencias, 124-1; Id. de las cantidades entregadas por las Empresas al fallecer su descendiente, 147-1 c); Exención herencias, 123-3; Id. cantidades entregadas al fallecer el descendiente, 146-72; Liquidación, 133-13, 1.º y núm. 2 tarifa, además de la letra B del núm. 8, id., en su caso.

ASCENDIENTES por afinidad: Ver Afinidad.

ASCENDIENTES representando a su descendiente, por la legal, en una adquisición onerosa; donación presunta: 155-6.

ASCENDIENTES; transmisiones onerosas de ellos a sus descendientes y liquidación especial en ciertos casos: 155-5.

ASTILLEROS en la zona marítimo-terrestre; concesiones de ellos: 155-29.

AUTORIZACIONES administrativas: Ver Actuaciones administrativas; concesiones...

AUXILIOS concedidos por el Instituto Nacional de Colonización; exención: 146-19.

AUXILIOS por fallecimiento a parientes del empleado: Exención, 146-72; Bonificación, 147-1 c).

AUXILIO Social; exenciones: Herencias, 123-8; Transmisiones onerosas, etc., 146-1 d).

AUXILIOS, subvenciones y anticipos sin interés por el Estado, Organismos autónomos y Corporaciones locales: exención: 146-8.

AYUNTAMIENTOS, Diputaciones, Cabildos insulares, Entidades locales menores, Agrupaciones y Mancomunidades; exención: Herencias, 123-8, aunque en el 133-11 se les señala un tipo beneficioso de tributación: Transmisiones onerosas, etc.: 146-1 q); Debe verse, en su caso, Subvenciones y Urbanismo.

B

BALNEARIOS en la zona marítimo-terrestre; concesión de ellos: 155-29.

BANCO Exterior de España; exención de actos, contratos y operaciones: 146-54.

BANCOS Industriales; exención en las herencias de las obligaciones y bonos que expidan: 123-6.

BANCOS Industriales y de Negocios; exención de sus obligaciones y bonos de caja: 146-58.

BASE liquidable: En el impuesto de actos jurídicos documentados, 169; En el de sucesiones, 127, completado por los siguientes y el 150, al que se remite el 133-8; Y en el de transmisiones patrimoniales, la regla general en el 150-1 y las especiales en el 150-2.

BENEFICENCIA o educación, pública y privada; exenciones: Herencias, 123-8; Persona interpuesta, 133-7 y 155-12; Transmisiones onerosas, etc., 146-1 c); Una exención especial en Centros de enseñanza.

BENEFICENCIA: Ver también Entidades públicas o benéficas (En relación con las viviendas de protección oficial) y Constructora benéfica.

BIENES muebles e inmuebles en un mismo acto o contrato; liquidación y reglas para determinar la clase respectiva de unos y otros: 173-5. (Aplicable a todos estos impuestos.)

BIENES que forman parte del caudal hereditario: 128 y 129.

BIENES sujetos al impuesto: Al de sucesiones, 120 y 121; Al de transmisiones patrimoniales, 143.

BONIFICACIONES; concurrencia de varias: 177-3. (Aplicable a todos estos impuestos.)

BONIFICACIONES en la base: En las herencias, 124; En las transmisiones patrimoniales, 147; Y en los actos jurídicos documentados, 166 y 167.

BONIFICACIONES no recogidas en la nueva ley; inaplicación salvo en cuanto a derechos adquiridos: 184-2.^a. (Aplicable a todos los impuestos.)

BONIFICACIONES provisionales; normas de aplicación a ellas: 177. (Aplicable a todos estos impuestos.)

BONOS de caja y obligaciones emitidas por los Bancos Industriales y de Negocios; exenciones: En las herencias, 123-6; En las transmisiones patrimoniales, 146-58.

BUQUES; bonificación de las hipotecas para su nueva construcción: 147-2 c).

BUQUES; copropiedad y liquidación de ella: 155-20.

BUQUES; exención: De los contratos para la construcción de los de pesca, 146-76; De los préstamos, cualquiera que sea su garantía, para id.: 146-76; De las primas para la construcción naval: 146-76; De las primeras transferencias de los de nueva construcción, 146-77.

C

CABILDOS insulares: Ver Ayuntamientos.

CADUCIDAD de la hipoteca según disposición transitoria tercera de la Ley Hipotecaria; exención: 146-49.

CAJA postal de Ahorros; exenciones: En las herencias, 123-8; En las transmisiones onerosas, etc., 146-1 n).

CAJAS de Ahorro; exención del Instituto de Crédito de las mismas: Ver Instituto de Crédito.

CAJAS de Ahorro; exención de sus préstamos: 146-65.

CALIFICACIÓN jurídico-fiscal de los actos o contratos: 173. (Aplicable a todos los impuestos.)

CAPELLANÍAS; bonificación: En las herencias, 124-2; En la redención de ellas, 147-1 b).

CARGAS deducibles en las transmisiones patrimoniales: 150-1 y 2, apartado 1.º, que también se aplica a las herencias por disposición del 127-1.

CARGAS eclesiásticas; bonificación: En las herencias, 124-2; En la redención de ellas, 147-1 b).

CARTAS de porte: Ver Comerciantes.

CASAS religiosas; exención herencias: 123-5.

CATALUÑA: Ver Censos; exenciones; y Censo enfitéutico en Cataluña.

CAUDAL hereditario; bienes que lo forman: 128 y 129.

CAUDAL relicto; derogación de ese impuesto: 134.

CÉDULAS para inversiones; exención: En las herencias, 123-8 (pues si bien se remite el al número 22 del 146, deberá tratarse de una errata de imprenta y ser al 23, ya que aquél se refiere a las permutas forzosas); En las transmisiones onerosas, etc., 146-23.

CÉDULAS: Ver Obligaciones.

CENSOS: Base 150-8; Liquidaciones al constituirse el enfitéutico

- o el reservativo, 155-15; Liquidaciones en los demás supuestos, número 3.º tarifa, como un derecho real más.
- CENSOS enfitéuticos en Cataluña; base liquidable: 150-2, apartado octavo.
- CENSOS enfitéuticos; liquidaciones al constituirse: 155-15.
- CENSOS entre los bienes de una herencia: 133-7, el cual se remite al 155-15.
- CENSOS; Exenciones: Del reconocimiento, 146-42; De la división de los de Cataluña, 146-42; De la extinción por inutilizarse la finca, 146-43.
- CENSOS reservativos; liquidaciones al constituirse: 155-15.
- CENTROS de enseñanza privada; exención de los préstamos e hipotecas: 146-50.
- CENTROS docentes de interés social; bonificación de los actos y contratos determinados en la Ley de 1955: 147-2 f).
- CENTROS docentes, públicos o privados; exenciones: En las herencias, 123-7, y quizá el 123-8; En las transmisiones onerosas, etc., ver Beneficencia o educación pública o privada.
- CERTIFICACIONES administrativas e instancias solicitándolas; papel timbrado: Ver Actuaciones administrativas; certificados; así como Actuaciones administrativas; instancias.
- CERTIFICACIONES administrativas para inmatriculación de fincas; exención: Ver Expedientes de dominio, y en su caso la entidad pública que las expida.
- CEUTA y Melilla: Ver Concesiones administrativas exentas.
- CHEQUES: Ver Comerciantes.
- COLATERALES de quinto grado en adelante; liquidación herencias: Ver Extraños.
- COLATERALES de segundo grado: Bonificación de los seguros de vida a su favor, 124-3; Liquidación herencias, id., núm. 4 tarifa y letra D del núm. 8 en su caso.
- COLATERALES de tercero y cuarto grado: Bonificación de los seguros de vida a su favor, 124-4; Liquidación herencias, id., números 5 y 6 tarifa y letras E y F del núm. 8 en su caso; Recargo en los abintestatos y cuándo procede, 131-3.
- COLONIZACIÓN de zonas regables: Ver zonas regables; además puede verse Instituto Nacional de Colonización.

COMERCIANTES: exención en la transmisión de créditos y en los recibos que expidan, etc.: 146-7.

COMPAÑÍAS concesionarias de ferrocarriles: Exención de los actos y contratos en ejecución de lo convenido con sus obligacionistas, 146-59; Bonificación cuando sean ellas el contribuyente fiscal, 147-3 c).

COMPENSACIÓN; transmisión de terrenos para ello: Ver Urbanismo (concretamente el 146-37); Y Aprovechamientos hidroeléctricos o hidráulicos.

COMPRAVENTA a pacto de retro: Ver Retracto convencional.

COMPRAVENTA con precio aplazado y garantizado: Ver Precio aplazado.

COMPRAVENTA de ascendientes a descendientes; tributación especial: 155-5.

COMPROBACIÓN de valores; medios: 174. (Aplicable a todos los impuestos.)

COMUNIDAD de bienes; cuáles son liquidables al aparecer ésta y cuáles en cuanto a su extinción por división material: 155-20.

COMUNIDAD de buques: Ver Buques; copropiedad.

CONCENTRACIÓN parcelaria; Exenciones: 146-21.

CONCESIONES de: Ver Aprovechamientos hidráulicos para riegos; Aprovechamientos hidroeléctricos; Y Desección y saneamiento de marismas.

CONCESIONES administrativas; actos sujetos: 144-8.

CONCESIONES administrativas; base liquidable, regla general y supuestos especiales: 150-2, apartado 20.

CONCESIONES administrativas; bonificaciones: En cuanto a ciertas transmisiones de terrenos para las temporales o revertibles, 147-1 a).

CONCESIONES administrativas exentas: Para desección, etc., de marismas, etc., 146-74; Para obras, etc., de carácter público en Ceuta y Melilla, 146-75.

CONCESIONES administrativas; cuáles son tales fiscalmente, además de las tradicionales: 155-29.

CONCESIONES administrativas; liquidaciones: Perpetuas, constitución, núm. 23 tarifa; transmisión, núm. 24; transmisión de las mineras, núm. 25; Temporales o revertibles, constitución, número 26 tarifa; y transmisión, núm. 27.

- CONCESIONES administrativas en relación con el impuesto de actos jurídicos documentados: No sujeción, 164-2; En los casos no comprendidos en él, ver Actuaciones administrativas; concesiones, autorizaciones, etc.
- CONCORDATO con la Santa Sede; en relación con la exención de ciertas herencias: 123-5.
- CONCURRENCIA de varios beneficios fiscales en un mismo acto o contrato: 177-3. (Aplicable a todos los impuestos.)
- CONDICIÓN resolutoria en el usufructo distinta a la vida del usufructuario: Ver Usufructo; base liquidable y liquidación.
- CONDICIÓN resolutoria explícita en las ventas con precio aplazado; liquidación de ella: 155-17.
- CONDICIÓN resolutoria: inaplicabilidad de sus normas a las retroventas: 155-10.
- CONDICIÓN resolutoria: Ver en su caso para los efectos, Nulidad...
- CONDICIÓN suspensiva o término idem; momento en que debe realizarse la liquidación: 173-3. (Aplicable a todos los impuestos.)
- CONSTRUCCIONES hidráulicas para riegos; exención de ciertas adquisiciones de tierras en las zonas regables, por parte de la Empresa concesionaria: 146-24.
- CONSTRUCCIONES navales; exención de contratos, préstamos, primas y primeras transferencias, en ciertos supuestos: 146-76 y 77.
- CONSTRUCCIONES: Ver en su caso, arrendamientos de obras con suministros; Y Declaraciones de obra nueva.
- CONSTRUCTORA benéfica; exención de la adquisición de terrenos y de la primera transmisión de viviendas, por o para ella: 146-40.
- CONTENCIOSO-administrativo: Ver Jurisdicción.
- CONTRABANDO y defraudación: Ver Jurisdicción..
- CONTRATOS y actos ineficaces; exención de los otorgados después para salvar aquélla: 146-11.
- CONTRATOS o actos no documentados; forma de solicitar su liquidación: Ver Declaración del contribuyente de...
- CONTRATOS verbales; exención si no exceden de veinticinco mil pesetas: 146-79.
- CONTRATOS verbales: Liquidación en virtud de solicitud del interesado, 178 (aplicable a todos los impuestos); Su fecha a los efectos de la prescripción del impuesto, 180.

CONTRIBUCIONES e impuestos adeudados por el causante; deducción de la base de la herencia: 130-4.

CONTRIBUYENTES principales: En el impuesto de sucesiones, 125; En el de transmisiones patrimoniales, 148; Y en el de actos jurídicos documentados, 168.

CONTRIBUYENTES solidarios en el impuesto de transmisiones patrimoniales: 149.

CONTRIBUYENTES solidarios en el impuesto sucesorio: 126.

CÓNYUGE; bonificación: En las herencias, 124-1; Y en las cantidades entregadas por las Empresas al fallecer su consorte, 147-1 c).

CÓNYUGE; exención: En las herencias, 123-1; Y de las cantidades entregadas a él por las Empresas al fallecer su consorte, 146-72.

CÓNYUGE; liquidación: De la herencia a su favor, núm. 1 tarifa y letra A del núm. 8 en su caso; De los bienes gananciales, ver Sociedad conyugal; Y no sujeción de los excesos de adjudicación originados al dejársele testamentariamente el usufructo universal, 133-15, apartado 2.º.

COOPERATIVAS protegidas; exención de las transmisiones patrimoniales en ciertos casos: 146-5.

COPIAS notariales; autorizadas o simples: Ver en Escrituras.

COPROPIEDAD de buques; liquidación: 155-20.

CRÉDITO; exención de los préstamos por entidades oficiales de aquél: 146-64.

CRÉDITOS líquidos; base liquidable de ellos: 150-2, apartado 4.

CRÉDITOS o derechos mediante los que pueden obtenerse bienes; liquidación de la transmisión de aquéllos: 155-9.

CRUZ Roja Española; exenciones: De las herencias, 123-8, que se remite al que seguidamente decimos; En las transmisiones onerosas, etc., 146-1 c).

CUENTAS en participación; liquidación de este contrato: 155-20.

CULTO católico; exención herencias a su favor: 123-5.

D

DECLARACIÓN del contribuyente de haber tenido lugar una transmisión a su favor, a efectos de su liquidación: 178.

DECLARACIÓN de obra nueva; escritura en la que sólo se recoge ella: núm. 38 tarifa.

- DECLARACIÓN de propiedad en favor de persona determinada; liquidación: 150-1 g).
- DEFECTOS de forma o intrínsecos del acto o contrato; éstos no impiden su liquidación: 173-1. (Aplicable a todos estos impuestos.)
- DEPÓSITO retribuido; liquidación: 155-25.
- DEPÓSITOS bancarios del causante de una herencia: 128-1 c) y 129.
- DEPÓSITOS necesarios sin interés, que han de constituir las Sociedades Anónimas; exención: 146-61.
- DERECHO a elevar plantas en un edificio: Exención, 146-29, que se aplica también a las herencias por remisión del 123-8; Liquidación, como un derecho real más, núm. 3 tarifa; pero si aquellos pisos van a acogerse a protección oficial de construcción estarán exentos, según 146-29.
- DERECHO adquirido durante la legislación fiscal anterior: Ver en Exenciones o en Bonificaciones no recogidas en la nueva ley.
- DERECHO de opción: Base liquidable, 150-2, apartado 6; Liquidación, 152-2.
- DERECHO de superficie: Es liquidable como derecho real núm. 3 tarifa, pero si es para la construcción de viviendas de protección oficial está exento, 146-29, aplicable también al caso de herencias por remisión del 123-8.
- DERECHO de suscripción de acciones; su transmisión: Ver Acciones de Sociedades; liquidación.
- DERECHO de uso o de habitación: Ver Uso.
- DERECHO de usufructo: Ver Usufructo.
- DERECHO supletorio: En el impuesto de sucesiones, 140; En el de transmisiones patrimoniales, 181.
- DERECHO transitorio: 184. (Aplicable a todos estos impuestos.)
- DERECHOS reales: Actos sujetos, 144-2; Base liquidable, 150-2, apartados 8 y 11; Liquidación, sobre inmuebles, salvo hipoteca y anticresis, núm. 3 tarifa; sobre muebles, salvo prenda o hipoteca, núm. 4 tarifa.
- DERECHOS reales; exención de los sobre inmuebles sitos en el extranjero, 146-41.
- DERECHOS reales sobre inmuebles con normas especiales: Ver Censos, Servidumbres, Hipoteca, para ella o la anticresis.
- DERECHOS reales sobre muebles con normas especiales: Ver Prenda, Hipoteca.

DESCENDIENTES adoptivos: Bonificación general herencia, 124-1, y de cantidades entregadas a ellos por las Empresas al fallecer su ascendiente, 147-1 c); Exención general herencias, 123-3, y de cantidades entregadas a ellos por las Empresas al fallecer su ascendiente, 146-72; Liquidación en la plena, 133-13, apartado 2, y núm. 2 tarifa y letra B del núm. 8, id., en su caso, en la menos plena, 133-14, núm. 3 tarifa y letra B del núm. 8, id.; y en las anteriores al 1 de julio de 1964, 184-59.

DESCENDIENTES legítimos: Bonificación general herencias, 124-1, y de cantidades entregadas a ellos por las Empresas al fallecer su ascendiente, 147-1 c); Exención general herencias, 123-1 y 3; y de cantidades entregadas a ellos por las Empresas al fallecer su ascendiente, 146-72; Liquidación núm. 1 tarifa y letra A del número 8, id., en su caso.

DESCENDIENTES naturales: Todos los conceptos de los anteriores, pero en los artículos 124-1; 147-1 c); 123-3; 146-72; 133-13, apartado 1.º, y núm. 2 tarifa y letra B en su caso, respectivamente.

DESECACIÓN y saneamiento de marismas, etc.; exención: En las herencias, 123-8 (aunque quizá sea una errata de imprenta y la remisión de ese precepto sea al 27 del art. 146, que se refiere a las donaciones a los Museos públicos, pues la que aquél hace al núm. 26 es la desecación, etc., pero para esta exención se requiere que la adquisición sea por expropiación forzosa); En las transmisiones onerosas, 146-26; Para la concesión en sí mismo, 146-73, ya que las dos anteriores son para adquisiciones de terrenos.

DEUDAS deducibles en las herencias: 130.

DEVOLUCIÓN del impuesto: Ver Nulidad.

DINERO: Ver Metálico.

DIPUTACIONES: Ver Ayuntamientos.

DISMINUCIÓN de capital por no pagarse el dividendo pasivo a la Sociedad; liquidación: 155-21.

DIVERSIDAD de tributación por un mismo contrato en un impuesto o en varios de éstos: Ver Duplicidad de tributación.

DIVIDENDOS pasivos impagados: liquidación que origina la disminución de capital a consecuencia de ellos: 155-21.

DIVISIÓN de censos exenta: 146-42.

- DIVISIÓN del inmueble hipotecado; bonificación en la liquidación que origina la de la hipoteca: 147-2 a).
- DIVISIÓN material de bienes en comunidad; liquidación y caso en que goza de exención: 155-20.
- DOBLE tributación: Ver Duplicidad de tributación.
- DOCUMENTOS o contratos con varias convenciones; liquidaciones que proceden por uno solo de estos varios impuestos: 173-2.
- DOCUMENTOS privados; recargos en el impuesto de transmisión patrimonial: 155-1.
- DOCUMENTOS privados; su fecha a efectos de la prescripción del impuesto: 180. (Aplicable a todos estos impuestos.)
- DONACIÓN que habrá de acumularse al liquidar la herencia del donante: 133-8.
- DONACIÓN a entidades públicas o benéficas para la construcción de viviendas de protección oficial: Ver Entidades públicas.
- DONACIÓN a un Museo público: Ver Museos públicos.
- DONACIÓN de viviendas de protección oficial: Ver Transmisión de viviendas de protección oficial.
- DONACIÓN en general; liquidación: 153-1.
- DONACIÓN o transmisión hereditaria de terrenos para construir viviendas de protección oficial; exención: 146-29 para todas, pues respecto a las herencias se remite a él el 123-8.
- DONACIÓN remuneratoria u onerosa; liquidación: 153-2.
- DONACIÓN que se presume a efectos fiscales; supuestos: 154 y 155-6.
- DONACIÓN que se hace por el mismo donante al mismo donatario; acumulación a efectos del tipo de liquidación: 153-3.
- DUPPLICIDAD de tributación; imposibilidad y casos permitidos por existir sólo en apariencia: Entre los impuestos de transmisiones onerosas y el de tráfico de Empresas, 145-2; Entre los de actos jurídicos documentados y los de sucesiones, transmisiones patrimoniales y el de tráfico de Empresas, 174-2 y núm. 38 tarifa; Respecto a la posible en un mismo impuesto, 173-2; Supuestos permitidos por existir dos convenciones o por estar sujeta una en parte a uno y en parte a otro de los varios conceptos contributivos, 173-2 y 173-5, apartado 2.º

E

ECONÓMICO-administrativo: Ver Jurisdicción.

EDIFICIOS para el culto católico; exención de las herencias con esa finalidad: 123-5.

EDUCACIÓN; centros de: Ver Beneficencia.

EFFECTOS timbrados; cuándo es indispensable la tributación en esta forma: 175. (Aplicable a todos estos impuestos.)

ELEVACIÓN de nuevas plantas a un edificio: Ver Derecho a elevar plantas a un edificio, o en su caso, Declaración de obra nueva.

EMOLUMENTOS devengados y no percibidos por el causante a su fallecimiento; exención: 123-2.

EMPLEADOS; bonificación de las cantidades que desde cierto límite se entreguen a los parientes de aquéllos y a su fallecimiento por las empresas correspondientes: 147-1 c).

EMPLEADOS; exenciones: Por los sueldos y emolumentos devengados y no percibidos a su fallecimiento, 123-2; Por las pensiones concedidas en virtud de la legislación social, 146-71; Por las cantidades que hasta cierto límite (después procede la bonificación) se entreguen a sus familiares por las Empresas correspondientes, 146-72.

EMPRESA Nacional Elcano; exención: Primera transmisión de los buques que construya, 146-77; En ciertos casos, ver también 146-76.

EMPRESAS concesionarias de aprovechamientos hidroeléctricos o hidráulicos; exenciones: Ver Aprovechamientos...

EMPRESAS; pensiones concedidas por ellas a sus empleados o a familiares de ellos y auxilios a determinados parientes al fallecer el empleado; Exención, 146-71 y 72; Bonificación, 147-1 c).

ENAJENACIÓN forzosa: Ver Urbanismo (concretamente el 146-35).

ENCHARCADIZOS; terrenos: Ver Desección...

ENDOSOS de valores anteriores al fallecimiento del causante; cuáles no se tienen en cuenta a efectos de determinar la base de la herencia: 128.

ENSEÑANZA; exenciones a centros docentes: En las herencias, 123-7 y, en su caso, el 123-8; En las transmisiones onerosas deberá verse, Beneficencia o educación y Centros de enseñanza.

ENTIDADES locales menores: Ver Ayuntamientos.

ENTIDADES oficiales de crédito; exención de los préstamos que otorguen: 146-64.

ENTIDADES públicas o entidades benéficas; exenciones de bienes para financiar viviendas de protección oficial, o de la adquisición de éstas para arrendarlas: Donaciones, 146-31; En las herencias el mismo, pues se remite a él el 123-8.

ENTIERRO; deducción de los gastos de él en la base de la herencia: 130-7.

ENTRADA en vigor de la reforma tributaria: Para el de sucesiones, 120; Para el de transmisiones y actos documentados, 141 (queda en suspenso en cuanto al de plus valía).

ENTREGAS de dinero de curso legal; exención del impuesto de transmisiones pero sujeción al de actos documentados: Ver Metálico.

ESCRITURAS públicas, actas, etc.; matrices; Exigencia de utilizar papel timbrado, 175-3; Y cuantía de él, núm. 37 tarifa.

ESCRITURAS públicas, actas y testimonios notariales; copias autorizadas: Exigencia del papel timbrado, 175-3; Su cuantía, número 37 tarifa; Aparte de ello, sujeción o exención a otros impuestos que exime del de actos documentados, 164-2 y número 38 tarifa; En otro caso, sujeción a este último en cuantía variable, si su objeto es valuable, núm. 38 tarifa; No sujeción si no lo es, 179-e); Exención en casos especiales, 165-1 y 2, apartados 14, 15, 16, 17 y 18; Y sujeción en supuesto especial, 164-3.

ESCRITURAS públicas; copias simples: No sujeción al impuesto de actos documentados, 171.

ESCRITURAS públicas, etc., que no han de presentarse a la Oficina Liquidadora de estos impuestos: 179 e).

ESCUELAS; Exención de los solares para ellas: En las herencias, 123-8, que se remite al que luego citamos; Y en las transmisiones onerosas, etc., 146-28.

ESTABLECIMIENTOS de beneficencia o de educación: Ver Beneficencia.

ESTADO; Exenciones: De las herencias, 123-8, que se remite al que decimos a continuación; De las transmisiones patrimoniales, 146-1 a); Del de actos jurídicos documentados, 165-1, con la misma remisión al precedente; Ver también Subvenciones.

ESTADOS extranjeros; exención: 146-2, en las transmisiones patrimoniales, aplicable a las herencias por remisión del 123-8.

EXCESOS de adjudicación en las herencias; cuáles de ellos son exentos: 146-13.

EXCESOS de adjudicación en las herencias, por disponerse del usufructo universal para el viudo; no sujeción: 133-15, apartado 2.

EXCESO de adjudicación en las herencias, resultantes de que las bases tendrán que ser el valor de la participación de cada heredero; Norma que los supone, 127-1; Liquidación, 133-15.

EXCESOS de adjudicación sea cualquiera el acto del que surjan; liquidación: 152-1 c).

EXENCIONES no recogidas por la nueva ley; inaplicación, salvo cuando existan derechos adquiridos: 184-2. (Aplicable a todos estos impuestos.)

EXENCIONES o bonificaciones provisionales: Dónde se citan, 146-29, 30, 35, 36, 37 y 62; Normas de actuación en esos casos, 177. (Aplicables a todos estos impuestos.)

EXENTOS; actos: Ver Actos exentos.

EXPEDIENTES de dominio, actas de notoriedad, actas complementarias de documento inmatriculable y certificaciones administrativas con esta finalidad: Exención, 146-14, pero con la salvedad del 155-8; Base liquidable, 150-2, apartado 7; Y liquidación, 152-1 f).

EXPROPIACIÓN forzosa; exenciones: Ver Aprovechamientos, Desecación y saneamiento; Urbanismo.

EXTENSIÓN jurisdiccional del impuesto: Del de sucesiones, 121; Del de transmisiones patrimoniales y actos documentados, 143 y 146-41.

EXTINCIÓN de la prenda o de la hipoteca por insuficiencia total o parcial del sobrante después de liquidada la preferente que se ejecutó; exención: 146-48.

EXTINCIÓN de los préstamos sin garantía; exención: 146-60.

EXTINCIÓN de usufructo: Ver Usufructo; base liquidable y liquidación.

EXTINCIÓN legal de las servidumbres; exención: 164-44.

EXTRANJEROS; sociedades que operen en España y su tributación: 155-24.

EXTRANJEROS: Ver Extensión jurisdiccional del impuesto; Estados

extranjeros; Derechos reales; exención de los sobre inmuebles sitos en el extranjero.

EXTRAÑOS o colaterales de quinto grado y sucesivos: Bonificación en el percibo de los seguros de vida, 124-5; Liquidación de la herencia a su favor, núm. 7 tarifa y letra G del núm. 8, id., en su caso.

F

FALANGE Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.; exenciones: 146-1 h), dado para el de transmisiones patrimoniales, pero aplicable también al de sucesiones por remisión del 123-8.

FAMILIARES de los empleados de las Empresas respecto a las cantidades que se les den por ellas al fallecer aquéllos: Ver Empresas.

FECHA a los efectos de la prescripción: 180. (Aplicable a todos los impuestos del presente.)

FERROCARRILES: Ver Renfe; Compañías concesionarias de ferrocarriles.

FIANZAS: Actos sujetos, 145-5; No sujetos, 145-1; Exentas en favor del I. Nacional de Colonización, 146-19; En garantía de actos exentos o no sujetos, 146-66; De los tutores, 146-67; Garantizando préstamos para construir buques, 146-76; Modificación de ellas y concepto fiscal, 155-26; Liquidación, de las en garantía de préstamos, núm. 13 tarifa; para las en garantía de cualquier otra obligación, núm. 19 tarifa.

FONDO de asistencia social; recargo para ese fin en ciertas herencias: 132.

FRACCIONAMIENTO de pago del Impuesto sucesorio: 133-16.

FUNCIONARIOS; exenciones: De los sueldos, gratificaciones y emolumentos devengados y no satisfechos a su fallecimiento, 123-2; De las pensiones concedidas por aplicación de las leyes de seguros sociales, 146-71.

FUNDACIÓN Generalísimo Franco; exenciones: 146-1 l), dictado para el de transmisiones patrimoniales, pero aplicable también a las herencias por remisión del 123-8.

FUNERAL; deducción de los gastos de él en la base de las herencias: 130-7.

FUSIÓN de Sociedades; concepto fiscal: 155-22.

G

GANANCIALES: Ver Sociedad conyugal.

GASTOS de entierro, funeral y última enfermedad del causante; su deducción en la base de la herencia: 130-7.

GASTOS de la testamentaria o abintestato; cuándo son deducibles: 130-6.

GRATIFICACIONES devengadas y no percibidas al fallecer el causante; exención: 123-2.

H

HABITACIÓN; derecho de: Ver Uso.

HABITUALIDAD; presunción de ella a los efectos de la no sujeción al impuesto de transmisiones y si al de tráfico de Empresas: 145-1, apartado 2.º

HEREDEROS desconocidos; tarifa aplicable en éstos casos: 131.

HERENCIAS liquidables por tipos beneficiosos: 133-1; 133-2; 133-10; 133-11; 133-12; y 133-13.

HERENCIAS sucesivas respecto a unos mismos bienes dentro de un período de diez años; beneficios fiscales: 133-12.

HERENCIAS superiores a diez millones de participación de alguno de los herederos; tributación complementaria: 132.

HERMANDAD Sindical de Labradores y Ganaderos; exención en el impuesto de transmisiones patrimoniales: 146-4.

HIROCARBUROS: Ver Sociedades; exención, así como Concesiones administrativas exentas.

HIDROELÉCTRICOS o hidráulicos; aprovechamientos: Ver las posibles exenciones en Aprovechamientos...

HIPOTECAS; base liquidable: 150-2, apartado 11.

HIPOTECAS bonificables: Para construcciones en zonas de nueva urbanización o reforma interior, 147-1 d); La distribución de ella entre las fincas en que se divide la gravad, etc., 147-2 a); De las garantizadoras de préstamos para construir nuevos buques, 147-2 c); La constitución y extinción de las que garantizan el precio aplazado y sobre la finca vendida, 147-3 a).

HIPOTECAS exentas: De los tutores, 146-45; La subrogación, según

párrafo 2.º de la regla 5.ª del artículo 131 L.H., 146-46; De la extinción por no haber total o parcialmente remanente de la ejecución de la preferente, 146-48; De la extinción por caducidad, 146-49; Para garantir préstamos para construir o adquirir bienes para centros de enseñanza, 146-50; En favor I. Nacional Vivienda, garantizando sus auxilios, 146-51; La modificación de las en garantía de préstamos para viviendas de protección oficial, 146-52; Las en garantía del precio de venta de viviendas de protección oficial, 146-51; Las en garantía de préstamos para esas viviendas antes de su calificación definitiva, 146-62; Y las en garantía de préstamos para la construcción de buques, 146-76.

HIPOTECAS; liquidación; En garantía de préstamos, núm. 12 tarifa;

Las en garantía de las restantes obligaciones, núm. 5ª tarifa.

HIPOTECAS; pactos asimilados a ellas fiscalmente: 155-17.

HIPOTECAS; posposición; 155-18.

HUERTOS familiares en fincas mejoradas y parceladas; exención de la transmisión: 146-18.

I

IGLESIA: Ver Concordato.

IMPUESTO de Derechos reales como supletorio de los actuales: Del de sucesiones y normas que tienen ese carácter, 140; Del de transmisiones patrimoniales y normas que tienen aquel carácter, 181. De los restantes impuestos, 174-2 y 178, apartado 2.

IMPUESTO general sobre el tráfico de Empresas; incompatibilidad tributaria con el de transmisiones: 145-2.

IMPUESTO general sobre el tráfico de Empresas; la habitualidad como característica para la sujeción del acto a él y no al de transmisiones, definición de ella: 145-1, apartado 2.

IMPUESTO sobre los Actos Jurídicos Documentados: Actos sujetos, 164; Actos exentos, 165 y 167; Actos bonificables, 166; Actos no sujetos, 164-2.

IMPUESTO general sobre Sucesiones: Actos sujetos, 122; Actos exentos, 123; Bienes a que afecta, 120 y 121; Y-entrada en vigor, 120.

IMPUESTO general sobre Transmisiones Patrimoniales: Actos sujetos, 144; Actos exentos, 146; Actos bonificables, 147; Actos no sujetos, 145; Bienes a que afecta, 143; Entrada en vigor, 141.

- IMPUESTO general sobre Transmisiones Patrimoniales; incompatibilidad tributaria con el de Tráfico de Empresas: 145-2.
- IMPUESTO industrial; altas y bajas en él que originan la presunción de la existencia de una donación: 154-1 c).
- IMPUESTO sobre los Bienes de las Personas Jurídicas: Entrada en vigor, 120; Bienes a que afecta, 121; Normas reguladoras, 135 a 139 inclusive.
- INADMISIÓN de documentos sin haber satisfecho el tributo: 176. (Aplicable a todos estos impuestos.)
- INCAPACIDAD para testar que impide la aplicación del recargo en ciertos abintestatos: 131-3.
- INCOMPATIBILIDAD de tributar un mismo acto o contrato por varios tributos o varios conceptos de un mismo tributo y casos en que no existe aquélla: Ver en Duplicidad de tributación.
- INCREMENTOS patrimoniales que hacen presumir la existencia de donación liquidable como tal: 154.
- INDIVISIBILIDAD de la cosa adjudicada al heredero: Ver Excesos de adjudicación.
- INDUSTRIAS de preferente interés: Ver Sociedades; bonificación.
- INEFICACIA del acto o contrato; exención del que trata de salvarla: 146-11.
- INFORMACIÓN de dominio: Ver Expedientes de dominio.
- INMUEBLES y muebles en un mismo acto y por un mismo precio: Ver bienes muebles e inmuebles.
- INQUILINOS; bonificación en la adquisición de los pisos que habitan: 147-2 e).
- INSTANCIAS: Ver Actuaciones administrativas; instancias; En el orden judicial ver Jurisdicción.
- INSTITUTO de Crédito de las Cajas de Ahorro; exenciones: 146-1 e) en las transmisiones patrimoniales, aplicable también a la herencia por remisión del 123-8.
- INSTITUTO Nacional de Colonización; exenciones: Parcelaciones, 146-17; Huertos familiares, 146-18; Auxilios concedidos por él, 146-19; Colonización de zonas regables, 146-20; Concentración parcelaria, 146-21.
- INSTITUTO Nacional de la Vivienda; exenciones: Auxilios para construcción de viviendas de protección oficial, 146-8; Hipotecas

en garantía de la devolución de ellos, 146-51; Préstamos, anticipos, subvenciones y primas que concede, 146-63.

INSTRUCCIÓN; Centros de: Ver Beneficencia.

INSUFICIENCIA total o parcial del remanente del precio de los bienes ejecutados por una hipoteca preferente, para satisfacer las hipotecas o prendas posteriores; exención: 146-48.

J

JURISDICCIÓN en general; actuaciones que no han de presentarse a las Oficinas Liquidadoras: 179 c).

JURISDICCIÓN contencioso-administrativa; escritos y actuaciones: Sujetas, 164-1; Exentas, 165-1; No sujetas, 164-2; Liquidaciones, núm. 31 tarifa.

JURISDICCIÓN contencioso-administrativa; resoluciones: Sujetas, 164-1 a); Exentas, 165-1; No sujetas, 164-2; Liquidaciones, números 29 y 30 tarifa.

JURISDICCIÓN de contrabando y defraudación; escritos y actuaciones: Sujetas, 164-1 b); Exentas, 165-1; No sujetas, 164-2; Liquidaciones, núm. 31 tarifa.

JURISDICCIÓN de contrabando y defraudación; resoluciones: Sujetas, 164-1 a); Exentas, 165-1 y 2, apartado 3; No sujetas, 164-2; Liquidación, núms. 29 y 30 tarifa.

JURISDICCIÓN del Tribunal Tutelar de Menores: Exención, 165-2, apartado 6, y en lo demás la ordinaria civil.

JURISDICCIÓN económico-administrativa; escritos y actuaciones: Sujetas, 164-1 b); Exentas, 165-1; No sujetas, 164-2; Liquidación número 31 tarifa.

JURISDICCIÓN económico-administrativa; resoluciones: Sujetas, 164-1 a); Exentas, 165-1; No sujetas, 164-2; Liquidación, núms. 29 y 30 tarifa.

JURISDICCIÓN eclesiástica: Exenciones, 165-2, apartado 4, y en lo restante como la ordinaria civil.

JURISDICCIÓN laboral: Exenciones, 165-2, apartado 6, y en lo demás como la ordinaria civil.

JURISDICCIÓN militar: Exenciones, 165-2, apartado 6, y en lo demás como la ordinaria penal.

JURISDICCIÓN ordinaria civil; escritos y actuaciones: Sujetas, 164-1 b); Exentas, 165-1 y 2, apartado 1; No sujetas, 164-2; Bonificaciones, 166; Liquidación, núm. 31 tarifa.

JURISDICCIÓN ordinaria civil; resoluciones: Sujetas, 164-1 a); Exentas, 165-1 y 2, apartado 2; No sujetas, 164-2; Liquidaciones, números 29 y 30 tarifa.

JURISDICCIÓN ordinaria penal; escritos y actuaciones: Sujetas, 164-1 b); Exentas, 165-1, y 2, apartado 2; No sujetas, 164-2; Liquidaciones, núm. 31 tarifa.

JURISDICCIÓN ordinaria penal; resoluciones: Sujetas, 164-1 a); Exentas, 165-1, y 2, apartado 2; No sujetas, 164-2; Liquidaciones, números 29 y 30 tarifa.

L

LETRAS de cambio: Sujeción, 164-1 h); Inaplicación de bonificaciones o exenciones, 167; Contribuyente, 168 f); Base liquidable, 169-1 e); Normas de liquidación, 170; Exigencia de utilizar efectos timbrados, 175-1; No presentación en la Oficina Liquidadora, 179 f); Tributación, núm. 39 tarifa.

LICENCIAS administrativas: Ver Actuaciones administrativas; concesiones...

LOCALES de negocio; traspasos: Ver Traspasos de locales de negocio.

M

MANCOMUNIDADES de municipios: Ver Ayuntamientos.

MARISMAS: concesiones para su desecación, etc.: Ver Desección.

MATRICES de las escrituras públicas: Ver Escrituras.

MELILLA y Ceuta: Ver Concesiones administrativas exentas.

MEMORIAS eclesiásticas; bonificaciones: Herencias, 124-2; Redención, 147-1 b).

METÁLICO: Exentas las entregas como precio de bienes, etc., del Impuesto de transmisiones patrimoniales, 146-6; Pero si procediera esa exención y la entrega es por escritura pública. se sujeta al de actos documentados por el 164-3, según el núm. 38 tarifa.

MINAS: Ver Concesiones administrativas, pero sin olvidar que para su transmisión se fija un concepto especial, el núm. 25 tarifa.

MODIFICACIÓN de fianza; concepto fiscal: 155-26.

MODIFICACIÓN de hipoteca: Bonificada, 147-2 a); Exentas, verla en Hipotecas exentas.

MODIFICACIÓN de la prenda no debida a la voluntad de los interesados; exención: 146-47.

MOMENTO desde el que es exigible el impuesto: En el de sucesiones y para todos en general, 184, regla 1.ª; En el de transmisiones patrimoniales, 151; Y en el de actos jurídicos documentados, 172.

MONOPOLIO de Petróleos; exención; transmisiones a su favor: 146-3.

MONTEPIÓS; exenciones: Transmisiones patrimoniales, 146-1 f), aplicables también a las herencias, por remisión del 123-8.

MORATORIA: Disposiciones Transitorias 5.ª y 6.ª de la Ley, R. S. Tributario.

MUEBLES e inmuebles en el mismo acto o contrato: Ver Bienes muebles e inmuebles.

MUEBLES en la zona marítimo-terrestre; concesión de los mismos: 155-29.

MULTAS a los contribuyentes: Aplicable el artículo 46 Ley anterior de Derechos Reales, por remisión expresa del 178, apartado 2, que se refiere a los varios impuestos del presente.

MUSEOS públicos; exenciones: Donaciones, 146-27, el cual debe de ser aplicable también a las herencias, pues la remisión del 123-8 al núm. 26 del 146 debe ser un error de imprenta, ya que en él se exige para la exención la expropiación forzosa, lo cual parece indicar que lo sea al 27, relativo a los Museos.

MUTILADOS de Guerra; Cuerpo de: Exenciones en las transmisiones patrimoniales, 146-1 j), aplicable también para las herencias por remisión del 123-8.

MUTUALIDADES; Exenciones: En las transmisiones patrimoniales, 146-1 f), aplicable también a las herencias por remisión del 123-8.

MUTUALIDADES patronales; exenciones: En las transmisiones patrimoniales, 146-1 g), aplicable también a las herencias, por remisión del 123-8.

MUTUO acuerdo; resolución del contrato por él: Ver el artículo citado en Nulidad.

N

NATURALES: exención de los seguros de vida en favor de ascendientes o descendientes de este orden: 123-3; En lo demás, ver el pariente de esta clase de que se trate.

NAVES: Ver Buques.

NORMAS generales de liquidación aplicables a todos estos impuestos: 173 a 184, que también se aplican al de sucesiones, por remisión del 140-1.

NUÉVA urbanización o reforma interior de poblaciones: Exención de la transmisión de viviendas, 146-38; Bonificación de los préstamos hipotecarios o no para construcciones, 147-12; Exención actos jurídicos documentados de ciertas escrituras, 165-2, apartado 17, pero sin dejar por ello de utilizar papel timbrado del núm. 37, tarifa, según dispone 175-3.

NULIDAD, rescisión o resolución del acto o contrato liquidado; efectos fiscales de ellas: 173-4. (Aplicable a todos los impuestos.)

O

OBLIGACIONES, cédulas, bonos de caja y valores similares. Exención de las de Bancos Industriales y de Negocios, 146-58, para las transmisiones patrimoniales, y 123-6 para las herencias; Bonificación de las emitidas para construcciones en zonas de nueva urbanización o reforma interior. 147-1 d); Base liquidable. 150-2, apartado 15; Liquidación, núms. 14, 15, 16, 17 y 18 tarifa.

OBLIGACIONES; actos y contratos en ejecución de convenios entre sus tenedores y las Compañías de ferrocarriles: Exención: 146-59.

OBRA Pía Santos Lugares; exención: En las transmisiones patrimoniales, 146-1 i), aplicable también a las herencias, por remisión del 123-8.

OBRAS pías; bonificación: En las herencias, 124-2; En la redención de ellas, 147-1 b).

OBROS ROS; exenciones: En las herencias de los sueldos, gratificaciones y emolumentos devengados y no percibidos al fallecer, 123-2; De las pensiones que se les concedan en virtud de las leyes de seguros sociales, 146-71.

OCULTACIÓN fraudulenta: Inspección derivada de la que se aprecie en las herencias, 133; Sanción en general por ella, ver Multas.

OPCIÓN: Ver Derecho de opción.

ORGANISMOS autónomos de la Administración del Estado; exenciones: En las transmisiones patrimoniales, 146-1 b), aplicable también a las herencias por remisión del 123-8; Véase también en su caso, Subvenciones.

ORGANIZACIÓN Sindical; exenciones; En las transmisiones patrimoniales, 146-1 o), aplicable también a las herencias por remisión del 123-8.

P

PADRES: Véase en Ascendientes varios problemas y liquidaciones.

PAGARÉS: Ver su posible exención en Comerciantes.

PAGO del impuesto de sucesiones; préstamos exentos por tener ese fin: 146-57.

PAGO del impuesto como indispensable para la eficacia del acto o contrato en ciertos aspectos: 176. (Aplicable a todos estos impuestos.)

PANTANOSOS; terrenos: Ver ciertas exenciones en Desección.

PAPEL timbrado; cuándo es indispensable su uso: 175.

PARCELACIÓN de fincas mejoradas por sus propietarios con informe del I. N. de Colonización; exención: 146-18.

PARCELACIÓN de fincas por el I. Nacional de Colonización; exención: 146-16.

PARENTESCO a fin de determinar el tipo de tributación en las herencias y donaciones: 131.

PARTICIPACIONES sociales: Ver Sociedades; liquidación.

PATRIMONIO municipal del suelo; exención: 146-32 y 33.

PATRONATOS; bonificaciones: En las herencias, 124-2; En las reducciones de ellos, 147-1 b).

PENSIONES: Actos sujetos, 144-7; No sujetos, salvo cuando sean a cambio de inmuebles, 145-1; Exenciones de los obreros, empleados, etc., en cierto caso: 146-71.

PENSIONES; base liquidable: 150-2, apartado 19.

PENSIONES; liquidación: Herencias por las reglas de ellas, pero en ciertos supuestos tienen otra beneficiosa, según 133-1; Inter-

- vivos, regla general núm. 22 tarifa; en supuestos especiales, 155-28, apartado 1.
- PENSIONES; liquidación de la entrega de los bienes en las constituidas en esa forma: 155-4.
- PERMISOS administrativos de cualquier clase: Ver Actuaciones administrativas; concesiones...
- PERMUTAS de fincas para agregarlas a una colindante; exención y requisitos para ella: 146-22, apartado 2.
- PERMUTAS forzosas de fincas conforme a la Ley sobre ellas; exención: 146-22, apartado 1.
- PERMUTAS en general; liquidación: 155-2.
- PERSONA interpuesta en las adquisiciones en favor de centro de educación o de beneficencia: 133-7 y 155-12.
- PERSONA obligada al pago del impuesto: Ver Contribuyente.
- PERSONAS jurídicas; Impuesto de: Ver Impuesto sobre los bienes de las Personas jurídicas.
- PLANES de urbanismo: Ver Urbanismo.
- PLAZOS de presentación a liquidación: 178. (Aplicable a todos los impuestos.)
- PLEITOS: Ver Jurisdicción.
- POBRES en general, liquidación beneficiosa de las herencias a favor de ellos: 133-10.
- PÓLIZAS de crédito suscritas por el causante; cuándo es deducible su importe en la herencia del mismo: 130-2.
- PÓSITOS; exenciones: En las transmisiones patrimoniales, 146-1 p). aplicable también a las herencias por remisión del 123-8.
- POSPOSICIÓN de hipoteca; liquidación: 155-18.
- PRECIO aplazado en las ventas: En el garantizado con hipoteca ésta se bonifica en la base 147-3 a); En el garantizado con condición resolutoria, ésta se asimila a la hipoteca, 155-17; Y si la venta de que se trata fuera de viviendas de protección oficial, se concede una exención en 146-51.
- PREMIOS publicitarios consistentes en inmuebles: liquidación: 152-1 h).
- PRENDA: Exenciones, tutores, 146-45; modificación por causas ajenas a la voluntad de los interesados, 146-47; extinción por no alcanzar para su pago el remanente de la ejecución de la preferente a ella, 146-48; de la garantizadora de préstamos para

la construcción de buques, 146-76; Base liquidable, 150-2, apartado 11; Liquidación, en garantía de préstamos, núm. 12 tarifa; en los demás casos, núm. 5, id.

PRESCRIPCIÓN; fecha inicial: 180. (Aplicable a todos estos impuestos.)

PRESENTACIÓN; plazos para ello: Ver Plazos de presentación.

PRESENTACIÓN en la Oficina Liquidadora; documentos sujetos que pese a ello no la requieren: 179.

PRÉSTAMOS adeudados por el causante; cuándo son deducibles en su herencia: 130-1 al 3.

PRÉSTAMOS: Actos sujetos, 144-4; Actos no sujetos, 145-1; Bonificados, 147-1 d); Exentos, a ciertos centros de enseñanza, 146-50; Del Banco Exterior de España, 146-54; para pago impuesto sucesorio, 146-57; en obligaciones y bonos de caja de Bancos Industriales y de Negocios, 146-58; extinción de los simples, 146-60; por el I. N. de la Vivienda, 146-63; por Entidades oficiales de crédito, 146-64; por Cajas de Ahorro, 146-65; y para la construcción de buques, 146-76.

PRÉSTAMOS; asimilación a ellos: 155-25.

PRÉSTAMOS a sociedades o entidades en forma de obligaciones, cédulas, etc.: Ver Obligaciones.

PRÉSTAMOS; base liquidable: En los simples, 150-2, apartado 13; En los garantizados, 150-2, apartado 14.

PRÉSTAMOS; liquidaciones: Constitución, modificación, renovación, prórroga expresa y transmisión de los simples, núm. 11 tarifa; de los hipotecarios, núm. 12, id; de los con fianza, núm. 13, id.; de los en forma de obligaciones pero sin garantía, núm. 14; con garantía, núm. 15, id.; pero si en los dos últimos la transmisión fuere por Agente de Cambio, etc., núm. 18, id.; Extinción de los simples exenta, 146-60; de los con fianza exentos, 146-66; de los con hipoteca, prenda o anticresis deberá ser por esos conceptos de la tarifa, de los en obligaciones sin garantía, núm. 16 tarifa; y estos últimos, pero con garantía, núm. 17, id.

PRESUNCIÓN fiscal de existencia de una donación liquidable: 154 y 155-6.

PRIMAS a la construcción naval; exención: 146-76.

PRIMAS, préstamos, anticipos y subvenciones del I. N. de la Vivienda; exención: 146-63.

PROMESAS de contrato que esté sujeto al impuesto; Base liquidable, 150-2, apartado 6; Liquidación, 152-2.

PROMESAS de venta de terrenos para viviendas de protección oficial; exención: 146-29.

PROTESTO: Ver Actas de protesto.

PROVISIONALES: exenciones o bonificaciones de este orden: Ver exenciones provisionales y Bonificaciones provisionales.

R

RECARGO del 15 por 100 de la cuota; derogación: 183. (Aplicable a todos estos impuestos.)

RECARGO en los abintestatos y cuándo procede: 131-3.

RECARGO en los documentos privados de transmisión patrimonial: 155-1.

RECONOCIMIENTO de censos que está exento: 146-42.

RECONOCIMIENTO de deuda; liquidación: 155-25.

RECURSOS: Para los jurisdiccionales, ver Jurisdicción; Para los administrativos, ver Actuaciones administrativas.

REFORMA interior de poblaciones: Ver Nueva urbanización.

REGISTRADORES de la Propiedad o Mercantiles; en relación con la nota de afección al impuesto y cuándo procede ésta: 177-1 y 2. (Aplicable a todos estos impuestos.)

REGISTRO de la Propiedad, Mercantil o de Hipoteca Mobiliaria respecto al impuesto de actos documentados: Ver Actuaciones administrativas; instancias, Actuaciones administrativas; certificaciones, y Anotaciones preventivas.

REGISTROS fiscales; disminuciones o incrementos en ellos de manera correlativa que motivan una liquidación por donación: 154-1 a) y b).

RENFE; Exenciones: En las transmisiones patrimoniales, 146-1 k), aplicable también a las herencias por remisión del 123-8.

RENTA limitada; viviendas de: Ver Viviendas de protección oficial.

RENUNCIAS de herencia; liquidación según clase y según fecha: 133-6.

RESCISIÓN del acto o contrato: Ver Nulidad.

RESERVAS en las sucesiones: 133-6.

RESERVAS matemáticas en las Sociedades de Seguros; exención: 146-68.

RESOLUCIÓN del acto o contrato: Ver Nulidad.

RESOLUTORIAS; condiciones: Ver Condiciones resolutorias.

RETRACTO convencional: Base liquidable, 150-2, apartado 5; Inaplicación a él de las reglas de las condiciones resolutorias, 155-10.

RETRACTO legal en general; exención en su caso: 146-10.

RETRACTO legal de locales de negocio en sus traspasos; liquidación: Ver Traspaso de locales de negocio.

RETROVENTA: Ver Retracto convencional.

S

SANCIONES a los contribuyentes: Ver Multas.

SANEAMIENTO de marismas, etc.; exenciones aplicables: Ver Desección.

SANTA Sede; exenciones de herencias recogidas en el Concordato con ella: 123-5. (En el art. 5.º de ese Concordato se cita «las donaciones, legados o herencias destinados a la construcción de edificios del culto católico o de casas religiosas, o, en general, a finalidades de culto o religiosas».)

SEGREGACIONES de fincas; escrituras en la que sólo se recoge ese hecho: núm. 38 tarifa.

SEGUROS; exenciones: Reservas matemáticas, Sociedades seguros, 146-68; Pensiones, según leyes seguros sociales, a los obreros, 146-71; Del impuesto sucesorio a los beneficiarios de los de vida, 123-3.

SEGUROS; bonificados: Los de vida, 124.

SENTENCIAS, autos, etc.: Ver Jurisdicción.

SERVIDUMBRES: Exenciones; extinción legal, 146-44; todos sus momentos motivados en la Ley del Suelo, 146-53; Liquidación de las restantes, ver Derechos reales.

SINDICATOS: Ver Organización Sindical; Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos.

SOCIEDAD conyugal: Exenciones, aportaciones y adjudicaciones, 146-16; Liquidación de las aportaciones de extraños, 155-7.

SOCIEDADES: Actos sujetos en sentido propio, 144-3; Id. por asimilación, 155-20.

SOCIEDADES; base liquidable: 150-2, apartado 12.

SOCIEDADES; bonificaciones: Modificación en ciertos supuestos de las anónimas, 147-2 b); Aportaciones, etc., a las que su objeto sea industria de preferente interés, 147-3 b); Todos los actos y contratos en que el contribuyente sea una Sociedad explotadora de ferrocarriles de uso público, 147-3 c).

SOCIEDADES; exenciones: Aportaciones y demás actos de las en cumplimiento L. 26 diciembre 1957 (concentración actividades benéficas), 146-55; Aportaciones a Sociedades comprendidas en la Ley de Hidrocarburos, 146-56; La conyugal, como ya se indicó antes; Los depósitos necesarios sin interés de las Anónimas, 146-61; Las reservas matemáticas en las de Seguros, 146-68; Los diversos momentos de las con la finalidad de viviendas de protección oficial, 146-78; La transformación de las Limitadas en Anónimas, 235-14; en relación con los demás números del precepto y con los concordantes.

SOCIEDADES; liquidaciones en casos generales: Todos sus momentos, salvo disolución o disminución de capital, si su capital está representado por títulos valores, núm. 6 tarifa; y si no lo está, número 7, id.; Disolución o disminución de capital en cualquier caso, núm. 8 tarifa; Transmisión de sus acciones, ver Acciones.

SOCIEDADES; liquidaciones en casos especiales: Desembolsos actuales de las liquidadas por legislación anterior, 184-6.ª; Aportaciones no dinerarias que se paguen de cierta forma, 152-1 d); Adjudicaciones de inmuebles al disolverse o disminuir el capital cuando se den los supuestos que se indica, 152-1 e); De títulos no representativos de aportaciones, 155-21; En las fusiones de sociedades, 155-22; Transformación liquidable como tal en el orden fiscal, 155-23; Sociedades extranjeras que operen en España, 155-24.

SOLICITUD de liquidación de un acto o contrato no documentado: 178. (Aplicable a todos estos impuestos.)

SUBARRIENDO; asimilación fiscal al arrendamiento: 155-27.

SUBASTAS públicas; base liquidable: 150-2, apartado 2.

SUBROGACIÓN de hipoteca conforme al párrafo 2.º, regla 5.ª, artículo 131 L. Hipotecaria: exención, 146-46.

SUBROGACIÓN en los derechos del acreedor: Para la prenda, 155-19; Para la hipoteca, anticresis y préstamos, ver cada uno de ellos,

pues se liquida como la constitución; sin embargo, si se trata de transmisión de obligaciones varía la norma, según la forma en que se lleve a efecto.

SUBVENCIONES, anticipos, préstamos y primas del I. Nacional de la Vivienda; exención: 146-63.

SUBVENCIONES, anticipos sin interés y auxilios del Estado, Organismos autónomos y Corporaciones locales; exención: 146-8.

SUCESIONES; Impuesto sobre: Ver Impuesto general sobre Sucesiones.

SUELDO devengados y no percibidos al fallecer el perceptor; exención: 123-2.

SUJETOS; Actos: Ver actos sujetos.

SUMINISTROS; liquidación o no sujeción al impuesto de transmisiones patrimoniales: 152-1 b).

SUPERFICIE; Derecho de: Ver Derecho de superficie.

SUSPENSIVA; Condición: Ver Condición suspensiva.

SUSTITUCIÓN de los bienes obligados en la prenda que no se debe a voluntad de los interesados; exención: 146-47.

SUSTITUCIONES en las sucesiones: 133-3.

T

TANTEO legal en los locales de negocio traspasados; liquidación: Ver Traspaso de locales de negocio.

TARIFA en las herencias; el parentesco como determinante del número de ella que debe de aplicarse: 131.

TELEFÓNICA; exención de esa Compañía: En las transmisiones patrimoniales, 146-1 m), aplicable también a las herencias por remisión del 123-8.

TEMPLOS católicos; Exención herencias: 123-5.

TIERRAS en exceso adquiridas por el I. N. de Colonización para zonas regables; exención: 146-20.

TRANSACCIONES; liquidación: 155-11.

TRANSFORMACIÓN de Sociedades; su concepto fiscal: 155-23.

TRANSMISIÓN a Empresas concesionarias de construcciones hidráulicas para riegos de ciertas tierras comprendidas en la zona regable; exención: 146-24.

- TRANSMISIÓN de acciones de Sociedades: Ver Acciones de Sociedades; liquidación.
- TRANSMISIÓN de bienes a cambio de una pensión; liquidación: 155-4.
- TRANSMISIÓN de bienes para cumplir la finalidad de una adjudicación para pago; cuándo está exenta: 146-12.
- TRANSMISIÓN de buques; cuándo está exenta la primera en los de nueva construcción: 146-77.
- TRANSMISIÓN de créditos o derechos en virtud de los cuales pueden obtenerse bienes; liquidación: 155-9.
- TRANSMISIÓN de edificios por bloques o por viviendas; exenciones: Ver Viviendas de protección oficial (concretamente el 146-30, aplicable también a herencias por 123-8); Urbanismo (concretamente el 146-38); Constructora benéfica, 146-40.
- TRANSMISIÓN de fincas a Empresas concesionarias de aprovechamientos hidroeléctricos e hidráulicos y las de éstas a ciertos propietarios; exención: 146-25.
- TRANSMISIÓN de terrenos con destino a concesiones administrativas temporales o revertibles; bonificación: 147-1 a).
- TRANSMISIÓN de terrenos en virtud de planes de urbanización; exención: 146-34, 35, 36 y 37.
- TRANSMISIÓN de terrenos para construcción de viviendas de protección oficial; exención: 146-29.
- TRANSMISIÓN de terrenos por compensación en ciertos casos: Ver Urbanismo (concretamente 146-37); Aprovechamientos hidroeléctricos o hidráulicos.
- TRANSMISIÓN de viviendas a inquilinos; bonificación de las al amparo de la L. de 1958 de acceso a la propiedad: 147-2 e).
- TRANSMISIÓN de viviendas de protección oficial; clases de ellas y distintos plazos para gozar de la exención: En las transmisiones patrimoniales, 146-30, aplicable también a las herencias por remisión del 123-8.
- TRANSMISIONES onerosas: Actos sujetos, 144-1; Actos o contratos asimilables a ellas para liquidación, 152; Actos no sujetos, 145; Liquidación en general, inmuebles, núm. 1 tarifa; muebles, semovientes y créditos no especificados, en la tarifa núm. 2; Liquidación en el caso de ser de ascendientes a descendientes, 155-5.

- TRANSMISIONES patrimoniales en general; base liquidable: 150-2, apartado 1.
- TRANSMISIONES patrimoniales ineficaces; exención de los actos o contratos celebrados para rehabilitarla: 146-11.
- TRASPASOS de locales de negocios: Base liquidable, 150-2, apartado 18; Liquidación, 155-3.
- TRATADOS internacionales; exenciones en ellos convenidas: En las transmisiones patrimoniales, 146-9, aplicable a las herencias por remisión del 123-8.
- TRIBUNAL de Cuentas: Exención, 165-2, apartado 5; En los demás, como la Jurisdicción económico-administrativa.
- TRIBUNALES: Ver Jurisdicción.
- TUTORES; exención de las hipotecas y prendas que presten en su gestión, 146-45; y para las fianzas en esa misma garantía, 146-67.

U

- ULTIMA enfermedad del causante; deducción de sus gastos en la base de su herencia: 130-7.
- URBANISMO: Bonificación préstamos hipotecarios o no, 147-1 d); Exenciones en transmisiones patrimoniales, 146-39, aplicable a las herencias por remisión del 123-8; Exenciones actos jurídicos documentados de sus escrituras, 165-2, apartado 15, 16 y 17; Exención transmisiones patrimoniales distintas a las parcelaciones y reparcelaciones antes citadas, 146-32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 53.
- Uso o habitación: Base liquidable, 150-2, apartado 10; Liquidación transmisión patrimonial como Derecho real y herencias en la forma general; Liquidación beneficiosa en ciertos de ellas constituidos por testamento, 133-2.
- USUFRUCTO; base liquidable: 150-2, apartado 9.
- USUFRUCTO; liquidación: En las transmisiones patrimoniales, 155-13 y 14; En las herencias los mismos, por remisión del 133-5 y 7; Liquidación presunta de su extinción al constituirlo y nota de afección para el pago de ella, 177-2.
- USUFRUCTO universal al viudo; exención de los posibles excesos de adjudicación del dejado por testamento: 133-15, apartado 2.

V

VALORES bursátiles; base liquidable: 150-2, apartado 3.

VALORES bursátiles, etc.: Transmisión que no ha de presentarse en la Oficina Liquidadora: 179 a).

VALORES depositados por el causante; cuándo y en qué cuantía forman parte de la masa de la herencia: 128 y 129.

VENTAS con precio aplazado: Ver Precio aplazado.

VENTAS de ascendientes a descendientes; liquidación especial: 155-1.

VENTAS de viviendas de protección oficial: Ver Transmisión de viviendas de protección oficial.

VERBALES; exención de estos contratos hasta veinticinco mil pesetas: 146-79.

VIVIENDAS de protección oficial; exenciones: Transmisiones patrimoniales, 146-28 al 31, aplicables a las herencias por remisión del 123-8; Hipotecas o garantías para los auxilios que se les concedan o por el precio aplazado de su venta, 146-51; Modificación de las hipotecas para su construcción, 146-52; Hipotecas para su construcción antes de la calificación definitiva, 146-62; Préstamos, anticipos, subvenciones y primas por el Instituto Nacional de la Vivienda, 146-63; Sociedades dedicadas a su construcción o explotación, 146-78; Actos jurídicos documentados, 165-2, apartado 14.

Z

ZONA marítimo-terrestre; liquidación de las concesiones en ella: 155-29.

ZONAS de reforma interior de poblaciones o de nueva urbanización: Ver Nueva urbanización.

ZONAS regables; exención de la adquisición de tierras en exceso por el Instituto Nacional de Colonización: 146-20.

BUENAVENTURA CAMY.

Registrador de la Propiedad

JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ: *El Procedimiento Administrativo* (Publicaciones Abella. El Consultor de los Ayuntamientos). Madrid, 1964. 1.059 págs.

JESÚS GONZÁLEZ, Catedrático de Derecho Administrativo y Registrador de la Propiedad, ha publicado un nuevo libro. Su título, *El Procedimiento Administrativo*, sería suficientemente sugestivo para dedicarle atención; pero la personalidad de su autor, en la que concurren la especialidad del Derecho Público y la del Privado, el saber teórico y el Derecho vivo, hace particularmente interesante la obra.

Para dar idea de su contenido nada más adecuado que una síntesis de su Índice, que es la siguiente:

Introducción.

Capítulo I. El Procedimiento Administrativo.

I. Concepto; II. Naturaleza jurídica; III. Importancia; IV. Clases.

Capítulo II. Las Normas reguladoras del Procedimiento Administrativo.

I. Concepto; II. Naturaleza jurídica; III. Derecho comparado; IV. Derecho español; V. Método y plan.

Parte General.

Título I. Los sujetos del procedimiento administrativo.

Capítulo Primero. La Administración Pública.

Sección Primera. La Administración Pública.

I. Nociones generales; II. Extensión y límites de la Administración Pública; III. Conflictos jurisdiccionales; IV. Conflictos entre Entidades públicas.

Sección segunda. Los Organos administrativos.

I. Nociones generales; II. Creación, modificación y extinción de Organos administrativos; III. Atribuciones de los Organos administrativos: Teoría general de la competencia; IV. Estructura y funcionamiento; V. Conflictos de atribuciones.

Sección tercera. El personal del Organó administrativo.

I. Nociones generales; II. La adscripción del personal al Organó; III. Régimen del personal del Organó administrativo.

Capítulo segundo. El administrado.

I. Nociones generales; II. Capacidad jurídica y capacidad de obrar; III. Legitimación; IV. Representación y defensa de los interesados; V. Pluralidad de interesados.

Título II. El objeto del procedimiento administrativo.

Capítulo primero. Unidad de objeto.

I. Nociones generales; II. Delimitación del objeto; III. Incidentes.

Capítulo segundo. Pluralidad de objetos.

I. Nociones generales; II. Acumulación de expedientes; III. Procedimiento único.

Título III. Los actos.

Capítulo primero. Los Actos de la Administración Pública.

Sección primera. Nociones generales.

I. Concepto; II. Naturaleza jurídica; III. Clases.

Sección segunda. Requisitos de los Actos administrativos.

I. Nociones generales; II. Aptitud del sujeto; III. Requisitos objetivos; IV. Requisitos de la actividad.

Sección tercera. Efectos de los Actos administrativos.

I. Nociones generales; II. Límites de la eficacia; III. Efectos normales; IV. Efectos anormales.

Capítulo segundo. Actos de los interesados.

I. Nociones generales; II. Requisitos; III. Efectos.

Título IV. El procedimiento.

Capítulo primero. Iniciación del Procedimiento.

I. Nociones generales; II. Iniciación de oficio; III. Iniciación a instancia del interesado; IV. Efectos de la iniciación del Procedimiento.

Capítulo segundo. Desarrollo del Procedimiento.

Sección primera. Ordenación del Procedimiento.

I. Nociones generales; II. Impulso del Procedimiento; III. Dirección del Procedimiento; IV. Constancia.

Sección segunda. Instrucción del Procedimiento.

- I. Nociones generales; II. Informes; III. Información pública; IV. Prueba; V. Audiencia de los interesados.

Capítulo tercero. Terminación del Procedimiento.

Sección primera. Terminación normal.

- I. Nociones generales; II. Requisitos; III. Contenido; IV. Efectos.

Sección segunda. El silencio administrativo.

- I. Nociones generales; II. Silencio negativo; III. Silencio positivo.

Sección tercera. Terminación anormal.

- I. Nociones generales; II. Renuncia y desistimiento; III. Caducidad; IV. Hechos que privan de razón de ser al procedimiento.

Título V. Efectos del procedimiento.

Capítulo primero. Efectos normales.

- I. Nociones generales; II. Efectos de las relaciones jurídico-administrativas; III. Efectos de las relaciones jurídico-privadas.

Capítulo segundo. Efectos anormales.

Sección primera. Respecto de la Administración Pública.

- I. Nociones generales; II. Requisitos; III. Procedimiento; IV. Efectos.

Sección segunda. Respecto del Administrado.

- I. Nociones generales; II. Teoría general de la sanción administrativa.

Parte Especial.

Título I. Procedimientos declarativos.

Capítulo primero. Procedimiento sumario y de urgencia.

- I. Nociones generales; II. Procedimiento sumario de gestión; III. Procedimiento de urgencia.

Capítulo segundo. El procedimiento para elaborar disposiciones de carácter general.

Sección primera. Administración del Estado.

- I. Nociones generales; II. Requisitos; III. Procedimiento; IV. Eficacia.

Sección segunda. Administración Local.

- I. Nociones generales; II. Reglamentos y Ordenanzas genera-

les; III. Ordenanzas de construcción y especiales de viviendas;
IV; Ordenanzas de exacciones locales; V. Bandos.

Capítulo tercero. Procedimiento sancionador.

Sección primera. Nociones generales.

I. Concepto; II. Naturaleza jurídica; III. Regulación.

Sección segunda. El procedimiento sancionador en la Administración del Estado.

I. Requisitos; II. Procedimiento; III. Efectos.

Sección tercera. El procedimiento sancionador en la Administración Local.

I. El procedimiento correctivo; II. Procedimiento disciplinario.

Título II. Procedimientos de revisión.

Capítulo primero. Revisión de oficio.

Sección primera. Nociones generales.

I. Concepto; II. Naturaleza jurídica; III. Clases; IV. Regulación.

Sección segunda. Nulidad de Actos y Disposiciones.

I. Nulidad de Actos; II. Nulidad de Disposiciones.

Sección tercera. Anulación de actos declarativos de derechos.

I. Nociones generales; II. Requisitos; III. Procedimiento; IV.

Efectos.

Sección cuarta. Rectificación de errores materiales.

I. Nociones generales; II. Requisitos; III. Procedimiento; IV.

Efectos.

Capítulo segundo. Los Recursos administrativos.

Sección primera. Los Recursos administrativos en general.

I. Nociones generales; II. Requisitos del recurso; III. Procedimiento; IV. Efectos del recurso.

Sección segunda. Los Recursos administrativos en especial.

Recurso de alzada: I. Nociones generales; II. Requisitos; III. Procedimiento; IV. Efectos.

Recurso de Reposición: I. Nociones generales; II. Requisitos; III. Procedimiento; IV. Efectos.

Recurso de Revisión: I. Nociones generales; II. Requisitos; III. Procedimiento; IV. Efectos.

Recurso económico-administrativo: I. Nociones generales; II. Requisitos; III. Recurso de reposición previo; IV. Procedimiento; V. Efectos; VI. Recurso de alzada; VII. Recurso de revisión.

· Recurso de Súplica: I. Nociones generales; II. Requisitos; III. Procedimiento; IV. Efectos.

Los Recursos en materia de orden público: I. Nociones generales; II. El Recurso de súplica; III. El Recurso de alzada.

Capítulo tercero. Reclamación administrativa previa a la vía judicial.

Sección primera. Nociones generales.

I. Concepto; II. Naturaleza jurídica; III. Regulación.

Sección segunda. Reclamación previa ante el Estado y Administración institucional.

I. Idea general; II. Reclamación administrativa previa al proceso civil; III. Reclamación administrativa previa al proceso laboral.

Sección tercera. Reclamación previa ante las Entidades locales.

I. Requisitos; II. Procedimiento; III. Efectos.

Título III. Procedimiento ejecutivo.

I. Nociones generales; II. Apremio sobre el patrimonio; III. Ejecución subsidiaria; IV. Sanción coercitiva; V. Compulsión sobre las personas.

* * *

La parte transcrita del Índice permite hacerse idea de las materias que el texto trata, con un orden cartesiano. El contenido halla su justificación al hablar de «Método y Plan» (pág. 108) «Ante el amplio contenido de la LPA, en el estudio del procedimiento administrativo podía seguirse una de estas dos direcciones: o limitarse a lo que estrictamente era procedimiento administrativo, prescindiendo de los otros aspectos regulados en la LPA, o, por el contrario, hacer un estudio completo de la regulación de esta nueva Ley»; y añade que aunque la primera era la vía científica correcta, se optó por seguir el texto legal y «ofrecer un estudio de la función administrativa en su unidad». He ahí claramente expresado: es un examen de la «función administrativa», preciso y exacto.

* * *

Resaltan: el estudio de los antecedentes de la LPA (págs. 83 y siguientes); los problemas de Derecho transitorio, tan especialmente graves en cuestiones de procedimiento (pág. 91); y la determinación del ámbito de su aplicación (pág. 94). Este último es tema complejo; afirma el autor (pág. 98) que con posterioridad a la LPA se han dictado muchas disposiciones de inferior rango, «que al reglamentar el procedimiento han olvidado, o deliberadamente infringido, los preceptos de aquélla». «La consecuencia es obvia: la nulidad de pleno Derecho de todas las disposiciones reglamentarias que han infringido los preceptos de la LPA, en los que no cabe la supletoriedad, por muy especial que sea la materia.» Ante ello es imprescindible preguntarse en qué falla el sistema de elaboración de disposiciones reglamentarias, que en tan corto lapso de tiempo incide en peligrosas nulidades; y si no habrá llegado el momento de replantearlo inicialmente para librarlo de improvisación y de restos de covachuelismo; sin perjuicio, claro está, de que se vigile rigurosamente por técnicos especializados en las diversas materias. Y evitar que se acuda a la complaciente fórmula: «de acuerdo, en lo sustancial, con el dictamen del Consejo de Estado».

* * *

El objetivo de la LPA, su tendencia a la unidad, está siendo desvirtuado por un cúmulo de disposiciones (pág. 101). Así señala el texto que parece infracción de la Ley la limitación que la Orden de 22 de octubre de 1958 establece respecto del conocimiento por los interesados de la documentación de los expedientes.

* * *

El conocido sistema de prever la revisión de las leyes en sus propios textos—tan difícil de enunciar como difícil de hacer—se utilizó, también, en la LPA. Y se ha llevado a la práctica. La situación en la realidad había mejorado claramente, pese a que, como recuerda Jesús GONZÁLEZ, se sigue demorando en exceso la tramitación de los expedientes, las funciones de tipo predominantemente burocrático siguen desempeñadas por los técnicos, y múl-

tiples instancias o recursos caen en el vacío, contra la obligación de dictar resolución expresa. La Ley de revisión de 2 de diciembre de 1963 es juzgada por el autor «un fraude en la importante estructuración del régimen de garantías jurídicas del administrado que inició la Ley de Expropiación Forzosa de 1954». Aún así, la LPA le parece un paso decisivo «hacia la estructuración definitiva de un moderno Estado de Derecho».

* * *

En el cuadro de la función administrativa, las nuevas tendencias de organización, racionalización, modernización en definitiva, son para nosotros muy interesantes. A muchos preocupa la puesta al día del Registro, nunca antiguo, pero sí anticuado. Y hay mucho que aprender del Derecho Administrativo.

* * *

El libro de JESÚS GONZÁLEZ es guía segura para los funcionarios de la Administración, y para todos los profesionales del Derecho. No es un secreto que las faltas de procedimiento en los expedientes son frecuentes, y tal vez difíciles de evitar. Y que para el Letrado la tarea del recurso se simplificará mediante un texto como el comentado, en que la glosa de la Ley alcanza meticulosidad evidente.

* * *

Para los Registradores, la utilidad de la obra es obvia. Seguramente recordamos todos los apuros ante la calificación de los «documentos administrativos», con pocos libros—y casi siempre malos—a mano; o sólo con los textos legales. Los preceptos hipotecarios no intuyeron el alcance de la Administración, hoy avasalladora, y no ofrecen apenas normas y soluciones para los problemas en que la actividad administrativa trasciende al Registro. Hay que suplirlo con el Derecho científico, pero aplicado a la práctica.

* * *

En cuanto a Liquidadores, nos interesa el estudio del recurso económico-administrativo, al que dedica JESÚS GONZÁLEZ las páginas 899 a 947. El Reglamento de procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas de 26 de noviembre de 1959 no tiene, todavía, abundante literatura: de ahí la importancia del trabajo, que puede servir de instrumento muy útil. El recurso de reposición previo—cuya subsistencia o supresión fue tan ahincadamente discutida—se examina con detalle. Y el autor afirma que «es indudable que cualquier Oficina Liquidadora puede rectificar los errores materiales de que adolezcan sus actos ante una simple petición del interesado. Cuando se produzca un supuesto de error material el interesado no tiene que interponer un recurso de reposición; le bastará una simple instancia, en la que, demostrando la existencia del error, solicite de la Oficina competente su rectificación», todo en base a los artículos 111 LPA y 59 del Reglamento de procedimiento económico-administrativo.



Como ya en otra ocasión indicamos, no creemos justa, ni siquiera útil a los intereses generales, la negativa de legitimación para recurrir a los funcionarios—salvo cuando actúen como particulares, ¡pues estaría bueno!—; JESÚS GONZÁLEZ (pág. 910), la «explica» con referencia al Reglamento de 1924. En el régimen hipotecario el Registrador defiende su calificación y puede recurrir del Auto del Presidente de la Audiencia Territorial que revoque su nota. ¿Qué desastres han ocurrido por ello?; es lo cierto que la depuración de la doctrina registral debe mucho a esa facultad que todos entendemos como un deber. El cierre al recurso, de viejo sabor ordenancista, puede producir daño a la Hacienda Pública; priva de un arma imprescindible al funcionario cualificado y evita que la doctrina económico-administrativa se perfeccione con la aportación de quienes realizan la gestión de los Impuestos.



Examina JESÚS GONZÁLEZ los efectos del Procedimiento en las relaciones jurídico-privadas (págs. 551 y ss.). Y entre ellas la crea-

ción de bienes de propiedad privada; el nacimiento de derechos; la colonización; las modificaciones en los derechos de los particulares. Entre los Servicios públicos autenticadores y legitimadores, estima como manifestación más expresiva el Registro de la Propiedad.

Los Indices, sistemático de materias, de autores y de artículos citados de la LPA permiten un manejo sencillo de obra tan amplia y de contenido sumamente denso. Puede evacuarse una cita en tiempo record.

La labor de los *Administrativistas* españoles, tan estimada en los círculos de iniciados, debe ser conocida y apreciada por todos. Estamos ante un fenómeno brillante que es preciso comentar y, en lo posible, seguir. El esfuerzo de un grupo reducido de científicos eleva su disciplina a una altura insospechada; y tiene que plasmar, necesariamente, en una legislación y una práctica administrativa adecuadas. El libro de JESÚS GONZÁLEZ es, sin duda, aportación notabilísima.

NARCISO DE FUENTES SANCHÍZ.